



BOLETÍN OFICIAL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

PUBLICACIONES DE GOBIERNO	AÑO II – N°63 Río Tercero (Cba.), 01 de Diciembre de 2008 <i>E-mail:gobierno@riotercero.gov.ar</i>
---------------------------	--

PROYECTOS DE ORDENANZAS APROBADOS EN PRIMERA LECTURA

FUNDAMENTOS.

Y VISTO: El proyecto de Ordenanza Impositiva para el ejercicio 2009

Y CONSIDERANDO:

Que ha sido revisado por la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda y demás áreas de competencia conforme a cada título. Para su tratamiento, se gira el proyecto de Ordenanza elaborado.

PROYECTO DE ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA PARA EL EJERCICIO 2009

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

TITULO 1: DISPOSICIONES PRELIMINARES. HECHO IMPONIBLE

Ámbito de Aplicación

Art.1º)- Las disposiciones de la presente Ordenanza, llamada Ordenanza General Impositiva, son aplicables a todos los tributos que establezca la Municipalidad de la ciudad de Río Tercero mediante la Parte Especial de esta Ordenanza y también los que estén contenidos en otras ordenanzas. Sus montos serán establecidos de acuerdo a las alícuotas, aforos y otros sistemas que determine la respectiva Ordenanza Tarifaria.

Interpretación

Art.2º)- Todos los métodos reconocidos por el derecho, son admisibles para interpretar las disposiciones de esta Ordenanza y demás ordenanzas tributarias.

Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de esta Ordenanza, otras ordenanzas tributarias o la Ordenanza Tarifaria, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- 1) A los principios del derecho tributario.
- 2) A los principios generales del derecho.

Aplicación de normas del derecho público o privado

Art.3º)- Las normas del derecho público o privado se aplicarán únicamente para determinar el sentido y alcance de los conceptos, formas e institutos a los que esta Ordenanza hace referencia, pero no para establecer sus efectos tributarios. Su aplicación no corresponde cuando los conceptos, formas e institutos hayan sido expresamente modificados por esta Ordenanza.

Naturaleza del hecho imponible

Art.4º)- Para establecer la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, bases de contribución o de determinación del servicio, deben considerarse los hechos, actos o situaciones efectivamente realizados. La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

Art.5º)- La terminología utilizada en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria para designar a los diversos tributos será siempre considerada como genérica y no podrá alegarse de ella para caracterizar su verdadera naturaleza.

Convenios Privados - Inoponibilidad

Art.6º)- Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles al fisco.

Nacimiento de la Obligación Tributaria

Art.7º) La obligación tributaria nace al producirse el hecho imponible, la exteriorización de la base de contribución o de determinación del servicio del modo previsto en la Ordenanza. La determinación de la deuda tributaria reviste el carácter meramente declarativo.

La obligación tributaria existe aún cuando el hecho imponible que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

Plazos - Forma de Computarlos

Art.8º)- Los plazos se contarán en la forma establecida en el Código Civil. Para los expresados en días se computarán solamente los hábiles para la Administración tributaria, salvo que los mismos se establecieran expresamente en días corridos.

Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias fijada por ordenanzas, decretos del Departamento Ejecutivo Municipal, o resoluciones del Organismo Fiscal, sea día no laborable, feriado o inhábil -nacional, provincial o municipal- que rija en el ejido municipal, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa al primer día hábil siguiente.

Vigencia

Art.9º)- Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual entran a regir, tienen vigencia a partir del día siguiente de su oficial publicación en el Boletín Oficial del Municipio por medio gráfico o digital. No tienen efecto retroactivo salvo disposiciones en contrario. Las normas, salvo infracciones y sanciones, sólo rigen para el futuro. Únicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos y omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena más benigna.

TITULO 2: CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Contribuyentes - Enunciación

Art.10°)- Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho imponible. Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible de la obligación tributaria, previsto en esta Ordenanza u otras ordenanzas tributarias, los siguientes:

- 1-Las personas de existencia visible,
- 2-Las sucesiones indivisas, hasta el momento de la partición,
- 3-Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho;
- 4-Las entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen;
- 5-Las uniones transitorias de empresas, convenios de colaboración empresaria y fideicomisos.

Art.11°)- Cuando un mismo hecho imponible, o prestación de servicios, se atribuya a dos o más contribuyentes, estarán solidariamente obligados al pago de la totalidad de la obligación tributaria.

Contribuyentes - Obligaciones

Art.12°)- Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de esta Ordenanza u ordenanzas tributarias y sus herederos de acuerdo al Código Civil, están obligados a extinguir su obligación tributaria y cumplir los deberes formales.

Responsables

Art.13°)- Responsables son las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben, por disposición de la ley, cumplir la obligación tributaria, sus accesorios y deberes formales atribuidos a dichos sujetos pasivos.

Responsables Solidarios

Art.14°)- Son responsables solidarios, con la extensión y limitación de la ley sustantiva:

a) En calidad de representantes, administradores, mandatarios y liquidadores:

- 1) Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente;
- 2) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles a cargo de la administración, los albaceas y los administradores legales o judiciales de las sucesiones;
- 3) Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas, asociaciones y demás entidades aludidas en el inc. 3 del Artículo 10;
- 4) Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos mencionados en el inc. 4 del Artículo 10;
- 5) Los mandatarios, conforme al alcance de sus mandatos.

Esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que se disponen o administran y sólo responderán estos representantes con sus propios bienes si actuaren con culpa o dolo.

b) En calidad de sucesores a título particular:

- 1) Los donatarios y legatarios;
- 2) Los sucesores a título particular por el tributo correspondiente a la operación y los bienes transmitidos.
- 3) Los adquirentes de fondos de comercio del activo y/o pasivo de empresas unipersonales o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

c) Son también responsables solidarios:

- 1) Quienes sean designados por esta Ordenanza y otras ordenanzas como agentes de retención, percepción o recaudación de tributos, salvo que pasen a ser responsables sustitutos conforme lo dispuesto por el art. 19° de éste cuerpo legal.
- 2) Los terceros que, aún cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, con su culpa o dolo faciliten el incumplimiento de la obligación tributaria;
- 3) Los integrantes de los conjuntos o unidades económicas.

Art.15°)- En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de tributos y accesorios relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia.

Responsabilidad por Dependientes

Art.16°)- Los contribuyentes y responsables lo son también solidariamente por las consecuencias de la acción u omisión de sus factores, agentes o dependientes

Efectos de la Solidaridad

Art.17°)- La solidaridad establecida en esta Ordenanza, tendrá los siguientes efectos:

- 1) La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección del Fisco.
- 2) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los demás en proporción a lo extinguido.
- 3) La condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios, libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinado contribuyente o responsable solidario, en cuyo caso, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.

Agentes de Retención y Percepción – Solidaridad

Art.18°)- Los agentes de retención o percepción son responsables solidarios por los montos dejados de retener o percibir o si, efectuada la retención o percepción, no la ingresaran al Fisco.

Cesa esta responsabilidad solamente en caso de que prueben fehacientemente que el contribuyente ha ingresado al Fisco los importes que los retentistas o perceptores no ingresaron, sin perjuicio de responder por la mora y por las infracciones cometidas.

Agentes de Retención y Percepción - Responsabilidad Sustitutiva

Art.19°)- El agente de retención o percepción es único responsable por los importes retenidos o percibidos y no ingresados al Fisco, siempre que el contribuyente acredite fehacientemente la retención o percepción realizada.

El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente. Si la retención indebida es ingresada al Fisco, la acción podrá ser dirigida contra éste o contra el agente, a decisión del sujeto a quien se le hubiere retenido o percibido.

TITULO 3: DOMICILIO TRIBUTARIO

Personas de Existencia Visible. Personas Jurídicas y Entidades

Art.20°)- Se considera domicilio tributario de los contribuyentes y responsables:

1) En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida; o donde se desarrolle la actividad o existan bienes gravados;

2) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos 2, 3, 4 y 5 del Artículo 10:

a) El lugar donde se encuentre su dirección o administración;

b) En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal.

c) Subsidiariamente, cuando hubiere dificultad para su determinación, el domicilio fiscal será el lugar donde se desarrolle su principal actividad, aún cuando no se ubique éste en el ejido municipal.

Contribuyentes Domiciliados Fuera del Municipio

Art.21°)- Cuando de acuerdo a las normas del Artículo 20 el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir su domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere, se reputará como domicilio tributario el de su representante o agente en relación de dependencia, el lugar de su última residencia dentro del ejido y, en último caso, aquel que se tenga como domicilio fiscal fuera del ejido conforme a las especificaciones del Artículo 20 de esta Ordenanza.

Obligación de Consignar Domicilio

Art.22°)- El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal.

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otro, y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

Cualquier cambio deberá ser comunicado fehacientemente al Organismo Fiscal dentro de los quince (15) días de producido. De no realizarse esta comunicación, se considerará subsistente el último domicilio declarado o constituido en su caso, a todos los efectos tributarios, administrativos o judiciales.

Incurrirán en las infracciones y sanciones previstas en esta Ordenanza, los contribuyentes o responsables que sin causa justificada consignen en sus declaraciones juradas o escritos, un domicilio distinto al que corresponda según los artículos precedentes. El Organismo Fiscal puede verificar la veracidad del cambio de domicilio fiscal y exigir las pruebas tendientes a la comprobación del hecho. Si de ello resulta la inexistencia del cambio, se reputará subsistente al anterior, impugnándose el denunciado y tornándose pasible el sujeto pasivo de las penalidades incluidas en esta Ordenanza.

Domicilio Especial

Art.23°)- No se podrá constituir domicilio tributario especial salvo a los fines procesales.

A estos últimos fines, sólo se admitirá tal domicilio especial si está ubicado dentro del ejido municipal; y en el acto se establece una dirección de correo electrónico.

El domicilio procesal es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido.

El Organismo Fiscal podrá en cualquier momento exigir la constitución de un domicilio procesal distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

No serán inválidas las notificaciones que continúen efectuándose al domicilio fiscal, no obstante la constitución del domicilio especial.

TITULO 4: BASE IMPONIBLE

Base Imponible y Deuda

Art.24°)- La base imponible y las deudas tributarias deben ser expresadas en moneda de curso legal vigente al momento del nacimiento de la obligación tributaria y efectuarse las conversiones legales que sean necesarias al momento del cumplimiento de la misma.

Conversión de Operaciones en Moneda Extranjera, Oro o Especie

Art.25°)- Cuando un hecho imponible se exprese en moneda extranjera u oro, a los fines de determinar la base imponible, se convertirá a moneda de curso legal, con arreglo a las normas monetarias o cambiarias.

Si no existieren normas reguladoras de alguno de los supuestos precedentes, se tomará la cotización en plaza.

Si la base imponible estuviera expresada en especie, se tomará el precio oficial, si éste existiere, o en su defecto, el de plaza del bien o bienes tomados.

La conversión o expresión en moneda de curso legal se hará al momento del nacimiento de la obligación tributaria.

TITULO 5: DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Formas de la Determinación

Art.26°)- La determinación de la obligación tributaria se efectuará según la naturaleza y características de cada servicio en la siguiente forma:

a) Mediante declaración jurada de los contribuyentes, las que quedarán sujetas a ulterior verificación.

b) Por actos unilaterales de la Administración Fiscal.

c) La determinación de oficio sobre base cierta o presunta.

Declaración Jurada

Art.27°)- El tributo se determinará en principio en base a una declaración jurada que debe presentar el propio sujeto pasivo. En esa declaración, que deberá confeccionarse en formularios que a tal efecto proveerá la Municipalidad, el contribuyente consignará todos los datos que le fueran requeridos respecto a la actividad desarrollada durante el ejercicio fiscal gravado o en el período que la Ordenanza Tarifaria especifique. La declaración jurada se presentará en el lugar, forma y tiempo que el Organismo Fiscal disponga, siempre que esta Ordenanza u otra Ordenanza Tarifaria no establezcan otra forma de determinación. El Organismo Fiscal podrá verificarla a fin de comprobar la exactitud de los datos y elementos aportados y su conformidad con las normas legales.

Obligatoriedad del Pago - Rectificativa

Art.28°)- El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal. Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiera determinado

de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Municipalidad, el pago se hará conforme a lo establecido en esta Ordenanza. Si el saldo fuera favorable al sujeto pasivo se aplicará lo dispuesto sobre compensación o repetición del pago indebido.

Art. 29°)- Las boletas de depósito y comunicaciones de pago confeccionadas por el contribuyente o responsable, con datos que ellos aporten y exija el Organismo Fiscal, tienen el carácter de determinación por el sujeto pasivo y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, quedan sujetos al régimen de infracciones y sanciones de esta Ordenanza.

Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda tributaria.

Determinación de Oficio

Casos en que Procede

Art. 30°)- El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- 1) Cuando esta Ordenanza, la Ordenanza Tarifaria u otras ordenanzas tributarias prescindan de la Declaración Jurada como base de determinación.
- 2) Cuando la Declaración Jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.
- 3) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera denunciado en término el nacimiento de la obligación tributaria o sus modificaciones o cuando hubieran omitido la presentación en término de la Declaración Jurada.

Determinación Total y Parcial

Art. 31°)- La determinación por el Fisco será total con respecto al período, aspectos y tributos de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el período que ha sido objeto de la verificación, en cuyo caso serán susceptibles de nueva determinación aquellos no considerados expresamente.

Determinación por el Fisco sobre Base Cierta o sobre Base Presunta

Art. 32°)- Cuando se configure alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 30 de esta Ordenanza, el Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

Determinación sobre Base Cierta

Art. 33°)- La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá:

- a) Cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal, elementos probatorios fehacientes y precisos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles siempre que ellos merezcan plena fe al Organismo Fiscal.
- b) Cuando en ausencia de esos elementos, el Organismo Fiscal posea o pueda obtener datos precisos y fehacientes de hechos y circunstancias que permitan determinar las obligaciones tributarias.

Determinación sobre Base Presunta

Art. 34°)- La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en el artículo anterior. Se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible que permitan establecer la existencia y medida del mismo.

A tal efecto, el Organismo Fiscal podrá utilizar alguno de los siguientes elementos:

- 1) Volumen de las transacciones y/o ingresos en otros períodos fiscales.
- 2) Índices económicos confeccionados por Organismos Oficiales.
- 3) Depósitos bancarios.
- 4) Montos de gastos, compras y/o retiros particulares.
- 5) Existencia de mercadería.
- 6) El ingreso normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
- 7) Indicadores que posibiliten inducir la existencia de hechos imponibles y medidas de bases imponibles.
- 8) Cualquier otro elemento probatorio que obtenga y obre en poder del Organismo Fiscal, relacionado con contribuyentes y responsables y que resulte vinculado con la verificación de hechos imponibles y su monto, siendo esta enumeración meramente enunciativa.

Actuaciones que No Constituyen Determinación

Art. 35°)- Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación tributaria mientras no sea dispuesto por el Organismo Fiscal.

TITULO 6: DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y DE TERCEROS

DEBERES FORMALES

Enunciación

Art. 36°)- Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, en otras ordenanzas tributarias, en la Ordenanza Tarifaria, en decretos del Departamento Ejecutivo y en resoluciones del Organismo Fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- 1) Comunicar dentro del término de quince (15) días corridos de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
- 2) Presentar declaración jurada, sus anexos u otros formularios oficiales requeridos, en los plazos establecidos, salvo cuando se prescinda de la misma como base de la determinación.
- 3) Presentar o exhibir en las oficinas del Organismo Fiscal o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imponibles y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas.
- 4) Contestar por escrito pedidos de informes, intimaciones y otros requerimientos del Organismo Fiscal en los plazos que se establezcan.
- 5) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del Fisco, los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.

- 6) Comunicar dentro de los cinco (5) días de verificado el hecho, a la autoridad policial y al Organismo Fiscal la pérdida, sustracción o deterioro de libros contables, principales y auxiliares, registraciones, soportes magnéticos, documentación y comprobantes relativos a sus obligaciones tributarias.
- 7) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes del pago de los tributos dentro del término de cinco (5) días de requeridos.
- 8) Permitir y facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales, industriales o de servicio, oficinas, depósitos o medios de transporte o donde se encontraran los bienes, elementos de labor o antecedentes que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos, por parte de los funcionarios autorizados, quienes para estas actividades podrán pedir el auxilio de la fuerza pública u órdenes de allanamiento conforme lo autorizan los Artículos 73 y 74 de esta Ordenanza.
- 9) Comparecer ante las oficinas del Organismo Fiscal cuando éste o sus funcionarios así lo requieran y responder las preguntas que les fueran formuladas, así como formular las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros.
- 10) Comunicar al Organismo Fiscal la petición de concurso preventivo o quiebra propia dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial acompañando copia del escrito de presentación.
- 11) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se lleven.
- 12) Constituir domicilio fiscal y comunicar cualquier modificación y cambio en la forma y condiciones dispuestos por el Artículo 22 de esta Ordenanza.
- 13) Comunicar al Organismo Fiscal, en caso de deudas intimadas, su fecha y lugar de pago.
- 14) Los Contribuyentes y/o responsables que realicen actividades gravadas con impuestos en locales ubicados en diferentes domicilios, deberán estar cada uno de ellos, inscriptos y habilitados por la Municipalidad, pudiendo abonar la Contribución correspondiente bajo un solo número de Contribuyente, consignando la cantidad de locales que posean y ubicación de los mismos.
- Asimismo, cuando se abra un nuevo local deberán comunicarlo al Organismo Fiscal dentro del plazo de quince (15) días corridos.
- 15) Presentar, cuando tributen impuestos aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18/08/77, los formularios anexos con la distribución de gastos e ingresos por jurisdicción juntamente con la declaración jurada de cada mes. Asimismo, se deberá presentar en caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, la constancia de haber dado cumplimiento de lo dispuesto por aquél.
- 16) Cumplir, los sujetos que gocen de exenciones u otros beneficios fiscales, con los deberes formales que corresponden a contribuyentes y responsables.
- 17) Cuando se lleven registraciones efectuadas mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha del cierre de ejercicio en el cual se hubieran utilizado.

El Organismo Fiscal puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno (1) o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la ley.

18) Presentar cuando le sea requerido en el domicilio tributario, en su medio de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada, el o los certificados expedidos por la Municipalidad que acrediten su inscripción y/o habilitación como contribuyente de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios.

Cumplir con los deberes formales de emisión y registración de documentos comerciales respaldatorios de las operaciones de venta, prestaciones de servicios realizadas u otros ingresos percibidos, en la forma y condiciones establecidas para cada sujeto en la Resolución General de la A.F.I.P. N° 1415 y sus modificatorias, a la cual el Municipio adhiere, debiéndose consignar además, en todo comprobante emitido el número de inscripción en ésta contribución.

Terceros - Secreto Profesional

Art.37°)- El Organismo Fiscal podrá requerir de terceros y éstos están obligados a suministrar informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones o que se vinculen con la tributación de la Municipalidad de la ciudad de Río Tercero, salvo en los casos en que las normas de derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

En este caso se deberá hacer conocer la negativa y su fundamento al Organismo Fiscal dentro del término que se le haya establecido para brindar el informe.

Secreto Fiscal

Art.38°)- Las declaraciones, manifestaciones e informes que se presenten ante las autoridades fiscales deberán ser mantenidos en secreto. Sólo podrán ser puestos en conocimiento de los Organismos Recaudadores Nacionales, Provinciales o Municipales siempre que éstos lo soliciten y tengan vinculación directa con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos en sus respectivas jurisdicciones y únicamente cuando exista una efectiva reciprocidad.

El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas.

Oficinas Municipales - Escribanos

Art.39°)- Ninguna oficina municipal dará trámite a actuación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección de Rentas.

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de las obligaciones a cuyo efecto quedan investidos del papel de agentes de retención y de percepción para retener o requerir de los intervinientes en operaciones la retención de los fondos necesarios para afrontar sus obligaciones tributarias, las cuales ingresarán en el término de quince (15) días corridos de formalizarse el acto notarial entre las partes. El vencimiento del plazo sin ingreso, determinará la aplicación para el profesional de la sanción del Artículo 87 de esta Ordenanza si no hubo retención o del Artículo 88 si la retención se produjo.

Informes - Pago Previo de Tributos

Art.40°)- Los funcionarios y las oficinas públicas están obligados a suministrar informes a requerimiento de la Municipalidad acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban. -

TITULO 7: DEL PAGO

Plazos de Extinción

Art.41°)- La extinción de la obligación tributaria del contribuyente o responsable, deberá realizarse dentro de los plazos que establezca esta Ordenanza, la Ordenanza Tarifaria, otras ordenanzas tributarias o el Departamento Ejecutivo mediante decreto.

Los que no tuvieran plazo de vencimiento, deberán abonarse dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible o de efectuada la retención o percepción.

Las obligaciones tributarias que sean fijadas mediante el procedimiento de determinación de oficio deberán extinguirse dentro de los quince (15) días de notificada la resolución firme.

Los jubilados y pensionados del Sistema Previsional Nacional, Provincial o Municipal, que tengan domicilio fijado en jurisdicción de la Municipalidad de Río Tercero gozarán del beneficio de extensión del plazo del pago de los tributos establecidos en la presente Ordenanza.

Anticipos

Art.42°)- El Departamento Ejecutivo podrá exigir, con carácter general a todas o determinadas categorías de contribuyentes y hasta el vencimiento del plazo para la extinción de la obligación tributaria, el ingreso de importes a cuenta o anticipos del tributo que se deba abonar por el período fiscal a que se refieren y/o determinar pagos fraccionados en forma mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral y semestral, pudiéndose redefinir al tributo para los periodos inmediatos posteriores sobre la base de mayores costos de funcionamiento.

La falta de ingreso de los anticipos a su vencimiento, facultará al Fisco para exigir su pago por vía judicial. Luego de iniciada la ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no estará obligado a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido, sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

La presentación de la declaración jurada de fecha posterior a la iniciación del juicio, no enervará la prosecución del mismo.

Forma

Art.43°)- El pago de los tributos correspondientes especificados en esta Ordenanza u Ordenanzas Tributarias Especiales, deberán realizarse en dinero en efectivo o por otros instrumentos idóneos que el Departamento Ejecutivo autorice, por ante la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal o en el lugar que para el caso establezca, pudiendo disponer incluso la retención en la fuente.

Presunción

Art.44°)- El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a)- Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal.
- b)- Las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores
- c)- Los adicionales.
- d)- Los intereses, actualizaciones de deuda, recargos y multas.

Imputación de pago

Art.45°)- El pago de los tributos mediante estampillas fiscales se considerará efectuado en la fecha en que las mismas sean inutilizadas o de la impresión cuando se realice por máquinas timbradoras. Las estampillas fiscales deberán tener impreso su valor y se ordenarán por serie. El Departamento Ejecutivo establecerá las demás características de las estampillas fiscales, así como lo relativo a su emisión, venta, inutilización, canje y caducidad de las mismas.

Art.46°)- Cuando un contribuyente fuera deudor de tributo, actualizaciones, intereses, recargos y multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el Organismo Fiscal podrá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto, primero a los intereses, recargos y multas en el orden de enumeración, y el excedente si lo hubiere, al tributo y su actualización. El pago efectuado solo podrá imputarse a deudas derivadas de un mismo tributo y no de tributos diferentes.-

Facilidades de pago

Art.47°)- Los tributos adeudados devengarán intereses a partir de su vencimiento, cuyas tasas serán determinadas conforme a la Ordenanza Tarifaria, con arreglo a lo dispuesto en los Art. 50° y 55° de la presente Ordenanza.-

Art.48°)- El Organismo Fiscal podrá, con los recaudos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de los tributos y multas adeudados con más el interés que fije la Ordenanza Tarifaria. Facúltase al Departamento Ejecutivo para establecer y reglamentar Regímenes de Presentación Espontánea en relación a cualquiera de los tributos legislados en la presente Ordenanza Impositiva ad referendum del Concejo Deliberante.

El régimen que se establezca podrá contemplar la condonación total o parcial de multas, intereses, recargos y cualquier otra sanción por infracción a obligaciones fiscales.

Compensación de Oficio

Art.49°)- El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y aunque se refieran a distintos tributos. El Organismo Fiscal compensará los saldos acreedores con las multas e intereses en ese orden y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado.

En lo que no está previsto en esta Ordenanza u otras ordenanzas tributarias, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Décimo Octavo del Código Civil.

Efectos por falta de extinción – intereses

Intereses resarcitorios

Art.50°)- La falta total o parcial de pago de las deudas tributarias correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, anticipos, multas y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación será el establecido por la Ordenanza Tarifaria.

Lo dispuesto en este artículo es también aplicable a los agentes de retención o percepción que no hubiesen ingresado en término y ya sea que hayan o no practicado la retención o percepción.

Los intereses se devengarán sin perjuicio de la multa que pudiere corresponder.

Art.51°)- La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

Art.52°)- En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en el artículo 50 y en el artículo 55 si correspondiere.

Art.53°)- En los casos de recursos administrativos y/o judiciales, los intereses continuarán devengándose sobre el capital que resulte liquidado en forma definitiva.

Cómputo

Art.54°)- Dicho interés se computará desde la fecha de los respectivos vencimientos y hasta el momento de su extinción. Las multas comenzarán a generar intereses a partir del momento en que se cometió la infracción, si la resolución que las impuso quedase firme.

Intereses punitorios

Art.55°)- Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes, debidamente capitalizados, devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda.

La tasa y el mecanismo de aplicación serán fijados con carácter general por el Departamento Ejecutivo Municipal, no pudiendo en el tipo de interés exceder en más de la mitad la tasa de interés resarcitorio, que se aplicara conjuntamente.

TITULO 8: REPETICIÓN DEL PAGO INDEBIDO

Acreditación y Devolución

Art.56°) Cuando compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, podrá el Organismo Fiscal, de oficio o a solicitud de contribuyentes o responsables acreditar o devolver las sumas por las que resulten acreedores, ya sea que dichos pagos o ingresos hayan sido efectuados espontáneamente o a requerimiento del Organismo Fiscal y correspondan a tributos no adeudados o abonados en cantidad mayor a la debida.

La devolución sólo procederá cuando el saldo acreedor del sujeto pasivo no resulte compensado por tributos, intereses y multas adeudados al Fisco en el orden previsto por el Artículo 49 de esta Ordenanza.

La acreditación o devolución total o parcial de un tributo obliga a acreditar o devolver, en la misma proporción, los intereses y multas, excepto las multas establecidas por incumplimiento a los deberes formales.

Reclamo de Repetición

Art.57°)- Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer reclamo de repetición ante el Organismo Fiscal.

Con el reclamo deberán acompañarse y ofrecerse todas las pruebas.

Cuando el reclamo se refiera a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes del Fisco, renacerán estos por el período fiscal a que se imputa la restitución y hasta el límite de importe cuya repetición se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del reclamo de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.

Procedimiento del Reclamo de Repetición

Art.58°)- Presentado el reclamo, el Organismo Fiscal, previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas para mejor proveer que estime oportuno disponer, dictará resolución dentro de los treinta (30) días de la presentación del reclamo, notificándola al peticionante.

Vencido dicho plazo sin que el Organismo Fiscal haya resuelto el reclamo, el contribuyente podrá considerarlo como resuelto negativamente e interponer los recursos legislados en esta Ordenanza.

Improcedencia del Reclamo por Repetición

Art.59°)- El reclamo de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiera sido determinada por el Organismo Fiscal o por el Departamento Ejecutivo mediante resolución firme o cuando se fundare exclusivamente en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

Requisito Previo para Recurrir a la Justicia

Art.60°)- El reclamo de repetición ante el Organismo Fiscal y los recursos previstos por el Artículo 115 y siguientes de esta Ordenanza son requisitos previos para recurrir a la justicia, siempre y cuando dicho reclamo no resulte improcedente conforme a lo dispuesto por el Artículo 59 de esta Ordenanza.

TITULO 9: EXENCIONES TRIBUTARIAS

Vigencia - Interpretación

Art.61°)- Las exenciones sólo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente las establezcan. En los demás casos, deberán ser solicitadas por el presunto beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen.

Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma restrictiva.-

Extinción

Art.62°)- Las exenciones se extinguen:

- 1) Por derogación o abrogación de la norma que la establezca, salvo que hubiera sido otorgada por tiempo determinado.
- 2) Por el vencimiento del término por el que fue otorgada.
- 3) Por la desaparición de las circunstancias que las legitimen.
- 4) Por comisión de defraudación fiscal por parte de quien la goce.
- 5) Por caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fuese temporal.

Trámite

Art.63°)- Las resoluciones de pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día de la presentación de las mismas, salvo disposición en contrario. Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que se funden sus derechos. El Departamento Ejecutivo, deberá resolver la solicitud dentro de los ciento ochenta (180) días de formulada la misma.-

Deberes Formales

Art.64°)- Los sujetos que gocen de una exención, deberán cumplir con los deberes formales que se les establezca.

Pedido de Renovación

Art.65°)- Las exenciones podrán ser renovadas a petición de los beneficiarios, por igual plazo, si la norma subsistiese, así como también la situación que originó la exención.

El pedido de renovación de una exención temporal deberá efectuarse con una antelación mínima de treinta (30) días del señalado para la expiración del término.

Reciprocidad

Art.66°)- El Departamento Ejecutivo, con autorización del Concejo Deliberante, establecerá las condiciones, normas y alcances de la reciprocidad de exenciones que debe operarse respecto al Estado Nacional, Estados Provinciales y demás municipios en relación a los gravámenes de los que fueren organismos de aplicación.

TITULO 10: PRESCRIPCIÓN

Art.67°)-La prescripción comenzará a correr:

- a) Impuestos, tasas y contribuciones determinadas mediante declaración jurada de los contribuyentes, a partir del primero de enero del año siguiente al que se debía presentar la misma. -
- b) Impuestos, tasas y contribuciones determinadas mediante actos unilaterales de la Administración Fiscal; a partir del vencimiento establecido por la misma. -
- c) Impuestos, tasas y contribuciones determinadas de oficio sobre base cierta o presunta; desde el vencimiento de pago de la resolución administrativa y judicialmente firme. -
- d) Contribuciones sobre mejoras, a partir del último vencimiento del plan de pago otorgado al contribuyente beneficiario. -
- e) Pedidos de repetición, a partir de la fecha en que se ha efectuado el pago supuestamente indebido. -

Suspensión

Art.68°)- Se suspende el término de prescripción:

- a) Por dos (2) años, por cualquier acto que tienda a la verificación, fiscalización y/o determinación de la obligación tributaria.
- b) Por un (1) año, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria cursada de manera individual o colectiva a través del Boletín Oficial Municipal.
- c) Por un (1) año por la presentación del pedido de repetición del contribuyente. -

Interrupción

Art.69°)- El curso de prescripción de los derechos y acciones se interrumpe por:

- a) Reconocimiento expreso de la obligación;
- b) Pedido de prórroga o facilidades de pago, o de beneficios tributarios;
- c) Renuncia al término corrido;
- d) El dictado de la resolución de vista establecida en el Artículo 93 de esta Ordenanza.
- e) Interposición de demanda. -
- f) Demás prevista por la ley de fondo. -

Prescripción de Accesorios

Art.70°)- La prescripción de los derechos y acciones para determinar y exigir el pago de tributos, extingue el derecho para hacerlo respecto a sus accesorios.

TITULO 11 EL ORGANISMO FISCAL

Denominación – Funciones

Art.71°)- El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de la obligación tributaria y sus accesorios, así como la repetición, compensación y exenciones en relación a los tributos legislados por esta Ordenanza y demás ordenanzas tributarias. Asimismo, el Organismo Fiscal tiene a su cargo la aplicación de sanciones por infracción a esta Ordenanza y demás ordenanzas tributarias.

Tendrá facultades para reglamentar la aplicación de los regímenes previstos en la presente u otras ordenanzas que establezcan tributos, estableciendo los procedimientos, formularios, modos de pago y en general los aspectos operativos vinculados con cada régimen. Asimismo podrá instrumentar programas aplicativos de uso obligatorio por parte de los contribuyentes para la determinación, presentación o pago de tributos que gravan a empresas y para dar cumplimiento a la presentación de declaraciones juradas informativas que correspondieren.

También tiene a su cargo la fiscalización de los tributos que se determinan, liquidan y recaudan por otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza.

Todas las funciones y facultades atribuidas por esta Ordenanza, por la Ordenanza Tarifaria o por otras ordenanzas tributarias al Organismo Fiscal, serán ejercidas por la Secretaría de Hacienda.

El Organismo Fiscal representará a la Municipalidad ante los poderes públicos; ante los contribuyentes y responsables; y ante los terceros, en los asuntos cuya resolución es de su competencia.

Facultades

Art.72°)- El Organismo Fiscal dispone de amplias facultades para verificar, fiscalizar, investigar, por sí o por medio de auditores y/o fiscalizadores tributarios designados por el Departamento Ejecutivo, incluso respecto de periodos fiscales en curso, el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, pudiendo especialmente:

- 1) Solicitar o exigir en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- 2) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas.
- 3) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
- 4) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable, o a cualquier tercero para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio del Organismo Fiscal tengan o puedan tener relación con tributos de la Municipalidad de Río Tercero.
- 5) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido, contribuido a realizar o debido conocer. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento.
- 6) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.
- 7) Exigir que sean llevados libros, registros o anotaciones especiales y que se otorguen los comprobantes que indique.
- 8) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos.
- 9) Solicitar en cualquier momento embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes y responsables.

10) Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos:

a) Copia de totalidad o parte de los soportes magnéticos, debiendo suministrar el Organismo Fiscal, los elementos materiales al efecto;

b) Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del HARDWARE y SOFTWARE, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, podrá requerir especificaciones acerca del lenguaje operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, así como también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de datos que configuran los sistemas de información;

c) La utilización, por parte del personal fiscalizador del Organismo Fiscal, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.

Lo especificado en este inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros, en relación a sujetos que se encuentren bajo verificación. El Organismo Fiscal dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial a presentar por contribuyentes, responsables y terceros, y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente inciso.

Auxilio de la Fuerza Pública

Art. 73°)- El Organismo Fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando tuviere inconvenientes en el desempeño de sus funciones o sea necesario para hacer comparecer a las personas citadas, la ejecución de órdenes de clausura o allanamiento.

Ordenes de Allanamiento

Art. 74°)- El Organismo Fiscal podrá solicitar orden de allanamiento al Juez de la Justicia Ordinaria de la Provincia de Córdoba que corresponda, debiendo especificarse en la solicitud, el motivo, lugar y oportunidad en que habrá de practicarse.

La orden de allanamiento tendrá por objeto posibilitar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización.

Actas

Art. 75°)- Con motivo o en ocasión de practicarse cualquiera de las medidas previstas en los Artículos 72, 73 y 74 de esta Ordenanza, deberá labrarse acta en que se dejará constancia de la actuaciones cumplidas, existencia e individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos, incautados o respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados.

Dichas actas, labradas y firmadas por los funcionarios o empleados actuantes del Organismo Fiscal, servirán de prueba en las actuaciones o juicios respectivos, sean o no firmados por el interesado, debiendo dejarse constancia de la negativa de éste a hacerlo.

Real Situación Tributaria

Art. 76°)- El Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento.

Colaboración de Entes Públicos y Privados

Art. 77°)- Los organismos y entes estatales o privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar al Organismo Fiscal, todas las informaciones que se les soliciten para facilitar la determinación de los tributos a su cargo.

La información solicitada no podrá denegarse invocando lo dispuesto en cartas orgánicas o reglamentaciones, que hayan establecido la creación o rijan el funcionamiento de dichos organismos y entes estatales o privados.

Respaldo de Comprobantes

Art. 78°)- Las registraciones en libros y planillas contables, así como los computarizados, deberán estar respaldados por los comprobantes correspondientes, y de la veracidad de estos últimos dependerá el valor probatorio de aquellos.

TITULO 12: SANCIONES

Concepto

Art. 79°)- Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en esta Ordenanza.

Las infracciones tributarias requieren la existencia de culpa o dolo. En las que se requiere culpa, ésta se presume salvo prueba en contrario.

La procedencia de sanciones por infracción a los deberes formales, lo es sin perjuicio de los que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

Retroactividad

Art. 80°)- Las normas sobre infracciones y sanciones sólo regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas y términos de prescripción más breves.

Principios y Normas Aplicables

Art. 81°)- Las disposiciones de esta Ordenanza se aplicarán a todas las infracciones a normas tributarias de la Municipalidad de Río Tercero.

A falta de normas expresas, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Código de Faltas de la Provincia y el Código Penal.

Responsabilidad por Infracciones

Art. 82°)- Todos los contribuyentes y responsables mencionados en esta Ordenanza, sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las sanciones previstas en este Título, por las infracciones que ellos mismos cometan o que en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o por el hecho u omisión de quienes les están subordinados, como sus agentes, factores o dependientes.

Sin perjuicio de las sanciones que se aplicarán a contribuyentes y responsables por las transgresiones que cometan las personas mencionadas en el párrafo anterior, éstas últimas podrán ser objeto de la aplicación independiente de sanciones.

Pago de Multas - Término

Art. 83°)- Las multas por infracciones previstas en esta Ordenanza deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de notificada la resolución firme que las imponga.

Extinción de las Acciones y Penas

Art. 84°)- Las acciones y penas se extinguen por:

- 1) Su cumplimiento, estando o no firme la resolución que impone la sanción.
- 2) Condonación.
- 3) Muerte del infractor, aún cuando la resolución haya quedado firme y su importe no hubiera sido pagado.
- 4) Prescripción.

Exención y Reducción de Sanciones

Art. 85°)- Si un contribuyente o responsable rectificase voluntariamente sus declaraciones juradas antes de correrse las vistas de los Artículos 93 y 109, o en su caso la del Artículo 111 de esta Ordenanza, las multas de los Artículos 87 y 88 se reducirán a 1/3 (un tercio) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuera aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del plazo para su contestación, la multa de los Artículos 87 y 88 se reducirá a 2/3 (dos tercios) de su mínimo legal.

En caso de que la determinación de oficio practicada por el Organismo Fiscal fuera consentida por el interesado, la multa que le hubiera sido aplicada en base a los Artículos 87 y 88 de esta Ordenanza, quedará reducida a su mínimo legal.

En los supuestos del Artículo 86 de esta Ordenanza, el Organismo Fiscal podrá eximir de sanción al infractor cuando a su juicio la infracción no revistiere gravedad.

Infracción a los Deberes Formales

Art. 86°)- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, en otras ordenanzas tributarias, en la Ordenanza Tarifaria, en decretos del Departamento Ejecutivo o en resoluciones del Organismo Fiscal, ratificadas por decreto, constituyen infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

Los valores máximos y mínimos fijados por la Ordenanza Tarifaria se aplicarán en los casos de infracciones primarias. Ante cada reiteración, dichos topes se incrementarán en un veinte por ciento (20%).

Omisión

Art. 87°)- Incurrir en omisión y será reprimido con multa graduable del 50% (cincuenta por ciento) al 100% (cien por ciento) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no extingue total o parcialmente un tributo a su vencimiento.

La misma sanción se aplicará al agente de retención o percepción que no habiendo retenido o percibido, no lo ingrese en término.

No corresponderá la aplicación de ésta infracción cuando la infracción fuera considerada como defraudación.

También incurrirán en omisión y serán reprimidos con multas graduables desde una (1) a cinco (5) veces el monto de la obligación tributaria determinada, los contribuyentes que no se empadronen debidamente como tales y aquellos que, empadronados, no presenten en término su declaración jurada cuando ello fuera necesario para la determinación de la deuda fiscal.

En ningún caso el valor de la multa graduable podrá ser inferior al monto que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Defraudación

Art. 88°)- Incurrir en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos (2) a cinco (5) veces el importe del tributo en que se defraudare, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumban.

Incurrir en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos (2) hasta diez (10) veces el importe del tributo en que se defraudare sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- Los agentes de retención o de percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos al Municipio. El dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

En ningún caso el valor de la multa graduable podrá ser inferior al monto que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Presunciones de Fraude

Art. 89°)- Se presume la intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, en las siguientes circunstancias:

- 1) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes, registraciones efectuadas mediante sistemas de computación y demás antecedentes, con los datos consignados en las declaraciones juradas.
- 2) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades y operaciones que constituyan hechos imponible de tributos.
- 3) Producción de informaciones falsas sobre bienes, actividades u operaciones concernientes a ventas, compras o gastos, así como existencias de mercaderías o cualquier otro dato con relevancia para la determinación de la obligación tributaria.
- 4) Manifiesta disconformidad entre normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación, liquidación o extinción del tributo.
- 5) Cuando no se lleven libros, documentos, registraciones mediante computación u otros elementos contables, cuando la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones realizadas no justifique esa omisión.
- 6) Cuando se lleven dos (2) o más juegos de libros o registraciones para una misma contabilidad con distintos asientos o dobles juegos de comprobantes.
- 7) La omisión de presentar declaraciones juradas y pago del tributo adeudado por parte de contribuyentes y responsables, si por la naturaleza, volumen o importancia de sus operaciones, resulta que no podían ignorar sus obligaciones tributarias.
- 8) Cuando no se lleven los libros que exija o pueda exigir esta Ordenanza u otras ordenanzas tributarias.
- 9) Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad, comprobantes que avalen las operaciones realizadas o registraciones computarizadas y luego, inspeccionado en forma, no los suministrare o exhibiere.

- 10) Cuando datos obtenidos de terceros, correctamente registrados en sus libros de contabilidad o sistemas de computación y que merezcan fe, difieran notoriamente con los datos suministrados o registrados por el contribuyente.
- 11) Cuando el contribuyente impida, obstaculice o dificulte de cualquier modo el acceso a los libros de contabilidad, sistemas de comprobantes, sistemas de computación y demás elementos.
- 12) Cuando los contribuyentes o responsables de cualquiera de los tributos legislados en esta Ordenanza u otras ordenanzas tributarias, realicen actividades o generen hechos imponible sin contar con la correspondiente habilitación para funcionar o funcionen con habilitación acordada para una actividad distinta.
- 13) Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas, para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.
- 14) Cuando se adulteren las fechas de los documentos y no estuviere salvado.
- 15) Cuando se adulterare, destruyere, inutilizare, sustituyere, sustrajere u ocultase la documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables hubieren sido designados depositarios por el Organismo Fiscal, sin perjuicio de la comisión de delitos legislados por el Código Penal.

Clausura

Art. 90°)- Sin perjuicio de las multas que correspondieran, el Organismo Fiscal puede disponer la clausura por uno (1) a diez (10) días de los establecimientos y sus respectivas administraciones aunque estuvieran en lugares distintos, en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe la falta de empadronamiento ante el Organismo Fiscal, de contribuyentes y responsables en los casos en que estuvieren obligados a hacerlo.
- b) En caso de que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes, o que ellos no reúnan los requisitos que exija o pueda exigir el Organismo Fiscal.
- c) Cuando no se lleven registraciones o anotaciones de sus operaciones o si las llevarsen, ellas no reúnan los requisitos que exija o pueda exigir el Organismo Fiscal o la legislación de fondo. Para la aplicación de esta sanción se seguirá el procedimiento especial previsto en los Artículos 112 y siguientes de esta Ordenanza.

TITULO 13: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS

Art. 91°)- Procedimiento administrativo de fiscalización tributaria

- 1) Los funcionarios, empleados, auditores y fiscalizadores tributarios designados por el Organismo Fiscal, procederán a fiscalizar y auditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y sustanciales, ya sea en el domicilio del contribuyente, representante o responsable; o por medio de cruce de información de terceros, informes de organismos nacionales, provinciales y/o municipales; y requisitorias al contribuyente, representante o responsable.-
- 2) El Organismo Fiscal determinará, con la visación y autorización del Departamento Ejecutivo, los contribuyentes sujetos a verificación; los que deberán estar individualizados por rubro de actividad, o zona geográfica delimitada. La verificación deberá ser iniciada en el domicilio o lugar donde se desarrollen los hechos imponible, dentro de los treinta días de otorgada la autorización, vencidos los cuales deberá requerirse nueva autorización, fundando los motivos por los cuales no se inició en término.-
- 3) Para las investigaciones por medio de cruce de información o informes de terceros no será necesario el inicio formal de tareas de verificación tributaria.-

De toda actuación cumplida con la participación del contribuyente, representante y/o responsable se labrará acta, con copia para el interesado. Las restantes actuaciones darán lugar a actas reservadas para la administración municipal, que podrán ser puestas en conocimiento del interesado por decisión exclusiva del Organismo Fiscal.-

Art. 92°)- Las notificaciones se practicarán en el domicilio tributario, o el que corresponda conforme la presente Ordenanza; cuando se trate de la vista inicial, resolución del sumario, o resultado de recursos. Las restantes se producen de pleno derecho en la oficina del Organismo Fiscal.-

Vista de las Actuaciones

Art. 93°)- La determinación de oficio prevista por los inc. 2) y 3) del Artículo 30 de esta Ordenanza se inicia con la vista a los sujetos pasivos de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados y las impugnaciones o cargos que se formulen, con entrega de las copias pertinentes y por el término de quince (15) días hábiles, el cual podrá ser prorrogado por igual período si fuese solicitado por el contribuyente antes del vencimiento del término original y previo depósito del diez por ciento (10%) del monto total determinado. Este importe será aplicado a cuenta de la suma que en definitiva resulte.-

Facultad Probatoria - Rebeldía

Art. 94°)- Si el sujeto pasivo contestare la vista negando u observando los hechos y/o el derecho, deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes, bajo pena de caducidad; siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica con excepción de la confesional de funcionarios y empleados municipales. El ofrecimiento de testigos, deberá efectuarse con pliego de preguntas, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

Si dicho sujeto pasivo no compareciera dentro del término fijado por el artículo anterior, el procedimiento continuará en rebeldía, la cual no requerirá ser expresamente declarada. Si lo hiciera con posterioridad, las actuaciones proseguirán en el estado en que se encuentren, debiendo el interesado purgar la rebeldía mediante el pago de una tasa que establecerá la Ordenanza Tarifaria.

Producción de la Prueba - Plazo

Art. 95°)- Ofrecimiento de pruebas:

La única oportunidad de ofrecimiento de pruebas del sujeto pasivo es al presentar su descargo, conforme los incisos siguientes:

- a) Prueba documental:

La prueba documental deberá ser acompañada, bajo apercibimiento de inadmisibilidad al escrito de descargo; en original y copias firmadas al pie por el oferente o su representante; en el supuesto de tratarse de documentos en poder de terceros, deberá indicar con precisión el detalle de los mismos y el lugar donde se encuentran.-

- b) Testimonial:

El Sujeto Pasivo deberá presentar, bajo apercibimiento de caducidad, conjuntamente con su escrito de descargo, el ofrecimiento de los testimonios que piensa valerse, con listas que identifiquen nombre, domicilio y documento nacional de identidad a los testigos propuestos; como el interrogatorio abierto a cada uno de ellos.-

- c) Informes, pericias y demás elementos de prueba; deberá detallarlos con precisión.-

Art. 96°)- Diligenciamiento de la prueba:

Presentado el descargo, con ofrecimiento de prueba, el Organismo Fiscal proveerá a la misma, en un plazo de cinco días, declarando su admisibilidad o no. Compulsará la documentación original con las copias firmadas por el Sujeto Pasivo o su representante, agregando estas a las actuaciones, dejando los originales a disposición del oferente.-

Fijará el término de prueba que no podrá ser inferior a diez días, ni mayor a veinte; salvo que se trate de cuestiones de puro derecho, o que la prueba se encuentre diligenciada en su totalidad, en cuyo caso declarará la clausura del término.-

En el acto fijara los días y hora para recepción de los testimonios que haya declarado admisibles, las que podrán ser establecidas en fecha posterior al término de prueba.-

Esta resolución, no recurrible, será notificada a la oficina, el primer martes posterior al vencimiento del plazo de provisión de prueba.-

Art.97°)- El Sujeto Pasivo deberá diligenciar y producir toda la prueba ofrecida a su exclusivo cargo, costo y riesgo, asegurando la presencia de los testigos.-

El período de prueba podrá ser prorrogado, por una única vez, por el Organismo Fiscal a pedido del Sujeto Pasivo formulado durante la vigencia del mismo cuando existan razones que lo justifiquen.

Art.98°)- La ausencia del testigo o su oferente a la audiencia designada será considerada desistimiento de dicha prueba.-

Art.99°)- La recepción de las declaraciones testimoniales se hará en la Sede del Organismo Fiscal, labrándose acta. El cuestionario se limitará al oportunamente propuesto por el oferente, y a las repreguntas que efectúe el Organismo Fiscal.-

Admisibilidad de la Prueba

Art.100°)- El interesado, dentro del término de prueba y su eventual prórroga, podrá agregar informes, certificaciones o dictámenes producidos por profesionales con título habilitante que hayan sido ofrecidos oportunamente. No serán admitidas las pruebas presentadas fuera de término. Los proveídos que resuelvan la denegatoria de prueba improcedencia o extemporánea son irrecurribles.

Medidas para Mejor Proveer

Art.101°)- El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Resolución Determinativa - Recaudos

Art.102°)- Transcurrido el plazo señalado por el Artículo 93 sin que el sujeto pasivo haya presentado su descargo o vencido el término probatorio si la presentación defensiva se produjo con ofrecimiento de prueba, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas fueron dispuestas, el Organismo Fiscal dictará resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, determinando el gravamen y sus accesorios calculados hasta la fecha que se indique en la misma, así como también disponiendo la intimación a su pago en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación. La resolución deberá contener los siguientes elementos bajo pena de nulidad: indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o los sujetos pasivos; indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere; las disposiciones legales que se apliquen; examen de las pruebas producidas y cuestiones relevantes planteadas por el contribuyente o responsable; su fundamento; discriminación de los montos exigibles por tributos y accesorios; elementos inductivos aplicados en caso de estimación sobre base presunta y la firma del funcionario competente. Si se hubiera producido el rechazo de pruebas inconducentes o no sustanciadas en término, se incluirán las razones de dicho rechazo.

Resolución Favorable al Sujeto Pasivo

Art.103°)- Si del examen de las pruebas producidas y planteos realizados en su descargo por el sujeto pasivo, resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos y consiguientemente de los ajustes o liquidaciones provisorias practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual declarará la ausencia de deuda por los montos pretendidos y ordenará el archivo de las actuaciones; previa devolución de los fondos adelantados, sin accesorios, por solicitud de prórroga para efectuar descargo.-

Conformidad del Sujeto Pasivo

Art.104°)- El Organismo Fiscal está facultado para no dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto prestase el contribuyente o responsable su conformidad con las impugnaciones y cargos formulados y con los ajustes o liquidación provisorias que se hubiesen practicado, abonando los importes correspondientes a tributos adeudados con más sus accesorios a la fecha de pago y un adicional sustitutivo de la multa que pudiera haber correspondido equivalente a un 1/3 (tercio) del mínimo legal. La presentación y pago conforme al presente régimen y la aceptación del Organismo Fiscal que se considerará realizada si no media oposición dentro de los treinta (30) días, tendrá para ambas partes los efectos de una determinación de oficio consentida. Este procedimiento sólo regirá para la Contribución sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios. El Organismo Fiscal, bajo las condiciones previstas por el Artículo 48 de esta Ordenanza, podrá conceder facilidades para el pago de las sumas antes indicadas.

Omisión de Vista - Verificación del Crédito

Art.105°)- En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la Ley N° 11.867, la determinación de oficio se realizará sin mediar la vista del Artículo 93 de esta Ordenanza, solicitándose la verificación del crédito por ante el Síndico, Liquidador, Responsable o Profesional actuante, en los plazos previstos por la ley respectiva.

Modificación de Oficio

Art.106°)- Una vez firme la resolución determinativa, sólo podrá modificarse por el Organismo Fiscal en contra del administrado, en los siguientes casos:

- 1) Cuando surjan nuevos elementos probatorios no conocidos y cuando hubiera mediado error u omisión en la consideración de los elementos obrantes en el procedimiento como consecuencia de la culpa o dolo del determinado.
- 2) Por error material o de cálculo en la misma resolución.

Impugnación a Determinaciones sin Declaración Jurada

Art.107°)- Las obligaciones tributarias determinadas de oficio de acuerdo con el Artículo 30 inc. 1) de esta Ordenanza darán derecho a los sujetos pasivos a solicitar aclaraciones o a formular impugnaciones en cuyo caso deberá dictarse resolución fundada de admisión o rechazo. Estas aclaraciones o impugnaciones en ningún caso interrumpirán los plazos para el pago de los gravámenes, que deberán ser abonados sin perjuicio de la restitución, si se considerase que existe derecho a ella.

Procedimientos por Infracciones

Apertura del Sumario

Art.108º)- Cuando de actuaciones realizadas por el Organismo Fiscal surja "prima facie" la existencia de alguna de las infracciones a las normas tributarias de la Municipalidad de la ciudad de Río Tercero, deberá ordenarse la apertura de un sumario.

Iniciación del Sumario - Procedimiento

Art.109º)- El sumario se inicia mediante el dictado de una resolución que deberá consignar, en forma clara, el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor y su encuadramiento legal.

Este sumario tendrá el procedimiento establecido por los Artículos 93 al 101 inclusive, de esta Ordenanza.

Resolución

Art.110º)- Transcurrido el plazo señalado en el Artículo 93 sin que el sujeto pasivo haya alegado su defensa, o vencido, en su caso, el término probatorio, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas se dispusieron, el Organismo Fiscal dictará resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la que deberá contener la sanción correspondiente a la infracción cometida o la absolución del presunto infractor.

La resolución deberá llenar los siguientes recaudos bajo pena de nulidad: indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o los sujetos pasivos objeto de sanción o absolución; examen de las pruebas producidas y cuestiones de relevancia planteadas por el contribuyente o responsable; su fundamento; encuadramiento legal aplicado y la firma del funcionario competente. Si se hubiera producido el rechazo de pruebas inconducentes o no substanciadas en término, se incluirán las razones de dicho rechazo.

Acumulación del Sumario a la Determinación

Art.111º)- Cuando en un procedimiento de determinación por el Fisco se ordenara la apertura del sumario del Artículo 108 de esta Ordenanza antes del dictado de la resolución definitiva, ambos procedimientos se tramitarán simultáneamente debiendo resolverse en la misma decisión.

Si el Organismo Fiscal no abriese el sumario antes de la resolución determinativa o no lo ordenase expresamente en la misma, se considerará que no existe mérito para ello, no pudiendo hacerlo con posterioridad. Si tramitada la causa con sumario incluido y dictada la resolución, no se aplicase sanción, se entenderá que no hay mérito para ello, con la consiguiente liberación de responsabilidad del presunto infractor.

Acta, Audiencia y Resolución

Art.112º)- La clausura de un establecimiento, prevista en el Artículo 90 de esta Ordenanza deberá ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de las circunstancias relativas a los hechos u omisiones que dan lugar a esta sanción, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el contribuyente o responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, efectúe descargo escrito en un término de cinco (5) días.-

El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al contribuyente o responsable o representante legal de los mismos. En caso de no hallarse ninguno de ellos presente en el acto referido, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por cédula, telegrama colacionado o copiado o carta documento con aviso de recepción.

El Organismo Fiscal se pronunciará dentro de los diez (10) días de vencido el plazo para efectuar descargo.-

Efectivización de la Sanción

Art.113º)- Si el Organismo Fiscal dicta la correspondiente resolución decidiendo la clausura, dispondrá asimismo sus alcances y los días en que deba cumplirse.

El Organismo Fiscal, por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observarán en la misma.

Periodo de Clausura - Quebrantamiento

Art.114º)- Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho de la patronal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, podrá ser sancionado con una nueva clausura de hasta el triple del tiempo de aquella, sin perjuicio de denunciar los delitos que pudieran haberse cometido.

TITULO 14: LOS RECURSOS

Art.115º)- Son impugnables mediante los recursos previstos en este capítulo las resoluciones definitivas del Organismo Fiscal, siempre que lesionen derechos subjetivos o que afecten intereses legítimos, y que considerasen los impugnantes que han sido dictados con vicios que los invalidan. La interposición de estos recursos, cuando fueren precedentes conforme a esta Ordenanza, será siempre necesaria a los fines de agotar la vía administrativa.

Todos los recursos se deberán interponer con patrocinio letrado. Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante sin más trámite ni recurso, los que carezcan de este requisito, si dentro de las veinticuatro horas de notificada a la oficina la providencia que exige el cumplimiento, no fuera suplida la omisión.

Art.116º)- No son recurribles en sede administrativa los actos preparatorios de las decisiones, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorios y vinculantes.

Recurso de reconsideración. Forma, plazo y procedimiento

Art.117º)- El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito y fundadamente dentro del plazo de cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución definitiva, por ante el Organismo Fiscal

Art.118º)- El recurso de reconsideración se resolverá sin sustanciación por la autoridad de la que emanó el acto, sin embargo, podrá disponer, cuando lo estimare conveniente, de oficio o a petición de parte, medidas para mejor proveer.

La decisión recaída al resolver este recurso será impugnable por vía de recurso jerárquico.

Art.119º)- El Organismo Fiscal deberá resolver el Recurso en el término de diez (10) días, vencido dicho término se considerará denegatoria presunta por silencio.-

Art.120º)- No procederá la interposición del recurso de reconsideración cuando se pretenda impugnar una decisión que se ha limitado a resolver un recurso.

Recurso jerárquico. Forma, plazo y procedimiento

Art.121º)- El recurso jerárquico se interpondrá por escrito y fundadamente, por ante el Organismo Fiscal en forma subsidiaria con el de reconsideración, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación o fecha de producción presunta por silencio de la denegatoria de aquél.

Cuando sea procedente, se elevarán las actuaciones al Departamento Ejecutivo, a fin, que resuelva previo dictamen no vinculante del Asesor Letrado Municipal.

Art.122º)- El Organismo Fiscal concederá el recurso jerárquico en caso de ser procedente en el término de cinco (5) días, vencido los cuales se considerará denegación tácita.- Quedando al contribuyente o infractor presunto el recurso de queja.-

Art.123º)- El Departamento Ejecutivo deberá resolver el Recurso en el término de sesenta (60) días, vencido dicho término se considerará denegatoria presunta por silencio.-

Recurso de queja

Art.124º)- Dentro de los cinco (5) días desde que el Organismo Fiscal notificare la denegatoria del recurso jerárquico, o desde la fecha de rechazo presunto por silencio, el interesado podrá comparecer por escrito ante el Departamento Ejecutivo, solicitando se avoque al conocimiento y decisión del recurso.

Recurso contra decisiones definitivas

Art.125º)- A los fines de agotar la vía administrativa, se deberá interponer en tiempo y forma los recursos de reconsideración y jerárquico establecidos en la presente ordenanza.-

Recurso de revisión

Art.126º)- Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de una resolución firme:

- a) Cuando resultaren contradicciones en su parte dispositiva;
- b) Cuando aparezcan documentos de valor decisivo para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o en tal momento de imposible aportación al expediente.
- c) Cuando hubiere sido dictado fundándose en documentos o circunstancias declarados falsos por sentencia judicial firme;
- d) Cuando hubiere sido dictado mediante cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada.

El recurso deberá interponerse ante el Departamento Ejecutivo; dentro de los diez (10) días de notificado el acto en el caso del inc. a); en los demás supuestos, podrá promoverse la revisión dentro de los veinte (20) días de recobrase o descubrirse los documentos o de que cesare la fuerza mayor u obrar de tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos c) y d). y siempre que no hubiesen transcurrido cinco años de la resolución que se pretende agredir.-

Efectos de la interposición de los recursos

Art.127º)- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. La administración podrá disponerla cuando, siendo ésta susceptible de causar una grave daño al contribuyente o infractor declarado, estimare que de la suspensión no derivará una lesión al interés público.

Aclaratoria

Art.128º)- Los interesados podrán, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución del Organismo Fiscal, o la resolución de recursos interpuestos, pedir aclaratoria cuando exista contradicción en su parte dispositiva, o entre su motivación y su parte dispositiva, o para enmendar errores materiales o suplir cualquier omisión.

Este pedido deberá ser resuelto en el término de cinco (5) días de su interposición, vencidos los cuales el silencio de la administración importa denegatoria no recurrible a lo peticionado.-

Este pedido suspenderá los términos para recurrir, hasta el momento que se resuelva el pedido, o se produzca el rechazo presunto por silencio, lo que ocurra primero.-

TITULO 15: NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES

Notificación

Art.129º)- Toda notificación de resoluciones de recursos se considera notificada a la oficina el primer martes hábil siguiente al vencimiento del término máximo para expedirse; o desde que se curse notificación por parte de la Municipalidad al domicilio tributario o especial constituido. Lo que ocurra primero.-

Actos que Deben Notificarse

Art.130º)- En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de esta Ordenanza, por la Ordenanza Tarifaria u otras ordenanzas tributarias, las citaciones, intimaciones, emplazamientos y resoluciones determinativas del Organismo Fiscal, deberán ser notificadas a contribuyentes y responsables en la forma que establecen las disposiciones siguientes.

Contenido de la Notificación

Art.131º)- Las notificaciones deberán contener el número de expediente, carátula y repartición, con transcripción íntegra de la resolución o proveído. En el supuesto de las resoluciones que determinen la obligación tributaria o resuelvan sobre recursos interpuestos contra ellas, la notificación podrá contener una transcripción de la parte resolutiva con copia o fotocopia autenticada de la resolución íntegra.

Formas de Practicar las Notificaciones

Art.132º)- Las notificaciones se efectuarán:

- 1) En la oficina, mediante diligencia puesta en el expediente, personalmente por el interesado o su apoderado, o por retiro de copias por parte de los mismos o por constancia refrendada por el funcionario interviniente, de haberse realizado de manera tácita.
- 2) Al domicilio procesal constituido conforme lo establecido en el Artículo 23 de esta Ordenanza, o al domicilio fiscal fijado conforme al Artículo 20 de esta Ordenanza o subsidiariamente al domicilio que se tenga constituido de conformidad al Artículo 21 de esta Ordenanza por cédula, telegrama colacionado o copiado o carta documento con aviso de recepción.
- 3) Por edictos.
- 4) Por notificación por sistema de computación, a la dirección de correo electrónico establecido por el interesado al constituir domicilio especial.

Notificación por Cédula o Certificación

Art.133º)- Si la notificación se hiciera por cédula a domicilio, la misma deberá confeccionarse en original y duplicado. El empleado designado a tal efecto, entregará la copia a la persona a la cual deba notificarse o, en su defecto, a cualquiera de la casa. En el original destinado a ser agregado al expediente, se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa o poniendo constancia de que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase a la persona a la cual se debe notificar y ninguna otra persona de la casa quisiera recibirla, la pasará por debajo de la puerta o la arrojará en su interior, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado al expediente.

Las notificaciones también podrán practicarse con citación a la oficina en día y hora determinados y bajo apercibimiento de tener por notificado al interesado en caso de incomparencia. La notificación se tendrá por efectuada mediante certificación del jefe de la dependencia dando fe que en el día y hora correspondientes, más quince (15) minutos de tolerancia, no se verificó la presencia del interesado o su representante.

Notificación por Telegrama o Carta Documento

Art.134º)- La notificación efectuada por telegrama colacionado o copiado, o por carta documento con aviso de recepción, firmados por funcionario actuante, se hará por duplicado, el que se agregará al expediente, con la constancia otorgada por el correo, de la remisión y recepción de su original.

La constancia oficial de la entrega del telegrama en el domicilio o el aviso de recepción en caso de carta documento, o la negativa a recibirla, se agregará al expediente y establecerá la fecha de notificación.

En estos casos, bastará con la transcripción de la parte resolutive, haciéndose saber a contribuyentes y responsables que podrán acceder a las actuaciones para la toma de conocimiento de la resolución íntegra.

Notificación por Edictos

Art.135º)- Si no pudiera practicarse la notificación en alguna de las formas previstas precedentemente, se hará mediante edictos publicados por tres (3) días en un diario de circulación local, con transcripción íntegra de la parte resolutive. Ello sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda continuar disponiendo para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

Notificación por Sistema de Computación

Art.136º)- Tendrán plena validez las notificaciones, citaciones e intimaciones expedidas por medio de sistema de computación que lleven forma facsimil.

Asimismo se podrá notificar a la dirección de correo electrónico fijada por el sujeto pasivo al constituir domicilio especial procesal, a cuyos fines el Organismo Fiscal deberá enviarse una copia a sí mismo, la que quedará archivada electrónicamente, dejando como constancia una copia impresa en papel de las actuaciones.

Nulidad u Omisión de las Notificaciones - Subsanación

Art.137º)- Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas prescriptas, será nula. Sin embargo, la omisión o la nulidad de la notificación quedará subsanada desde que la persona que deba ser notificada, se manifieste conocedora del respectivo acto.

Actas de Notificación

Art.138º)- Las actas labradas por los agentes notificadores hacen fe mientras no se demuestre su falsedad.

Art.139º)- Ley supletoria: Ordenanzas de procedimientos administrativos, ley provincial de procedimiento administrativo, Código de procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba en las determinaciones contributivas, y Código de Procedimiento Penal en material contravenional, en este orden.

Art.140º)- Autoridad de Aplicación la designada para cada procedimiento, pudiendo el Departamento Ejecutivo delegar sus facultades en funcionarios, empleados, auditores y fiscalizadores tributarios externos que designe para estos fines.-

Art.141º)- El Departamento Ejecutivo dictará las normas reglamentarias necesarias para el cabal cumplimiento de la presente ordenanza y su efectiva materialización.-

TITULO 16: COMPUTO Y PRORROGA DE PLAZOS

Art.142º)- Cuando esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales no dispongan una forma especial de computar los plazos, se aplicará la forma prevista en el Código Civil, salvo los términos de días en que solo se computarán días hábiles.-

Cuando la fecha fijada para la presentación de la declaración jurada, pago de tributos, anticipos, recargos o multas coinciden con un día no laborable, feriado o inhábil (Nacional, Provincial o Municipal) en el lugar donde debe cumplirse la obligación el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.-

Art.143º)- Pagarán las Tasas, Impuestos, Contribuciones y Derechos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva y Ordenanzas Tarifarias Especiales, todas las reparticiones del Estado de carácter comercial o industrial sean o no autárquicas y las empresas de economía mixta que no estén eximidas por esta Ordenanza Impositiva o convenios con la Municipalidad.-

Art.144º)- Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar tarifas conforme a los precios de plaza para los servicios especiales que prestara la Comuna y a percibir el importe de los mismos, de acuerdo a las normas legales vigentes.-

Art.145º)- Estarán exentos de los tributos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales todos los contribuyentes expresamente declarados como tales en la misma.

La interpretación de las exenciones deberá realizarse en forma restrictiva y para los casos taxativamente enumerados. Prohíbese absolutamente la concesión de exenciones por analogía.

En los casos de solicitud de condonación de deudas de la Contribución por Servicios a la Propiedad y/o Contribución por Mejoras, se deberá realizar el procedimiento de novación de deudas, para aquellos casos en que se de la situación de carencia, subsistiendo la obligación contraída, por lo que se procederá de la siguiente forma:

- a) En caso de solicitud de condonación de deuda de la Contribución por Servicios a la Propiedad y las razones invocadas y acreditadas así lo justifiquen, podrá suspenderse toda acción tendiente al cobro, sujeta a cláusula de mayor fortuna - debidamente aceptada por el contribuyente - mediante decreto fundado del Departamento Ejecutivo.
- b) Los beneficiarios, deberán solicitar anualmente la renovación del beneficio, suscribiendo en dicho acto la renuncia a solicitar prescripción y reconociendo la novación de toda la deuda, por ante la Oficina correspondiente al tributo, dependiente de la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda.
- c) El beneficio caduca automáticamente por: omisión en la presentación de la solicitud anual, fallecimiento del titular, por trámite de transferencia del bien a título gratuito u oneroso por parte del titular, de sus herederos y/o representantes, renunciando en todos los casos las obligaciones.
- d) En los informes que se soliciten por parte de escribanos y demás particulares o entidades deberá detallarse la deuda total y real con aclaración del estado de bloqueo.

LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL

**TITULO I
CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD INMUEBLE**

Hecho imponible

Art.146º)- Todo inmueble ubicado total o parcialmente dentro del ejido municipal y que se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con alguno de los siguientes servicios, estará sujeto al pago del tributo

establecido en este Título: alumbrado, iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito, limpieza, barrido, riego, mantenimiento y conservación de la viabilidad de las calles, desinfección de propiedades y/o espacio aéreo, recolección de residuos domiciliarios, retiro, eliminación e incineración de residuos, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación de arbolado público, nomenclatura parcelaria y numérica y todo otro servicio que preste la Municipalidad no retribuido por una contribución especial.

También estarán sujetos al pago de este tributo los inmuebles ubicados en zonas de influencia de escuelas, bibliotecas, dispensarios, hospitales, guarderías, plazas o espacios verdes, centros vecinales y cualquier otra institución u obra municipal de carácter asistencial o benéfico.

Art.147°)- Todo inmueble que se encuentre beneficiado por la realización de obras públicas efectuadas por la Municipalidad queda sujeto al pago de la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso.-

Contribuyentes y responsables

Art.148°)- Son contribuyentes los propietarios o poseedores a título de dueño de los inmuebles. Quedan expresamente incluidos en las disposiciones del presente artículo los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles sin lotear o parcelar.-

Art.149°)- Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión o título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero o legatario, usufructuario o poseedor responderá por la contribución correspondiente al total del bien mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.-

Responsabilidad de los escribanos

Art.150°)- Los escribanos que intervengan en actos que impliquen la transmisión de dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el Artículo 39 de esta Ordenanza en lo que respecta al pago de los tributos adeudados a este Municipio.

Sin perjuicio de las sanciones pertinentes, los escribanos que no produzcan el ingreso de lo que se retuvo o debió retener o percibir, quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad por tales deudas.

Las solicitudes de deuda pedidas por los escribanos a la Municipalidad, deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor a quince (15) días a partir de la fecha de presentación. Todas las solicitudes de "Certificación de Libre Deuda" que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante o las que entregadas con su liquidación no fueran utilizadas por el profesional actuante, tendrán una validez de sesenta (60) días desde su solicitud; vencido el plazo, deberá iniciarse nuevamente el trámite.

Dentro del plazo de quince (15) días establecido por el Artículo 36 inc. 1 de esta Ordenanza y bajo apercibimiento de incurrir en la infracción prevista en el Artículo 86 con la consiguiente aplicación de multas, los escribanos actuantes en escrituras traslativas del dominio de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, deberán presentar, ante la Dirección de Planeamiento una Declaración Jurada informando las referencias del nuevo titular de dominio. El plazo mencionado se comenzará a contar desde la anotación de la transferencia en el Registro General de la Propiedad.

Art.151°)- Es requisito indispensable que, en todo trámite, que modifique el Estado Parcelario, por unificación o subdivisión, o nuevo loteo, se presente Libre de Deuda Municipal (Contribución por Servicios a la Propiedad Inmueble y Obras de Contribución por Mejoras), de las fracciones cuya situación parcelaria se pretenda modificar.

Parcelas Provisorias

Art.152°)- Los fraccionamientos cuyos planos sean visados y/o aprobados por Resolución de la Secretaría de Obras Públicas y Viviendas de la Municipalidad, generarán parcelas tributarias provisorias hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia, hecho a partir del cual serán definitivas.

Los edificios sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal cuyos planos hayan sido visados por Resolución de la Secretaría de Obras Públicas y Viviendas, generarán parcelas tributarias provisorias cuando las unidades subdivididas se encuentren en condiciones de habitabilidad hasta la inscripción del Reglamento de Copropiedad, hecho a partir del cual serán definitivas.

Las uniones y/o subdivisiones de parcelas cuyos planos hayan sido visados por Resolución de la Secretaría de Obras Públicas y Viviendas de la Municipalidad, generarán nuevas parcelas provisorias hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia de Córdoba y su inscripción en el Registro General de la Propiedad si correspondiera, a partir de cuya fecha la nomenclatura será definitiva.

Toda certificación de nomenclatura catastral que sobre estas parcelas emita el área de Catastro de la Municipalidad, deberá contener constancia de los requerimientos para dar carácter definitivo a la nomenclatura catastral.

También generarán parcelas provisorias, a solicitud del contribuyente y a partir del 1° de enero del año siguiente al que ésta sea solicitada, las uniones de parcelas que, sin tener planos visados o aprobados, posean un croquis donde se referencien los planos de origen con respecto a las fracciones de cuya unificación se trata o hayan sido aprobadas por la Dirección de Catastro de la Provincia de Córdoba.

Quedan excluidas de lo establecido en este párrafo las parcelas cuyo destino sea la comercialización.

Base imponible

Art.153°)- La contribución se graduará de acuerdo a la importancia de los servicios prestados y/o con otros parámetros a fijar por la Ordenanza Tarifaria, a cuyo efecto en la mentada Ordenanza se dividirá el Municipio en zonas, correspondiente a otras tantas categorías.-

Art.154°)- La contribución se determinará en relación directa a los metros lineales de frente, de acuerdo a las zonas, escalas y alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria pudiendo ésta fijar importes mínimos de tributación y quitas para zonas desfavorables.

Quando por verificación catastral se comprobare una evidente desproporción entre los metros lineales de frente y la superficie del inmueble como consecuencia de las características especiales del mismo, se podrá realizar la determinación de la contribución tomando el metraje de frente común para inmuebles de esa superficie, el que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) metros y para lotes con las siguientes dimensiones se utilizará el criterio que se detalla a continuación:

- Hasta 300 metros cuadrados: 10 metros.
- Hasta 400 metros cuadrados: 15 metros.
- Hasta 500 o más metros cuadrados: 20 metros.

Art.155°)- En el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean éstas del mismo o distinto propietario, en la misma u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria.-

Art.156°)- Cuando las propiedades están ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasajes y/o callejones, el sistema de cobro se establecerá en la Ordenanza Tarifaria.-

Art.157º)- La Ordenanza Tarifaria contemplará la forma en que tributarán, todos aquellos casos particulares que se presenten, en donde el sistema de medición lineal de frente deba ser corregido para su justicia tributaria.-

Art.158º)- La contribución se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por Ordenanza Tarifaria, y aquellos que tengan dos o más frentes o zonas de distintas categorías, se les aplicará la alícuota correspondiente a cada frente, en la forma que disponga la citada Ordenanza.-

Adicionales

Art.159º)- Los terrenos baldíos ubicados en las zonas a que se refiere el Artículo 154, estarán sujetos a una sobretasa que determinará en cada caso la Ordenanza Tarifaria.

La obligación tributaria de sobretasa por terreno baldío no se aplicará a partir de la aprobación de planos de proyecto de construcción por parte de la municipalidad durante 12 meses, plazo en que se deberá presentar certificado final de obra. Este plazo se extenderá a 30 meses si se trata de edificaciones de más de una planta. Esta disposición será de aplicación para situación preexistente no resueltas. Vencido estos plazos renacerá la sobretasa por baldío.

Los terrenos sin construcción que estén afectados a una actividad comercial, que se encuentre debidamente habilitada por el organismo competente municipal, no serán considerados a los efectos de la aplicación de la sobretasa como terreno baldío, renunciando automáticamente la obligación tributaria con el cese de la actividad comercial.

Art.160º)- Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, no condictiendo con el progreso edilicio de la zona en que se encuentre edificada, se considerará a los efectos del cobro de la contribución y adicionales como baldío.-

Art.161º)- La Ordenanza Tarifaria podrá establecer contribuciones adicionales a la Contribución por Servicios a la Propiedad Inmueble, con fines específicos, conforme a los porcentajes que la misma determine.-

Exenciones

Art.162º)- Quedan eximidos del pago de la Contribución por Servicios a la Propiedad Inmueble:

- a- Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente y los anexos al templo o iglesia en los cuales se prestan servicios complementarios sin ánimo de lucro, incluida la casa parroquial.
- b- Los asilos, hogares de ancianos, patronato de leprosos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica y los hospitales, siempre que destinen como mínimo el 20% de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen sus beneficios indiscriminadamente a toda la población debiendo para ello presentar declaración jurada en la que conste; número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestados en el año anterior.
- c- Las bibliotecas públicas con personería jurídica, en lo relativo a su sede.
- d- Las entidades deportivas aficionadas que tengan personería jurídica, en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas.
- e- Los centros vecinales con personería jurídica o constituidos según Ordenanza correspondiente y reconocidos oficialmente, en lo relativo a su sede social.
- f- Las propiedades ocupadas por consulados, siempre que fuesen de propiedad de las Naciones que representen.
- g- Las Cooperativas escolares, escuelas, colegios y universidades oficiales o privadas, adscriptos a la enseñanza oficial, con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica.
- h- Las entidades mutuales, asociaciones civiles sin fines de lucro, entidades gremiales, todas con personería jurídica otorgada, reguladas por leyes vigentes, en lo atinente a su sede social y de servicios.
- i- La unidad habitacional que sea hogar conyugal y única propiedad del jubilado o pensionado y/o su cónyuge, y sólo en los casos en que los haberes jubilatorios sean el único ingreso del grupo familiar que convive en el inmueble, se eximirá:
 - 1) El 100% si entre los cónyuges o convivientes no superan el haber mínimo jubilatorio del Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones.
 - 2) El 50% si entre los cónyuges o convivientes no superan el doble del haber mínimo jubilatorio del Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal para reconocer el beneficio de exención de la Contribución por Servicios a la Propiedad Inmueble, prevista en este inciso i, a los jubilados y/o pensionados que encontrándose exentos en el ejercicio anterior, y que así lo acrediten, hayan omitido presentarse a cumplimentar su Declaración Jurada en los plazos establecidos en el artículo 5º) de la Ordenanza Tarifaria.

j) Los inmuebles propiedad de ciegos, sordos, espásticos, inválidos, sexagenarios sin recursos y de todo ciudadano con facultades físicas y/o psíquicas disminuidas, o del cónyuge que convive con él, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- 1)- Que el titular del inmueble o su cónyuge, no sean titulares de otros inmuebles.
- 2)- Que el inmueble no esté afectado a una explotación comercial.
- 3)- Que el inmueble sea habitado por el titular cuando estuviese edificado.
- 4)- Que la disminución de las facultades físicas o psíquicas respondan a un grado de invalidez del 70% (setenta por ciento) como mínimo, debiendo presentar certificado médico emitido por el Área de Salud Municipal-certificado de discapacidad otorgado por la Junta Certificadora de Discapacidad dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia.
- 5)- Que acrediten carencia de recursos mediante socioeconómico de la Secretaría de Acción Social.

k) - La unidad habitacional que sea única propiedad del miembro activo del cuerpo de Bomberos Voluntarios de Río Tercero y destinada a su vivienda, en tanto su cónyuge no posea inmuebles propios o gananciales.

l) - El inmueble ubicado en el Parque Industrial No Químico "Leonardo Da Vinci" y por el término de cinco años, a contar desde la fecha de su adquisición o adjudicación, con la condición de que la explotación la efectúe el adjudicatario.

m) - Los inmuebles de propiedad del Estado Provincial. En caso de que la propiedad corresponda a viviendas de planes sociales que hayan sido restituidas al Ente Provincial otorgante, la deuda generada quedará sin efecto.

n) - Aquellos contribuyentes que acrediten haber participado en el teatro de operaciones sobre el territorio de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, entre las fuerzas militares argentinas y británicas en el año 1982.

ñ) - Los inmuebles de los partidos políticos reconocidos legalmente.

o) Estarán exentos por el término de tres años a partir de la visación y/o aprobación definitiva municipal, los loteos y/o fraccionamientos de los que resulten más de diez (10) lotes. Esta disposición caducará si a los 180 (ciento ochenta) días de la aprobación y/o visación municipal no presentaren ante la Secretaría de Obras Públicas y Viviendas, la visación y/o aprobación definitiva de la Dirección General de Catastro.

En caso de verificarse la venta y/o construcción de carácter permanente en algún o algunos de los lotes, dichos predios dejarán de gozar de la exención prevista.

Art.163°)- Las exenciones establecidas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), m), n), y ñ) del Artículo162 operan de pleno derecho.

Las demás exenciones establecidas en el presente Título deberán solicitarse por escrito en forma anual y regirán a partir del momento de su presentación, con la excepción prevista para los sujetos comprendidos en el inciso i) del Artículo 162 Para los sujetos comprendidos en el inciso j) del Artículo 162, para el caso de invalidez permanente del 70% o más, se solicitará por única vez.

Del pago

Art.164°)- El pago de este tributo se efectuará dentro de los plazos y forma que fije la Ordenanza Tarifaria.

Disposición final de residuos

Art.165°)- Todo inmueble edificado y/o baldío está sujeto al pago de una contribución destinada a financiar el destino final de los residuos, en el monto que fije la Ordenanza Tarifaria.

TITULO II CONTRIBUCIÓN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Hecho imponible

Art.166°)- El ejercicio de cualquier tipo de actividad comercial, industrial, de servicios u otra a título oneroso y todo hecho o acción destinada a promoverla, incentivarla, difundirla o exhibirla de algún modo, está sujeta al pago del tributo establecido por este Título conforme a las alícuotas, mínimos, adicionales, importes fijos o índices que establezca la Ordenanza Tarifaria, en virtud de los servicios de higiene, contralor, seguridad, asistencia social, organización, coordinación del transporte y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, que tienda al bienestar general de la población.

Art.167°)- Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción Federal o Provincial y todo otro en el ejido municipal.

Operaciones en varias Jurisdicciones.

Art.168°)- Cuando cualesquiera de las actividades que menciona el artículo 166° se desarrollen en más de una jurisdicción, ya sea que tengan su sede central en la Ciudad de Río Tercero, sucursales u operen en ella mediante terceras personas - sean éstas intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia - e incurran en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, el monto imponible que servirá de base para tributar en la Municipalidad de Río Tercero, se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia de local habilitado. También serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio.

Sucursal

Art.169°)- Se considerará sucursal a todo establecimiento comercial, industrial y/o de servicios que dependa de una casa central, de propiedad de personas físicas o jurídicas, en la cual se centralicen las registraciones contables de manera que demuestre fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la casa central. Tales condiciones deberán comunicarse al momento de la inscripción de la misma, caso contrario cada negocio dependiente, aún perteneciendo al mismo propietario, tributará por separado.

Contribuyentes

Art.170°)- Son contribuyentes los sujetos mencionados en el Artículo 10 de esta Ordenanza que realicen en forma habitual las actividades enumeradas en el Artículo 166.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Contribuyentes con más de una Actividad

Art.171°)- En el caso que un mismo contribuyente explote dos (2) o más actividades gravadas con distintas alícuotas, tributará en la forma establecida por el Artículo 175 de esta Ordenanza y deberá determinar en la Declaración Jurada, el monto de los ingresos sometidos a cada alícuota. Si se omitiera esa discriminación, la contribución se pagará en base a la más elevada de las alícuotas que correspondiere a una de las actividades que explote, hasta que se demuestre fehacientemente el monto especificado de cada actividad.

Agentes de Retención y/ o Percepción

Art.172°)- Actuarán como agentes de retención y/o percepción en los casos, forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, las personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de las actividades gravadas:

- Los comerciantes, industriales y prestadores de servicios que abonen sumas de dinero a terceros domiciliados en extraña jurisdicción, con motivo del ejercicio de actividades gravadas actuarán como agentes de retención de este tributo.

- En el ejercicio de actividades agropecuarias; los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigorífico, cooperativas y asociaciones de productores agropecuarios.

Art.173°)- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer y reglamentar regímenes de retención, percepción y recaudación, cuando resulte necesario para la correcta administración de los tributos.

No estarán sujetos al tributo mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria, los contribuyentes que hayan sufrido la percepción por la totalidad de las operaciones que constituyen su actividad. El importe de la percepción tendrá el carácter de pago definitivo.

Art.174°)- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, actuarán como agentes de retención los siguientes:

a) La Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Río Tercero, cuando se ejecuten pagos a proveedores o contratistas, deberá actuar como Agente de Retención de la Contribución sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, en los casos de contribuyentes con domicilio fuera del radio de la jurisdicción municipal.

b) La Lotería de la Provincia de Córdoba - Sociedad del Estado - Delegación Río Tercero o el Organismo Competente que lo reemplace actuará como Agente de Retención y/o percepción de la Contribución sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, sobre las comisiones liquidadas a las agencias autorizadas de prode, quiniela, loterías y demás juegos de azar, debiendo ingresar el total retenido y/o percibido dentro de los diez días siguientes al mes de retención y/o percepción.

Base imponible

Art.175º)- La base imponible estará constituida por el monto total de ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas, salvo lo dispuesto para casos especiales.

Art.176º)- Será considerado ingreso bruto el monto total devengado en cada período fiscal en concepto de venta de bienes en general, la remuneración total obtenida por la prestación de servicios, y cualquier otro pago que se realice en retribución de actividades gravadas. Integra el monto de la base imponible los intereses originados por plazos de financiación.-

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza de la cosa o servicio entregado o a entregar en contraprestación. Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.

Art.177º)- Los servicios enumerados en el Artículo 166 que se presta a quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícolas o ganaderos para ser industrializados o vendidos fuera del Municipio, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento, acopio o rodeo, devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente Título, determinable para estos casos en base al total de compras.

Venta de Inmuebles

Art.178º)- En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará desde la fecha del boleto de compraventa, de la posesión o escrituración, la que fuere anterior, debiendo el Escribano actuante realizar la correspondiente retención, según el Artículo 216 de la Carta Orgánica Municipal.

Art.179º)- El monto de las obligaciones tributarias se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a)- Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el mes calendario anterior o vigente (en forma real o presunta) salvo disposición en contrario.
- b)- Por un importe fijo.
- c)- Por la aplicación combinada en lo establecido en los dos incisos anteriores.
- d)- Cualquier otro índice que consulte las particularidades de la actividad y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

En todos los casos la obligación resultante no podrá ser inferior a los mínimos que fija la Ordenanza Tarifaria.-

Base Imponible - Casos Especiales

Art.180º)- La base imponible de las actividades que se enumeran a continuación, se determinará como sigue:

1)- **Compañías de seguros y reaseguros:** La base imponible estará constituida por la suma de los conceptos que integran la póliza, prima, tarifa, adicionales administrativos y recargos financieros, devengados en el período fiscal y destinados a cubrir los riesgos sobre los bienes situados o las personas domiciliadas dentro de la Jurisdicción de la Municipalidad de Río Tercero.-

2)- **Agencias financieras tarjetas de créditos:** La base imponible estará constituida por los intereses, comisiones, recupero de gastos y todo otro ingreso devengado que se haya originado en su intervención en cualquier forma de concertación en:

- a) Préstamos de cualquier naturaleza.
- b) Operaciones de compra y venta de oro, moneda extranjera, divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitieran en el futuro, por la Nación, las provincias, las Municipalidades o las Comunas.

3)- **Entidades financieras:** Para las Entidades comprendidas en la Ley Nacional Nº 21526 y sus modificaciones, la base imponible estará constituida por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza a la que generaron los ingresos. Solo podrán deducirse los intereses pasivos devengados por la captación de fondos de terceros. Asimismo se incorporarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el art. 3º de la Ley Nº 21572 y los cargos determinados de acuerdo al art. 2 inc. a) del citado texto legal. Las entidades comprendidas en este apartado tributarán como mínimo, el importe que determine la Ordenanza Tarifaria; aún cuando la base imponible resulte negativa.

4)- **Martillero, rematadores, representantes para venta de mercaderías, agencias comerciales de loterías y juegos de azar, comisiones, administradores de propiedades e intermediarios en la compra - venta de inmuebles:** La base imponible estará constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegros de gastos y otras enumeraciones análogas.

Los consignatarios computarán además el alquiler de espacio o de envases, derecho de depósitos, de básculas o cualquier otro concepto similar.

5)- **Distribuidores de películas cinematográficas:** La base imponible será el total de lo percibido de los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijas y otro tipo de participación.-

6)- **Exhibidores cinematográficos:** La base imponible será el total de las recaudaciones, excluidas las sumas o porcentajes señaladas en el apartado anterior.

7)- **Personas o entidades dedicadas al préstamo de dinero:** La base imponible estará formada por los intereses y la parte de impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo sean recuperados del prestatario, más los ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos donde consten esas operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije una inferior a la que establezca la Ordenanza Tarifaria, se computará esta tasa para determinar la base imponible.

8)- **Transporte de carga y/o pasajeros:** La base imponible será el precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes y/o transporte que tienen como punto de origen el ejido municipal.

9)- **Agencias de publicidad:** La base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones y/o descuentos por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que se facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, será de aplicación lo dispuesto por el inc. 4.

10)- **Comerciantes de automotores, motos y maquinarias:** Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y que reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

- a) Por los automotores sin uso: Sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado.
- b) Por los automotores usados recibidos en parte de pago de unidades nuevas: Sobre el ingreso bruto que surge de la diferencia entre el precio neto de la venta del usado y el valor que se le asignó al momento de recibirlo como parte de pago.

En ningún caso en que la venta del automotor usado diera quebranto, se disminuirá el ingreso bruto declarado por ese período.

11)- **Empresas de construcción, pavimentación, tendido de redes cloacales y agua corriente, y similares:** En el caso que la duración de la obra comprenda más de un período fiscal, se tendrá como base imponible las cuotas y demás

sumas percibidas o devengadas por las obras dentro del periodo fiscal, con prescindencia del valor total de contrato que las origina.

12)- Comercialización de naftas, kerosén, combustibles derivados del petróleo y gas destinado como combustible de uso automotor: La base imponible para la liquidación de la contribución de este título estará dada por el cien por ciento (100%) del monto bruto de la venta de combustible, otros productos y prestaciones de servicios.

13)- Compañías de capitalización, ahorro y préstamos: Se considerará como ingreso la suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad.

Revisten tal carácter, entre otras, la parte proporcional de las primas, cuotas o aportes que afecten gastos generales y de administración.

Se considerarán igualmente como ingresos imposables los que provengan de las inversiones de capital y reserva, así como las utilidades de negociación de títulos, inmuebles, locación de inmuebles, venta de valores mobiliarios y en general todo aquello que represente reintegro de gastos. No se considerarán como ingresos imposables las sumas destinadas a reservas matemáticas o reembolso de capital.

14)- Empresas que comercialicen cigarrillos y cigarrillos al por mayor y menor: Se considerarán como ingresos brutos la diferencia entre los precios de compra y venta.

15)- Empresas distribuidoras de diarios y revistas y otras publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados por las editoriales: El ingreso bruto a considerar por la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.

16)- Empresas o entidades de prestación de servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios: La base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de:

a)- Internación, análisis, radiografías, comidas, habitación farmacia y todo otro ingreso proveniente de la actividad.

b)- Honorarios de cualquier naturaleza producidos por profesionales en relación de dependencia.

c)- Suma apropiada por descuentos de los honorarios de profesionales sin relación de dependencia.

d)- Los intereses de financiación.

17)- Ventas de inmuebles en cuotas: Se considerará ingreso bruto devengado la suma total de las cuotas o pagos que venzan en cada periodo fiscal.

18) Cementerios parque: Se considerarán ingresos brutos a la totalidad de lo percibido de los adquirentes de parcelas, por todo concepto, excluidas las contribuciones municipales a cargo de aquellos.

19) Ventas financiadas: Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas financiadas, directa o indirectamente por el propio vendedor, están gravadas por las mismas alícuotas aplicables a la actividad que los generan.

20) Taxis, remises y transporte escolar: En el caso del servicio de taxis y remises, la contribución será una suma fija mensual que fijará anualmente la Ordenanza Tarifaria.

En el caso de transporte escolar, se procederá de igual manera, pero el tributo se abonará únicamente durante los meses en que dure el período lectivo.

21) Acopiadores de cereales y oleaginosas: En las operaciones de comercialización de productos agropecuarios, la base imponible será el ingreso bruto total obtenido por los acopiadores de los mismos.

Habilitación de locales

Art.181°)- Es obligación de todo contribuyente, previo al inicio de actividades o apertura de locales con atención al público solicitar que la autoridad municipal verifique las condiciones de los mismos y específicamente los servicios bajo su contralor, siendo indispensable contar con la autorización a tales efectos para su funcionamiento.

Asimismo deberá acreditar su disposición de uso por medio del contrato de locación o instrumento idóneo que especifique destino del inmueble, titularidad y autorización de condóminos en caso de haber cumplimentado los requisitos enunciados precedentemente se otorgará la habilitación correspondiente.

Toda actividad comercial, industrial y/o de servicios que por la naturaleza de su habilitación dependa de la autorización de Organismos Nacionales o Provinciales, deberá acompañar a la solicitud de inscripción el dictamen emanado del órgano respectivo.

El pago total o parcial de la Contribución de este título aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción ni antecedente de la habilitación a que se refiere este Artículo.

Facultad reglamentaria

Art.182°)- El Departamento Ejecutivo reglamentará por Decreto los sistemas administrativos destinados al empadronamiento de contribuyentes, habilitación de locales y demás gestiones y trámites relativos al registro y cese de actividades.

En lo relativo a las habilitaciones se atenderá la proyección e influencia de las mismas en el medio, en lo relativo a sanidad, moralidad, costumbre, urbanismo y demás aspectos al poder de policía municipal.

Art.183°)- Los contribuyentes que inicien sus actividades en el transcurso del año fiscal están obligados a presentar a partir de ese momento una declaración jurada mensual de los datos y circunstancias exigidas por la Municipalidad.-

Art.184°)- En los casos en que los contribuyentes hayan cesado efectivamente en sus actividades y soliciten una constancia de cese, podrá darse una baja provisoria, aunque mantengan deuda por el tributo, a los efectos formales respectivos; con la condición excluyente de que suscriban convenios de pago por los tributos adeudados. La baja definitiva solo se otorgará una vez regularizada la deuda correspondiente.

Periodo Fiscal

Art.185°)- El período fiscal es el mes calendario. A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria, cada contribuyente deberá formular y presentar, ante la Municipalidad una declaración jurada mensual que contendrá todos los datos que soliciten en cuanto al monto de las ventas, ingresos brutos, transacciones, comisiones y/o montos de negocio y la información necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción industrial, rendimientos y demás datos que sean considerados útiles según las circunstancias particulares de cada actividad. EL Organismo Fiscal podrá eximir de la obligación de presentar D.D.J.J. a aquellos contribuyentes que hayan sido declarados exentos de la contribución.

Art.186°)- Como complemento de lo establecido en el artículo anterior, los contribuyentes, al momento de presentar su Declaración Jurada, deberán acompañar copias autenticadas de las Declaración Juradas de Ingresos Brutos (DGR) e IVA (AFIP) Sin perjuicio de ello, en caso de serle requerido por la autoridad municipal quedan obligados a exhibir ante el Organismo Fiscal, en tiempo y forma, toda otra documentación o los registros requeridos por dichos organismos fiscales.

Art.187°)- Las firmas que se hallaran acogidas a cualquiera de los regímenes de excepción de industrias nuevas, al vencer el término de exención en el transcurso del periodo fiscal, deberán determinar su obligación tributaria mediante

la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de ingresos brutos relacionados al número de meses que restan para finalizar el ejercicio fiscal y conforme al sistema que determine la Ordenanza Tarifaria vigente. Dichas firmas están obligadas a declarar los ingresos brutos durante el periodo que dure la exención, presentando la Declaración Jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria y a los fines de información y estadística Municipal.-

Los adjudicatarios, tenedores u ocupantes de predios en el Parque Industrial Leonardo Da Vinci y desde el momento de formalizarse el contrato de radicación, soportarán los gastos por el uso de la infraestructura conforme a la Ordenanza Tarifaria.

Del pago

Art.188°)- El pago de la contribución establecida en el presente título deberá efectuarse conforme lo disponga la Ordenanza Tarifaria, por los periodos y en las fechas de vencimiento que la misma establezca.-

Cese de Actividades

Art.189°)- Las comunicaciones de cese de actividades o traslados fuera del Municipio deberán contener información sobre las bases imponibles obtenidas hasta el cese. La solicitud del cese de actividades deberá estar precedida del pago del tributo dentro de los quince (15) días de ocurrido, aún cuando el plazo general para su pago no hubiera vencido. La obligación de pago de la contribución subsistirá hasta tanto el contribuyente comunique formalmente el cese de actividades. La suspensión de una actividad estacional no significará cese de actividad sino en el caso que sea definitiva.

Transferencias

Art.190°)- En el caso de transferencias de fondos de comercio se reputa que el adquirente continúa las actividades del vendedor y le sucede en las obligaciones fiscales sin perjuicio de lo que establece el Artículo 15 de esta Ordenanza.

Exenciones subjetivas

Art.191°)- Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente título:

- a)- Las escuelas adscriptas a la enseñanza oficial y reconocidas por autoridad competente.
- b)- Las actividades desarrolladas por asociaciones de fomento, mutuales, centros vecinales, sociedades de beneficencia y asistencia social, deportivas, excepto actividades turísticas, entidades religiosas, cooperadoras y cooperativas escolares y estudiantiles, entidades gremiales, asociaciones civiles sin fines de lucro, con personería jurídica o en su defecto que reúnan los requisitos exigidos por el Código Civil para ser consideradas personas de derecho, o los establecidos por leyes especiales para cada una de las instituciones. La exención corresponde incluso en los casos que posean establecimientos de tipo comercial y/o industrial y siempre que la actividad sea compatible con el objeto fijado en el estatuto social y que los excedentes provenientes de tal actividad sean destinados a sus fines específicos y no se distribuya entre sus asociados.
- c)- Las actividades desarrolladas por incapacitados en grado avanzado, en el ejercicio de oficios individuales o actividad de reducida envergadura que sea realizado directamente por el solicitante sin empleados o dependientes, en tanto carezca de otros ingresos de carácter permanente y que mediante informe socioeconómico se determine la carencia de recursos del grupo familiar.
La excepción regirá desde el año de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha de vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique la situación del contribuyente. Igual criterio se aplicará en casos de carencia demostrada por medio de estudio socio-económico, en cuyo caso la exención deberá renovarse anualmente.
- d)- Las cooperadoras escolares y estudiantiles.
- e)- La Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado.

Exenciones objetivas

Art.192°)- También estarán exentos de esta contribución los ingresos derivados de las siguientes actividades:

- a)- Toda producción de géneros literario, pictórico, escultórico o musical; la impresión y venta de libros, diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico sin establecimiento comercial.
- b)- Las actividades docentes de carácter particular y privado siempre que sean desempeñados exclusivamente por sus titulares.
- c)- Los servicios de cinematografía, radiodifusión y televisión reglados por la Ley N° 22285 y agencias de noticias. No se encuentran comprendidas en la presente exención las empresas prestadoras de servicio de video-cable.
- d)- Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de dependencia.
- e)- La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos, grupos artísticos de carácter vocacional y/o cualquier otra actividad artística vocacional. Esta exención no comprende a los empresarios de salas de espectáculos públicos.
- f)- Las actividades desarrolladas en el Parque Industrial No Químico "Leonardo Da Vinci" y por el término de cinco años, a contar desde la fecha de habilitación de la misma para iniciar la actividad por parte de la Municipalidad; sean sus titulares los propietarios o locatarios del inmueble. El beneficio debe ser aprobado por el Concejo Deliberante.
- g)- Las academias de corte y confección, de música, de danza, de pintura, de mecanografía, jardines de infantes, guarderías infantiles y toda otra dedicada a la enseñanza de cualquier arte y oficio, siempre que fueran atendidas exclusivamente por sus dueños, sin empleados ni dependientes, y que presenten títulos habilitantes.
- h)- Los diplomados en profesiones liberales con título expedido por autoridad universitaria o reconocido y matriculado por los respectivos colegios o consejos profesionales, en lo que respecta al ejercicio individual de su profesión, la exención no alcanza a las actividades ejercidas en forma de sociedad comercial.
- i)- La actividad de publicidad, en lo que respecta al ejercicio individual de su actividad, sin personal de dependencia y cuya labor se encuentre al servicio de la actividad periodística exclusivamente, y no realice publicidad de productos comerciales.
- j)- Los ingresos obtenidos por locación o sublocación de inmuebles propios exclusivamente hasta el importe de renta mensual que establezca la Ordenanza Tarifaria.
- k)- Las ediciones de libros de carácter técnico, científico y educativo.
- l)- Los ingresos provenientes de la provisión de agua corriente.
- m)- Los comercios con actividades estacionales que acrediten fehacientemente la interrupción temporaria de la actividad comercial (mediante declaración jurada) por los meses en que se produzca el cese de la actividad comercial. La exención procederá únicamente en los casos en que el Contribuyente estuviese al día con el pago de la Contribución correspondiente.

Promoción industrial

Art.193°)- ESTABLÉCESE la adhesión municipal a las disposiciones provinciales de la Ley N° 6.230/1978 (T.O. y actualizado por Ley N° 8.083/1991) para las actividades industriales que se realicen en establecimientos industriales que se localicen en el Parque Industrial Leonardo Da Vinci, con los beneficios establecidos en la presente ordenanza.

Deducciones

Art.194°)- Se deducirán de los ingresos brutos imponible los siguientes conceptos:

- a)- Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos y para el Fondo Nacional de Autopista.
- b)- Las contribuciones municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos.
- c)- En la actividad de fabricación de productos derivados del petróleo, el Impuesto Nacional que grava los combustibles derivados del petróleo.
- d)- Los descuentos o bonificaciones acordados a los compradores de mercadería y a los usuarios de los servicios.
- e)- El débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado para los contribuyentes inscriptos en dicho gravamen.
- f)- Los ingresos correspondientes a actividades que tributen por suma fija.

El importe correspondiente a los impuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) solo podrá deducirse una vez y por parte de quien los hubiera abonado al fisco en el ejercicio fiscal.

TITULO III CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Hecho imponible

Art.195°)- Los espectáculos y diversiones públicas que se desarrollan en el Municipio están sujetos al pago del tributo del presente Título, conforme a lo que establece la Ordenanza Tarifaria, por los servicios de vigilancia higiénica, seguridad de locales y establecimientos donde los mismos se desarrollen y en general el contralor y la vigilancia derivadas del ejercicio de la policía de moralidad y/o costumbres.

Art.196°)- Los servicios de control y ordenamiento de tránsito vehicular solicitados por personas físicas o jurídicas de carácter privado, para la cobertura de seguridad vial en eventos con o sin fines de lucro, que por su naturaleza demanden la afectación de personal de la policía administrativa municipal por una extensión horaria que exceda los treinta (30) minutos, deberán ser contratados al municipio y estarán sujetos a la contribución que determine la Ordenanza Tarifaria.

Contribuyentes y responsables

Art.197°)- Son contribuyentes los que realicen, organicen o patrocinen actividades gravadas. -

Art.198°)- Los patrocinantes y los propietarios de locales o lugares en donde se realicen las actividades gravadas, son solidariamente responsables con las personas indicadas en el artículo anterior, por el cumplimiento de las obligaciones tributarias. -

Art.199°)- Los contribuyentes y/o responsables determinados en los artículos anteriores actuarán como agentes de retención de los tributos que emerjan de tales actos, por la contribución a cargo del público que establezca esta Ordenanza y la Ordenanza Tarifaria.

Base imponible

Art.200°)- Constituirá la base para la liquidación del tributo, el precio de la entrada, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible. La Ordenanza Tarifaria podrá establecer importes mínimos de tributación. -

Art.201°)- Son obligaciones formales de los contribuyentes y/o responsables del presente tributo:

- a)- Solicitar el permiso previo para cada espectáculo, que deberá presentarse con una anticipación no menor de 5 (cinco) días Este requisito es obligatorio para todos los contribuyentes y/o responsables mencionados en los Artículos 197 y 198, excepto los cines, confiterías bailables, pubs establecidos en forma permanente, que lo solicitarán por única vez al iniciar sus actividades.

La omisión de estas obligaciones extiende la responsabilidad por los gravámenes, recargos, actualizaciones y multas a todos los contribuyentes y/o responsables vinculados al recinto utilizado, sin perjuicio de la facultad del Organismo Fiscal de disponer la suspensión del espectáculo y/o clausura del local.

- b)- Presentar declaración jurada en los casos que así lo determine la Ordenanza Tarifaria.

- c)- Que cumpla con las disposiciones de la Ord. N°2317/2004 C.D., sus modificatorias y ampliatorias.

Del pago

Art.202°)- El pago de los gravámenes de este título deberá efectuarse, según lo disponga la Ordenanza Tarifaria.

Exenciones y desgravaciones

Art.203°)- Las funciones cinematográficas denominadas Matinée Infantil pagarán solo el 50% del derecho respectivo.

Art.204°)- Quedan eximidos de todo derecho y sobretasa del presente título los torneos deportivos que se realicen con fines exclusivamente de cultura física, otros espectáculos deportivos sin fines de lucro y las funciones que persiguen fines culturales como cine-club, conferencias, debates, etc. siempre que estén organizados por entes de bien público.

TITULO IV CONTRIBUCIÓN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

Hecho imponible

Art.205°)- Por la ocupación o utilización diferenciada del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público o privado Municipal y toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del Dominio Privado Municipal no incluida en el Título V se pagarán los importes fijos o alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria.

ESTABLÉCESE que no constituye hecho imponible para la determinación del tributo municipal por ocupación del dominio público municipal previsto en el presente artículo, las obras públicas municipales ejecutadas por terceros contratados por la Municipalidad de Río Tercero.

Contribuyentes y responsables

Art.206°)- Son contribuyentes los concesionarios permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.

Art.207°)- Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios o poseedores de los bienes beneficiados por la concesión, permiso o uso.

Base imponible

Art.208°)- La base imponible para liquidar la contribución estará constituida por cada metro lineal o cuadrado ocupado o utilizado u otro sistema o unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria. -

Obligaciones formales

Art.209°)- Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a)- Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad.
- b)- Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas de la naturaleza tipo y forma de actividad, quedando prohibidas en la vía pública las actividades de arreglo, reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta que se pretendan realizar en las condiciones previstas en el presente título. -

Pago

Art.210°)- El pago de esta contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Exenciones

Art.211°)- Se aplican las disposiciones del **inc. c) del Art. 191** de la presente Ordenanza.

TITULO V CONTRIBUCIÓN SOBRE LA ACTIVIDAD DE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO

Hecho imponible

Art.212°)- La ocupación de espacio, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado Municipal, para el desarrollo de actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto crean a favor de la Comuna, la facultad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo a las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijará asimismo la retribución por los servicios complementarios que se prestan vinculados con dicha actividad.

Contribuyentes y responsables

Art.213°)- Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Título las personas que determina el Artículo 10 de esta Ordenanza, que realicen, intervengan o estén comprendidos en alguno de los hechos generadores a que se refiere el Artículo anterior.

Base imponible

Art.214°)- La base imponible estará determinada por alguno de los siguientes módulos: unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo u otro que según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria.

Obligaciones formales

Art.215°)- Los contribuyentes y/o responsables enumerados en el Artículo 213 previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado municipal deberán cumplimentar los requisitos que por Decreto Reglamentario determine el Departamento Ejecutivo, y en especial las disposiciones normativas de orden provincial y nacional que rijan sobre materia de alimentos.

Del pago

Art.216°)- Los derechos que por ocupación de puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, deberán abonarse en la forma, monto, plazos y condiciones que en cada circunstancia determine la Ordenanza Tarifaria. En el caso de instalaciones de mercados y/o cualquier otro tipo de establecimiento de carácter permanente, se pagará por mes adelantado.

TITULO VI CONTRIBUCIÓN DE INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL (INCLUIDO MATADERO)
--

Hecho imponible

Art.217°)- Por los servicios de inspección sanitaria prestado por la Municipalidad en la faena de animales o en la introducción de productos alimenticios se pagará la contribución que fije la Ordenanza Tarifaria.

Contribuyentes y responsables

Art.218°)- Son contribuyentes y/o responsables los concesionarios abastecedores, introductores y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes se introduzcan y/o realice el faenamamiento.

Base imponible

Art.219°)- A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria, regulada en este Título, se considerará el número de animales que se introduzcan y/o faenen en sus distintas especies, su peso, cada lengua inoculada u otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria.

Pago

Art.220°)- El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse de acuerdo a lo que al respecto establezca la Ordenanza Tarifaria.

TITULO VII CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Hecho imponible

Art.221°)- Toda Feria o Remate de Hacienda que se realice en el Municipio, estará sujeto a la Contribución de Inspección Sanitaria de Corrales que se legisla en el presente Título.

Contribuyentes y responsables

Art.222°)- Los propietarios de animales que se exhiban o vendan en las exposiciones y ferias o remates de hacienda, son contribuyentes de la presente Contribución y actuarán como agentes de retención y serán responsables solidarios los consignatarios, organizadores y/o los rematadores inscriptos o no en el Registro Municipal, que intervengan en la subasta.

Base imponible

Art.223°)- El monto de la obligación se determinará sobre el monto bruto de la liquidación de venta respectiva, conforme lo disponga la Ordenanza Tarifaria, la cual determinará asimismo el derecho a pagar, en los casos de exhibición sin venta.

Obligaciones formales

Art.224°)- Se considerarán obligaciones formales las siguientes:

- a)- Inscripción en el Registro Municipal de las personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remates de hacienda.
- b)- Presentación con no menos de 30 días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el Artículo 222.
- c)- Presentación de Declaraciones Juradas dentro de los cinco días posteriores a cada quincena, por las operaciones realizadas durante la misma, y con los siguientes datos mínimos:

- 1)- Remates realizados.
- 2)- Número de cabezas exhibidas.
- 3)- Número de cabezas vendidas.
- 4)- Importe Bruto de cada una de las liquidaciones de venta;
- 5) Apellido y nombre de los vendedores y adquirentes de hacienda rematada, con sus respectivos domicilios y monto bruto de la operación.
- 6)- Apellido y nombre de los propietarios de la hacienda exhibida, sin venta.

Pago

Art.225°)- El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse en la forma, modo, plazo y condiciones que fije la Ordenanza Tarifaria.

TITULO VIII CONTRIBUCIÓN DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS
--

Hecho imponible

Art.226°)- Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir que se utilicen en locales o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollan actividades lucrativas y de cualquier especie ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y montos que determine la Ordenanza Tarifaria.

Contribuyentes

Art.227°)- Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título todo propietario o dueño de los establecimientos enumerados en el artículo anterior, que haga uso de pesas y/o instrumentos de pesar y medir.-

Base imponible

Art.228°)- A los fines de determinar los derechos que surjan del presente Título se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar y medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y todo módulo que en función de las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria.

Obligaciones formales

Art.229°)- Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a)- Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito.
- b)- Facilitar la verificación de los mismos, cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere necesario la administración Municipal.

La habilitación debe ser realizada en forma expresa por esta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de las balanzas del tipo comúnmente denominadas "Romanas".-

Pago

Art.230°)- El pago de los derechos que surjan del presente Título deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción de renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Infracciones

Art.231°)- Constituyen infracciones a las normas establecidas en este Título:

- a)- La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado.
- b)- Expresión en el envase de cantidad no coincidentes con el producto o mercadería contenida.
- c)- Uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, que no hayan cumplido con los requisitos exigidos.
- d)- Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.-

TITULO IX CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Hecho imponible

Art.232°)- Por los servicios que la Municipalidad preste en lo referente a inhumaciones, reducción y depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado e introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios como asimismo por el arrendamiento de nichos, urnas, fosas y concesiones perpetuas de terrenos en los cementerios municipales se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y forma fijará la Ordenanza Tarifaria. En los Cementerios Parque el Hecho imponible estará configurado por cada adquisición o transferencia de parcelas, constitución de derechos reales sobre las mismas, servicios de inhumación, exhumación, traslado y reducción de cadáveres. Los derechos se abonarán en forma de porcentaje sobre lo abonado por el interesado al adjudicatario del cementerio según lo establezca la Ordenanza Tarifaria.

Por la prestación de los servicios de mantenimiento y limpieza de los cementerios se abonará una contribución anual con las modalidades, categorías y formas que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Contribuyentes y responsables

Art.233°)- Son contribuyentes las personas o entidades a que se refiere el Artículo 10 de la presente Ordenanza que hubieran contratado o resultaren beneficiados con los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Art.234°)- Son responsables con las implicancias que surgen de tal carácter:

- a)- Las empresas de pompas fúnebres y los adjudicatarios de la explotación de los Cementerios Parque.
- b)- Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares y las Instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados beneficiarios o mandantes.

Base imponible

Art.235°)- Constituirán índice para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación de nichos, fosas y panteones, unidad mueble o inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecúe a las condiciones y características de cada caso y que fije la Ordenanza Tarifaria.

Obligaciones formales

Art.236°)- Se consideran obligaciones formales del presente Título las siguientes:

- a)- Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación.
- b)- Comunicación dentro de los términos del Artículo 36, inc.1) de la adquisición, transferencia y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones en los cementerios y parcelas en los Cementerios Parque.

El incumplimiento de esta última obligación convierte en responsables solidarios a adquirentes y tramitantes.

Pago

Art.237°)- El pago de los derechos correspondientes a este Título deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En los casos de arrendamiento de nichos, urnas y fosas, y en los de concesiones perpetuas de terrenos municipales, en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria.

Exenciones

Art.238°)- En los casos de extrema pobreza acreditada conforme a la reglamentación que dictara el Departamento Ejecutivo, este podrá eximir total o parcialmente de la contribución establecida en el presente Título.

Infracciones

Art.239°)- Constituye infracción a las normas establecidas en este Título, los cambios de categorías en los sepelios sin previo conocimiento de la administración del cementerio.

TITULO X CONTRIBUCIÓN SOBRE CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS Y ACTOS CON SORTEOS DE PREMIOS

Hecho imponible

Art.240°)- Por la emisión, circulación o venta realizada dentro del Municipio de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento similar que otorgue derecho a premio, aún cuando el instrumento se obtenga en forma gratuita y el premio se otorgue fuera del radio municipal y la realización de actos con sorteos de premios se pagará una contribución cuya alícuota fijará la Ordenanza Tarifaria.

En todos los casos deberán contar con la autorización Provincial emanada del Organismo Oficial correspondiente.

Contribuyentes y responsables

Art.241°)- Revisten el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de títulos o instrumentos representativos y actos de sorteo relacionados con las actividades enumeradas en el artículo anterior y/o sus concesionarios.

Son responsables solidarios con los anteriores, los que vendan o hagan circular el instrumento respectivo.

Base imponible

Art.242°)- Se tomará como base del presente derecho, alguno de los siguientes índices:

- a)- Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión o recaudación.
- b)- Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premio.
- c)- Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.

Deberes formales

Art.243°)- Los responsables de pago de este derecho estarán obligados a presentar:

- a)- Solicitud previa de circulación o venta, o realización de actos de sorteos que expresarán como mínimo:
 - 1)- Detalle del destino de los fondos a recaudarse.
 - 2)- Objeto u objetos que componen los premios con detalles que los identifiquen exactamente (marca, modelos, N° de serie, motor, etc.).
 - 3)- Número de boletas que se desee poner en circulación.
 - 4)- Precio de las mismas.
 - 5)- Fecha de sorteo, condiciones y forma de realización.
- b)- Copia de la autorización otorgada por el superior Gobierno de la Provincia o ente de control provincial.
- c)- Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda.

Sin que exista Resolución firme del Departamento Ejecutivo los contribuyentes o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, o realizar los actos de sorteos o transmisión de espectáculos, siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.

Pago

Art.244°)- Se efectuará el pago en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria.

Exenciones y desgravaciones

Art.245°)- El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente una vez al año el derecho establecido en el presente Título a las instituciones de bien público con reconocimiento municipal, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconseje.

TITULO XI CONTRIBUCIÓN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho imponible

Art.246°)- La realización de toda clase de publicidad y propaganda ya sea oral, escrita, gráfica, televisada, filmada, radial y/o decorativa, cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por cualquier medio en la vía pública o en lugares visibles o audibles desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso el público en jurisdicción municipal, quedando prohibido arrojar boletines en la vía pública y pegar afiches en lugares que no sean expresamente determinados para ello, quedan sujeto al régimen y derechos que se establezcan en el presente Título.-

Contribuyentes y responsables

Art.247°)- Son contribuyentes del tributo legislado en el presente Título los anunciantes de la publicidad. Son responsables del pago del tributo solidariamente con el contribuyente los agentes publicitarios, los industriales publicitarios o instaladores y/o los propietarios de bienes y/ o fondo de comercio donde la publicidad se exhiba, propague o realice.

Previo a la instalación y/o realización de la Publicidad y Propaganda gravada en este Título, los Contribuyentes deberán solicitar la correspondiente autorización municipal. Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos o concesiones que otorgue la Municipalidad, relativos a cualquier forma o género de publicidad.

Base imponible

Art.248°)- A los fines de la aplicación de los derechos de este Título, se considerarán las siguientes normas:

- a)- En los carteles, letreros o similares, la base estará dada por la superficie que resulte de un cuadrilátero ideal con base horizontal cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamento y todo aditamento que se coloque, la que se medirá por metros cuadrados o fracción, entendiéndose por fracción la superficie menor de un metro cuadrado y las fracciones superiores que excedan a los enteros, que se computarán siempre como un metro cuadrado.
- b)- Los letreros salientes con respecto a la línea de edificación y que su proyección vertical no invada la calzada vehicular, tendrán un recargo del 50%.

- c)- Los letreros con apoyo en la vereda, que no invadan la calzada vehicular, tendrán un recargo del 100%.
 - d)- Los letreros que invadan la calzada vehicular, tendrán un recargo del 150%
- En el supuesto que un letrero publicitario comparta dos o más características, tributará por la categoría de mayor valor.
- e)- La publicidad o propaganda realizadas por otros medios diferentes a los mencionados, se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza, cantidad de avisos, zonas, por unidad mueble, de tiempo u otro módulo que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate, establezca en cada caso la Ordenanza Tarifaria.

Deberes formales

Art. 249°)- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a :

- a)- Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla.
- b)- Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que establezca la comuna.
- c)- Presentar declaración jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria.

Pago

Art. 250°)- Se efectuará el pago en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria.

Exenciones

Art. 251°)- Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

- a)- La publicidad o propaganda difundida por medio de libros o por medio radial, televisado o periodístico que se realice por organismos o entidades radicados en jurisdicción municipal.
- b)- La publicidad de los productos y servicios que se expenden o presten en el establecimiento o local en que los mismos se realicen y dentro del mismo.
- c)- La propaganda en general que se refiere a educación pública, conferencias de interés social, espectáculos y funciones en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales.
- d)- La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscriptas a la enseñanza oficial.
- e)- Las chapas y placas de profesionales, academias o institutos y colegios de enseñanza especial y profesiones liberales que no excedan de 0,30m x 0,15m o su equivalente y siempre que no sean más de dos colocadas en el lugar donde se ejerza la actividad.
- f)- La propaganda de carácter religioso.
- g)- Los avisos que anuncien el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no superen la superficie de un (1) metro cuadrado, siempre que se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que este no tenga negocio establecido.
- h)- La publicidad o propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no contenga publicidad comercial.
- i)- Los avisos o carteles que por leyes u ordenanzas fueran obligatorios.
- j)- La publicidad y propaganda que realicen los partidos políticos.

TITULO XII CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS
--

Hecho imponible

Art. 252°)- Por los servicios municipales técnicos, de estudios, de planos y demás documentos, inspección y verificación de la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones, reparaciones y construcciones en el cementerio y obras de ingeniería especializada, como así también los servicios para determinar la viabilidad, medidas, salidas, formas o conveniencias en la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción municipal, se pagará la contribución que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Contribuyentes y responsables

Art. 253°)- Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidas en las circunstancias del artículo anterior, son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes, revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierras que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.

Base imponible

Art. 254°)- La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación y superficie, destino de las obras, en relación con el valor de las construcciones, metros lineales, unidad de tiempo y en general cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria.

Obligaciones formales

Art. 255°)- Constituyen obligaciones formales de este Título cuando ellos fueran exigibles:

- a)- Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar en su caso, lugar y materiales a extraer y en la que deberán proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.
- b)- Copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.

Sin la obtención de esta última, los solicitantes se deberán abstener de efectuar las actividades previstas en el Artículo 252, revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y profesionales o constructores que efectúan sin contar con ella.

Pago

Art. 256°)- El pago de los servicios establecidos en este Título deberán efectuarse:

- a)- Los relativos a construcciones de cualquier tipo, dentro de los 15 (quince) días corridos de la notificación municipal en tal sentido.

Por razones socio-económico debidamente justificadas, el Departamento Ejecutivo, podrá otorgar planes de pago hasta 5 (cinco) cuotas mensuales y consecutivas.

La primera cuota, sin recargo deberá abonarse en el momento de presentar el contribuyente, la respectiva solicitud de facilidades, y las siguientes hasta el día (15) quince de los cuatro meses posteriores, con el interés resarcitorio que corresponda.

- b)- Por extracción de áridos y tierra, se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Exenciones

Art. 257°)- El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en este Título a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público sobre las construcciones

que las mismas hagan para afectarlas exclusivamente a su fin específico, pero no podrá dispensar del cumplimiento de los requisitos formales. Para el caso que se acrediten las condiciones exigidas en los puntos 1 y 4 del inc. j) del Artículo 162, de la presente Ordenanza, estarán exentos de esta contribución las personas enumeradas en los incisos citados.

Art. 258°)- Estarán exentas de la contribución prevista en este Título la construcción de viviendas cuya ejecución sea contratada por el Instituto Provincial de la Vivienda en cumplimiento de sus fines y financiada por dicho organismo, ya sea con recursos propios o con fondos provenientes del FO.NA.VI. o FOVICOR y/o del Presupuesto Provincial, como así también las construidas por el Sistema EPAM (Esfuerzo Propio y Ayuda Mutua) y toda otra construcción con criterio social.

Infracciones

Art. 259°)- Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- a)- Ejecución de obras y extracción de áridos y tierra, sin previo permiso y pago del tributo respectivo.
- b)- Información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder.
- c)- Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.

**TITULO XIII
CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA-MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS,
CLOACAS Y AGUA CORRIENTE**

Hecho imponible

Art. 260°)- Por la vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos para suministro de energía, de gas, suministro de agua corriente y servicios de cloacas, se pagarán por cada uno los siguientes tributos:

- a)- Una contribución general por el consumo de energía eléctrica, consumo de gas natural, consumo de agua corriente y servicios de cloacas, conforme lo determine la Ordenanza Tarifaria. -
- b)- Una contribución especial por conexión de energía eléctrica, conexión a la red de gas, conexión a la red de agua corriente, conexión al servicio de cloacas, solicitud de cambio de nombre, traslado de medidor, aumento de carga y permiso provisorio. -

Contribuyentes y responsables

Art. 261°)- Son contribuyentes:

- a)- De la contribución general establecida en el inc. a) del artículo anterior los consumidores de energía eléctrica, gas natural, agua corriente y servicios de cloacas.
- b)- De las contribuciones especiales mencionadas por el inc. b) del artículo anterior los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones en cuestión y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, traslado de medidor, aumento de carga y permiso provisorio.

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inc. a) del artículo anterior, la empresa proveedora de los servicios gravados en este Título, la que deberá ingresar el importe total recaudado por mes de facturación vencido y dentro de los 10 días del mes subsiguiente al de facturación. En caso de tratarse de empresas radicadas en otra jurisdicción, y se haga dificultosa la actuación de los mismos, el titular deberá ingresar el tributo en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior.

Base imponible

Art. 262°)- La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, agua corriente, consumo de gas por redes y servicio de cloacas, esta constituida por el importe neto total facturado, incluidos cargos fijos por demanda contratada por la empresa proveedora al consumidor según las tarifas vigentes. Para las contribuciones especiales, la base imponible estará constituida por cada artefacto, conexión o solicitud por ante la Municipalidad que se efectúe u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria. -

Obligaciones formales

Art. 263°)- Constituyen obligaciones formales de los contribuyentes y/o responsables de este Título:

- a)- Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones que se pretende habilitar.
 - b)- Presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por el instalador matriculado en el registro especial que la Municipalidad habilitará a tal efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente.
- Sin la autorización correspondiente, los solicitantes deberán abstenerse de efectuar cualquier tipo de instalaciones, siendo responsables solidarios los que efectúen sin contar con ella. -

Pago

Art. 264°)- Los responsables del pago de la contribución general establecida en el inc.a) del Artículo 260 la ablarán a la empresa proveedora de los servicios gravados en este Título junto con el importe que deban abonarle por consumo de fluido y/o servicio en la forma y tiempo que ella determine.

Art. 265°)- Los responsables del pago de las contribuciones especiales mencionadas en el inc. b) del Artículo 260 las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Exenciones

Art. 266°)- Quedan exceptuadas del pago de la contribución prevista en el presente Título las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Dirección Provincial de Hidráulica, siempre que la provisión se realice normalmente sin inconvenientes, excepto por ampliación de las mismas. Si surgieren inconvenientes imputables a los titulares o concesionarios, quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas que correspondieran.

**TITULO XIV
CONTRIBUCIÓN POR EL SERVICIO QUE PRESTA LA ASOCIACIÓN BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RÍO
TERCERO SOBRE EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Hecho imponible

Art. 267°)- Por el servicio que presta la Asociación Cuerpo Bomberos Voluntarios de Río Tercero a la comunidad, se pagará el siguiente tributo:

Una contribución general sobre el importe neto total facturado, incluidos cargos fijos por demanda contratada por el consumo de energía eléctrica.

Contribuyentes y responsables

Art. 268°)- Son contribuyentes de la contribución general establecida en el artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica.

Actuará como agente de recaudación de esta contribución, la empresa proveedora del servicio gravado en este Título, la que deberá girar a la Asociación de Bomberos Voluntarios de Río Tercero, el importe total recaudado por mes de facturación vencido y dentro de los diez (10) días del mes subsiguiente al de facturación acompañando la notificación y liquidación correspondiente a este Municipio.

Base imponible

Art.269°)- La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituida por el importe neto facturado por la empresa al consumidor según las tarifas vigentes, incluido cargo fijo por demanda contratada.

Pago

Art.270°)- Los responsables del pago de la contribución general establecida en el Artículo 267, la obrarán a la empresa proveedora del servicio gravado en este Título junto con el importe que deban abonarle por consumo de energía eléctrica en la forma y tiempo que ella determine.

TITULO XV DERECHOS DE OFICINA Y LABORATORIO DE ANÁLISIS DE CONTROL AMBIENTAL Y BROMATOLÓGICO

Hecho imponible

Art.271°)- Todos aquellos que realicen ante la Municipalidad trámites o gestiones que originen actividad administrativa, que demanden análisis de laboratorio, como así también los análisis de oficio que determine la Municipalidad en resguardo de la higiene y salubridad pública, abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria.

Contribuyentes y responsables

Art.272°)- Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título.

Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales o gestores intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la administración.

Base imponible

Art.273°)- La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria.

Pago

Art.274°)- El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerada. En las actuaciones iniciadas de oficio por la administración, será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su prestación.-

Art.275°)- El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de lo que pudiera adeudarse.-

Exenciones

Art.276°)- Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- a)- Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión de cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos en garantía y derechos abonados de más.-
- b)- Solicitudes de vecinos determinadas por motivos de interés público.-
- c)- Las denuncias, cuando estuviesen referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población.-
- d)- Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de ley correspondiente a la jurisdicción de procedencia.-
- e)- Las solicitudes de licencia para conductor y la habilitación anual del carnet de vehículos presentadas por todos los que acrediten haber participado en el Teatro de Operaciones de Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en tanto certifiquen su condición de Veteranos de Guerra.
- f)- Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes.
- g)- Los oficios judiciales del fuero laboral y penal; los librados en juicios por alimentos y/o litis expensas y en los concursos civiles o comerciales.
- h)- Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional a fin de requerir la exención del pago de la Contribución por Servicios a la Propiedad.
- i)- Las solicitudes presentadas por ciegos, sordomudos, paralíticos, espáticos, inválidos y de todo ciudadano con las facultades físicas y psíquicas disminuidas, a fin de requerir la exención del pago de la contribución por servicios a la propiedad del impuesto a los automotores y de la contribución por servicios relativos a la construcción de obras privadas.

TITULO XVI CONTRIBUCIÓN RETRIBUTIVA POR SERVICIOS DE CONTROL Y SEGURIDAD AMBIENTAL

Hecho imponible

Art.277°)- El ejercicio de las siguientes actividades comerciales, industriales o de servicios, tanto en lugares sujetos a jurisdicción federal, provincial o municipal, a saber:

- a) Industrias de agroquímicos y fitosanitarios en general
- b) Curtiembres.-
- c) Industrias químicas y petroquímicas .-
- d) Fraccionadores y expendedores de productos químicos
- e) Expendedores de gases industriales
- f) Fabricas de acumuladores eléctricos
- g) Galvanoplastias
- h) Tratamientos térmicos
- i) Fábrica de aceites vegetales y minerales.-
- j) Estaciones de Servicio.-
- k) Expendedores de gas envasado.-
- l) Otras actividades susceptibles de agredir el medio ambiente.

Están sujetas al pago de la incidencia de costos municipales que genere la actividad de inspección y control de la seguridad ciudadana y preservación del medio ambiente; conforme lo determine la ordenanza especial que a estos fines se dicte.

Contribuyentes

Art.278°)-Son contribuyentes de los tributos establecidos en este Título, las personas de existencia visible, las personas jurídicas, públicas o privadas que ejerzan dentro del ejido municipal las actividades previstas en el artículo 277. O que estando fuera del mismo, las consecuencias de su actividad alteren la seguridad ciudadana o calidad ambiental de zonas ubicadas dentro de dicho ejido.

Art.279°)-Naturaleza Propter –rem de la contribución. La transferencia de establecimientos sin el libre deuda municipal implicará la responsabilidad solidaria del adquirente por deudas vencidas impagas.

Libro de inspecciones

Art.280°)- Previamente a la apertura de los locales comerciales industriales o de servicios y los contribuyentes o responsables deberán solicitar y obtener un libro de inspección ambiental en el que la Administración Municipal, por intermedio de los agentes autorizados, podrá dejar constancia de los hechos y circunstancias que considere necesario, vinculados a los servicios prestados y/o al cumplimiento observado por aquellos de las diversas ordenanzas en vigencia.

Esta obligación también regirá para aquellos contribuyentes que a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza se encuentran instalados desarrollando sus actividades.

TITULO XVII RENTAS DIVERSAS

Art.281°)- La retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposición de bienes, sean ellos del dominio público o privado estarán sujetos a las normas que sobre ello establece la Ordenanza Tarifaria.

TITULO XVIII CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE AUTOMOTORES, ACOPLADOS , MOTOS Y MOTOVEHÍCULOS

Hecho imponible

Art.282°)- Se abonará una contribución por los servicios municipales de conservación de las vías de circulación de la ciudad, su señalización y todo otro servicio que de algún modo posibilite, facilite y/o favorezca el ordenamiento y seguridad del tránsito.

Art.283°)- Por los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en jurisdicción de esta Municipalidad se pagará anualmente una contribución de acuerdo con las escalas y alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria.

Salvo prueba en contrario se considera radicado en esta jurisdicción todo vehículo automotor, acoplado o similar que sea propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de la misma.

Art.284°)- El Hecho Imponible nace:

- a) En el caso de Unidades nuevas, a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.
- b) En el supuesto de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- c) Ante cambios en la titularidad del dominio en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en los términos de la ley vigente, o de radicación la que fuere anterior.

Art.285°)- El Hecho Imponible cesa, en forma definitiva:

- a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado.
- b) Radicación del vehículo fuera de esta jurisdicción.
- c) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo.
- d) Por denuncia de venta ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- e) Por denuncia de robo o hurto ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

El cese operará a partir de la inscripción, en los casos previstos en los incisos a) y b).En el caso del inc. c), d) y e) a partir su registración en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario y/o responsable estará obligado a solicitar nuevamente el alta y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de su reinscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Art.286°)- Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por no corresponder, conforme Ley Nacional vigente a la fecha de la venta y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrán solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos que fije la Dirección de Rentas Provincial para el Impuesto a la Propiedad Automotor.

Radicación

Art.287°)- A los fines de esta contribución deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Contribuyentes y responsables

Art.288°)- Son contribuyentes del presente tributo los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados y similares y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado Nacional, Provincial o Municipal para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que al momento establecido para el nacimiento del hecho imponible, se encuentren radicados en esta jurisdicción.

Son responsables solidarios del pago de la contribución:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos a la contribución.
- b) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. En el caso de vehículos automotores y acoplados usados, al recepcionar el bien, deberán exigir a los titulares del dominio la constancia de pago de la contribución vencida a esa fecha, convirtiéndose en responsables del gravamen devengado hasta la fecha de venta del bien.

Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por primera vez o de la transferencia y cuando corresponda el comprobante de pago de la contribución establecida en este Título.

Base imponible

Art.289°)- El valor, modelo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractores de semirremolque, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas de la contribución.

Exenciones subjetivas

Art. 290°)- Están exentos del pago de la contribución establecida en este Título:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las Comunas, excepto cuando el vehículo automotor se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación.
No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- b) Los automotores de propiedad exclusiva de personas lisiadas, ciegas, ambliopes, sordas, sordomudas, paráliticas, espásticas, inválidas o con dificultades físicas destinados exclusivamente a su uso, siempre que el grado de disminución, en todos los casos, sea de un sesenta y seis por ciento (66%) o más y sea de carácter permanente y acreditada fehacientemente con certificado médico de instituciones estatales.
Entiéndase por lisiado a los fines de estar comprendido en esta exención a la persona que habiendo perdido el movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno/s de su/s miembro/s, le resultare dificultoso desplazarse por sus propios medios.

La presente exención se limitará hasta un máximo de un (1) automotor por titular de dominio y registrá para vehículos cuyo valor no exceda el fijado por la Ordenanza Tarifaria.

- c) Los automotores y acoplados de propiedad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, organizaciones de ayuda a discapacitados, que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro e instituciones de beneficencia, que se encuentren legalmente reconocidas como tales.

Entiéndase por instituciones de beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas o de caridad dirigidas a personas carentes de recursos económicos.

- d) Los automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio siempre que estén afectados a su función específica.

- e) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Municipal o Provincial para el cumplimiento de sus fines.

- f) Los automotores propiedad de los consorcios camineros.

Exenciones objetivas

Art. 291°)- Quedan eximidos del pago de la contribución establecida en este Título los siguientes vehículos:

1. Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública.
2. Modelos con los años de fabricación que fije la Ordenanza Tarifaria.

Del pago

Art. 292°)- El pago de los gravámenes de este título deberá efectuarse en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria.

Si se tratara de los incisos a, c, d y e del artículo 285 de esta Ordenanza, el titular o vendedor, según el caso, deberá efectuar el pago total de las obligaciones devengadas hasta la fecha en que se inscriba y/o comuniquen, por ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Ante cambios de radicación de vehículos, el pago de la contribución se efectuará considerando:

- a) En caso de altas: cuando los vehículos provengan de otra jurisdicción se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuado ante el Registro o a partir de la radicación, lo que fuere anterior.
Por cambio de radicación municipal efectuado dentro de la Provincia de Córdoba, la Municipalidad si es receptora, solicitará el certificado de libre deuda respectivo.

En caso de baja: Para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado de libre deuda deberá acreditarse ante el Municipio, haber abonado el total devengado a la fecha de cambio de radicación.

En caso de haberse operado el pago total o parcial del tributo anual no vencido a la fecha de la transferencia, no corresponderá su reintegro.

Art. 293°)- Se suspende el pago de las cuotas no vencidas y no abonadas de los vehículos secuestrados a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó siempre y cuando al mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho.

El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituido al titular del dominio, el vehículo secuestrado, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente.

Criterios de atribución

Art. 294°)- La contribución será recaudada por el Departamento Ejecutivo Municipal en las condiciones y cuotas que fije la Ordenanza Tarifaria.

Para dar por formalizado el trámite de inscripción de cualquier unidad automotor, se deberá solicitar el certificado de Libre Deuda otorgado por la Municipalidad o Comuna de origen. Solo será posible emitir la baja correspondiente de cualquier unidad automotor, cuando no existiese deuda de la unidad.

TITULO XIV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 295°)- Se autoriza al Departamento Ejecutivo a redefinir a partir de los seis meses de vigencia de la presente Ordenanza y por única vez, los montos de las tasas, contribuciones, derechos y multas, establecidos en ésta, conforme a la variación de costos de los respectivos servicios.

Art. 296°)- Los importes de la Ordenanza Tarifaria que corresponden a bienes o servicios prestados por el Municipio que pudieran estar alcanzados por el Impuesto al valor agregado (I.V.A) podrán incrementarse automáticamente en las alícuotas que este impuesto establezca. Cuando la percepción se efectúe por medio de porcentajes retenidos por Empresas prestatarias de servicios públicos sobre la facturación a usuarios, dicho porcentaje se incrementará en la proporción correspondiente de la incidencia de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A).

Art. 297°)- En caso de subasta judicial de bienes inmuebles ubicados en el territorio del ejido municipal, el Tribunal interviniente o el martillero público bajo supervisión de aquél, retendrá del producido –en el marco de lo dispuesto por el artículo 3879 del Código Civil- el importe correspondiente a lo adeudado en concepto de tributos según los montos consignados en el informe vigente –elaborado de conformidad al artículo 569 del Código de Procedimiento Civil y

Comercial de la Provincia de Córdoba- debiendo depositar el monto a favor de la Municipalidad de Río Tercero, informando a la Dirección de Rentas Municipal dentro de los diez (10) días posteriores de haber efectuado el mismo.

Art. 298°)- Legislación supletoria del Libro II Parte Especial: El Código Tributario de la Provincia de Córdoba.

Art. 299°)- Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente. También quedan derogadas aquellas ordenanzas que establezcan exenciones que no estén expresamente contempladas en la presente Ordenanza Impositiva.

Art. 300°)- DÉ forma.

FUNDAMENTOS

Y VISTO: El Proyecto de Ordenanza Tarifaria para el ejercicio 2009.

Y CONSIDERANDO:

Que ha sido revisado por la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda y demás áreas de competencia conforme a cada Título.

Para su tratamiento, se gira el Proyecto de Ordenanza elaborado.

PROYECTO DE ORDENANZA TARIFARIA PARA EL EJERCICIO 2009

TITULO I

CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD INMUEBLE

Art. 1°)- A los fines de la aplicación del Artículo correspondiente de la Ordenanza Impositiva, fijase la Contribución por Servicios a la Propiedad Inmueble, por el año 2009, para los inmuebles comprendidos en las zonas y calles que se detallan en Anexo I y que se clasifican en Zona "A" – Preferencial; Zona A1; Zona A2; Zona A3 y Zona A4.

Art. 2°)- A los fines de establecer la Contribución por Servicios a la Propiedad Inmueble, se establecen los siguientes precios por metro lineal de frente y de acuerdo a las **ZONAS** en las que los mismos se encuentren y que por la presente Ordenanza se determinan.

Inc. a: Inmuebles Edificados

ZONA	CONTRIBUCIÓN ANUAL POR METRO LINEAL DE FRENTE	PRECIO MÍNIMO ANUAL (5 m.)
A PREFERENCIAL	\$ 33,60	\$ 168
A1	\$ 28,80	\$ 144
A2	\$ 19	\$ 95
A3	\$ 14	\$ 70
A4	\$ 10	\$ 50

Inc. b: Inmuebles baldíos

ZONA	BALDÍOS	PRECIO CON RECARGO	MÍNIMO ANUAL 5 MTS
A Pref.	400 %	\$ 168,00	\$ 840,00
A1	150 %	\$ 72,00	\$ 360,00
A2	100 %	\$ 38,00	\$ 190,00
A3	75 %	\$ 24,50	\$ 122,50
A4	Sin recargo		\$ 75,00

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá por razones de equidad, aplicar descuentos de hasta un 30% sobre estos valores, para contribuyentes y/o sectores, lo que deberá ser convalidado por el Concejo Deliberante.

Las razones de equidad para un contribuyente se fundamentarán en situaciones socioeconómicas que muestren una imposibilidad de pago de la contribución. Para su otorgamiento, deberá ser verificada tal situación, por un asistente/trabajador social municipal.

Las razones de equidad por sectores se fundamentarán en que, aún encontrándose situados en una misma zona, existen factores desfavorables permanentes o circunstanciales que deban ser contemplados. Este régimen rige para todas las zonas.

Los descuentos que se otorguen deberán tener vigencia por un tiempo determinado, no mayor al de la respectiva Ordenanza Tarifaria, identificándose perfectamente el contribuyente y/o sector sobre el que se apliquen.

Inc. c: Baldío, " Única Propiedad".

Los inmuebles baldíos "única propiedad" estarán exentos de los recargos del inciso "b" debiendo los propietarios para tener derecho a esta exención presentar la Declaración Jurada anual.

Inc. d: Baldío afectado a explotación comercial:

Los inmuebles baldíos que estén afectados a una actividad comercial y que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 159 de la Ordenanza Impositiva, estarán exentos de los recargos del inciso "b" debiendo los propietarios para tener derecho a esta exención presentar las constancias en forma anual.

Inc. e: Esquinas:

Los inmuebles ubicados en las esquinas tributarán sobre el frente de menor cantidad de metros, con más un veinte por ciento (20%) de lo que así resulte.-

Inc. f: Propiedades con frente a más de dos calles

Se cobrarán por el frente mayor.

Inc. g: Propiedades con salida por otra calle (No esquina)

Se cobrará de la siguiente manera:

1-Cuando el inmueble supera los 30 metros lineales de fondo, tributará por los metros lineales de frente a cada calle.

2- Cuando el inmueble no supere los 30 metros de fondo tributará por los metros lineales de frente a cada calle con un descuento del 40% (cuarenta por ciento).

Inc. h: Propiedades con frente a pasillos

Los Inmuebles con acceso a la calle por pasillos, siempre que no se encuadren en el régimen de Propiedad Horizontal (P.H.), abonarán la Contribución correspondiente a su zona, por el ancho del pasillo, que en ningún caso será considerado menor a 1 (un) metro, ni mayor a 5 (cinco) metros, más el cincuenta por ciento (50%) del valor que le corresponda por la longitud del martillo. El valor así determinado en ningún caso podrá superar el equivalente a un lote de 10 (diez) metros de frente de la misma zona.

Inc. i: Régimen de Propiedad Horizontal y/o varias unidades habitacionales por Parcela

i.1 - Las propiedades horizontales y todo Inmueble con más de una unidad habitacional y/o locales, ya sea de un mismo o distinto propietario, será considerado como Propiedad Horizontal (PH).

i.2 – Para las propiedades horizontales, la liquidación correspondiente a cada una de las plantas se practicará sobre los metros de frente de cada terreno y se prorrateará proporcionalmente a la superficie de cada unidad habitacional o local.

FÓRMULA PARA LIQUIDAR:

Tasa x mts lineales x superficie unidad o local = Contribución para cada unidad
Superficie total de la planta

El divisor a considerar será la superficie edificada total de cada piso.

Importe Mínimo a tributar: serán los cinco metros lineales de frente por el precio del metro de la Zona.

i.3. La liquidación correspondiente a unidades habitacionales y/o locales, que no estén inscriptos como PH, para cada unidad se practicará según la siguiente fórmula:

$$V = [m + m (0,25) (n-1)] \times L$$

Donde:

V= monto de la contribución correspondiente al inmueble.

m= metros de frente

n= número de unidades

L= importe anual por metro lineal de frente

0,25= coeficiente porcentual por mayor prestación de servicios (residuos)

Para los casos de unidades que integran propiedades con una cantidad de 20 o más metros de frente y con 5 o más unidades, la fórmula de cálculo será la que se aplica a las PH.

i.4- Cocheras (Propiedad horizontal): La liquidación correspondiente a cada cochera se practicará sobre los metros de frente y tendrá un descuento del 50% (cincuenta por ciento) en cada unidad.

Inc. j: Inmuebles sin parcelar - Colindantes con calles existentes

Abonarán la Contribución por Servicio a la Propiedad a razón del 50 % del importe total resultante según su ubicación.-

Inc. k: Propiedades con frente a calles internas y/o callejuelas (B° 20 de Junio y/o similar): Tributarán por un frente mínimo de ocho (8) metros por el precio de su zona.-

Inc. l: Lotes internos

Para aquellos lotes internos que no tengan salida a calle pública rige la exención de la presente contribución.

Inc. m: Lotes de Barrio El Libertador

En el caso de lotes de Barrio El Libertador que posean frente a más de dos calles, tributarán solamente por los metros de frente principal, entendiéndose como éste al que tenga la acometida de los servicios. En caso de existir ingreso de servicios por más de una calle, se tributará sobre el frente por el que reciba el servicio de energía eléctrica.

Esta disposición regirá hasta la realización de las escrituras traslativas de dominio por parte del Estado Nacional a los vecinos del Barrio, siendo el plazo máximo para esta excepción el 31.12.2009

Inc. n: Lotes con viviendas construidas por organismos oficiales:

Todos los inmuebles con viviendas cuya construcción deviene de planes ejecutados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, serán consideradas como edificadas, aunque no tengan planos aprobados, a los efectos de la sobretasa de recargo por terreno baldío.

Art.3°)- FORMA DE PAGO:

Se podrá optar por las siguientes formas de pago:

- a) **PAGO DE CONTADO:** hasta el 13 de marzo de 2009, los contribuyentes podrán optar por el pago total de la anualidad con un descuento del diez por ciento (10 %).
- b) Pago en 6 (Seis) Cuotas Bimestrales, de acuerdo a los siguientes vencimientos:

Fecha de Vencimiento	
Cuota 1	05/02/2009
Cuota 2	06/04/2009
Cuota 3	05/06/2009
Cuota 4	05/08/2009
Cuota 5	05/10/2009
Cuota 6	07/12/2009

Aquellos contribuyentes que optaran por este modo de pago, se harán beneficiarios de un descuento del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el total de la anualidad, que se hará efectivo con el pago de la última cuota, siempre que se hubieren abonado en término las cuotas anteriores.

- c) Pago en 12 (Doce) Cuotas Mensuales, de acuerdo a los siguientes vencimientos:

Fecha de Vencimiento	
Cuota 1	05/02/2009
Cuota 2	05/03/2009
Cuota 3	06/04/2009
Cuota 4	05/05/2009
Cuota 5	05/06/2009
Cuota 6	06/07/2009
Cuota 7	05/08/2009
Cuota 8	07/09/2009
Cuota 9	05/10/2009
Cuota 10	05/11/2009
Cuota 11	07/12/2009
Cuota 12	05/01/2010

Cuando el contribuyente opte por el pago a plazo, en ninguna circunstancia la cuota mensual del plan, podrá ser inferior a los doce pesos (\$12), en cuyo caso el número máximo de cuotas que se otorgue, será aquel que permita por lo menos igualar la cifra mencionada.

Art.4°)- PRÓRROGA DE VENCIMIENTOS

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar mediante Decreto y bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal funcionamiento y desenvolvimiento Municipal, hasta 30 días cualquiera de las fechas de vencimiento precedentemente establecidas.

Art.5°)- EXENCIÓN A JUBILADOS Y PENSIONADOS

Corresponderá aplicar en todos los casos las disposiciones establecidas en el inc. i) del Artículo 162 de la Ordenanza Impositiva. Las solicitudes y renovaciones deberán efectuarse hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año. Las solicitudes y renovaciones de años anteriores procederán en los casos en que por razones justificadas el jubilado o pensionado no haya podido concurrir a realizar el trámite en alguno de los años y por los antecedentes obrantes en el Municipio, se pueda determinar la procedencia de la exención.

Art.6°)- CONTRIBUCIÓN ADICIONAL - FONDO DE OBRAS 7 %

Fijase en un siete por ciento (7%) la Contribución Adicional a la Contribución por Servicios a la Propiedad Inmueble con destino al FONDO DE APOYO PARA OBRAS, de utilidad pública o interés general, la que se abonará juntamente con la Contribución respectiva. -

Art.7°)- CONTRIBUCIÓN ADICIONAL - DESVÍO TRANSITO PESADO E INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PARA MANTENIMIENTO VIAL

Fijase en un quince con cuatro décimos por ciento (15,4%) la Contribución Adicional a la Contribución por Servicios a la Propiedad Inmueble con destino a la obra de Desvío Tránsito Pesado e Infraestructura y obras para Mantenimiento vial. Dichos ingresos no podrán ser utilizados con otro destino que el determinado por los fines de su creación.

Art.8°)- AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo Municipal a implementar un Aporte Solidario Especial para Emergencias destinado a atender gastos extraordinarios provocados por desastres ambientales, climatológicos y todo tipo de catástrofes que afecten a la ciudad de Río Tercero. La misma consistirá en un adicional de hasta el 10% sobre la Contribución por Servicios a la Propiedad Inmueble. Su carácter será temporal, pudiendo ser aplicado por el D.E.M., siempre y cuando la magnitud del evento justifique su aplicación, pudiendo recaudarse el concepto enunciado en el mes subsiguiente a que haya acaecido el hecho. Su vigencia será mensual, e improrrogable, salvo que su aplicación resulte imprescindible para atender las secuelas del siniestro, lo que será dispuesto por el Departamento Ejecutivo, ad-referéndum del C.D.

Art.9°)- DESMALEZAMIENTO Y LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

A los lotes de terrenos baldíos a los cuales se les aplique el procedimiento previsto en la Ordenanza N°1899/2000-C.D., se les fija la suma de:

- a) \$280 (Pesos doscientos ochenta) por corte, para los lotes de hasta 300 m2.
- b) \$375 (Pesos trescientos setenta y cinco) por corte, para los lotes de más de 300 m2 y hasta 600 m2.
- c) \$375 (Pesos trescientos setenta y cinco) más \$9 (Pesos nueve) por cada 50m2. o fracción que exceda de los 600 m2. por corte.

Art.10°)-DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

La Contribución aplicable para retribuir la prestación del servicio contemplado en el artículo 165 de la Ordenanza Impositiva se regulará en ordenanza específica que se dicte al efecto.

**TITULO II
CONTRIBUCIÓN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

Art.11°)- De acuerdo a lo establecido en el artículo correspondiente de la Ordenanza Impositiva, fijase en el 0,65 % (cero coma sesenta y cinco por ciento) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas diferentes asignadas en el artículo siguiente y aquellas que tributan por monto fijo.

Art.12°)- Las alícuotas especiales para cada actividad se especifican en el siguiente detalle, que es la enumeración fijada por la Dirección General de Rentas de la Provincia, que incluye todas las divisiones internas específicas por cada actividad y que se irán incorporando según dicho clasificador:

a) Industriales

Código	Actividad	Alícuota
31000	Industria Manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco	0,65%
32000	Curtiembres y procesamiento de cuero	0,65%
33000	Industria de la madera y producción de la madera	0,65%
34000	Fabricación de Papel y Productos de Papel, Imprentas y editoriales	0,65%
35000	Fabricación de sustancias químicas y productos químicos derivados del petróleo, carbón, caucho y plástico	0,67%
36000	Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón	0,65%
36001	Industrialización de combustible líquido y gas natural comprimido	0,65%
37000	Industrias metálicas básicas	0,65%
38000	Fabricación de Productos Metálicos, Maquinarias y Equipos	0,65%
39000	Otras industrias manufactureras	0,65%

b) Construcción:

Código	Actividad	Alícuota
40000	Construcción	0,65%

c) Electricidad, Gas, Agua, Cloacas, etc.:

Código	Actividad	Alícuota
50000	Suministros de electricidad, Gas, Agua, Cloacas, etc.	1,95%

d) Comerciales y servicios:

Código	Actividad	Alícuota
	Comercio por Mayor	

61000	Hipermercados y supermercados	0,65%
61100	Productos Agropecuarios, forestales, de la pesca y minería	0,65%
61101	Semillas	0,65%
61200	Alimentos y Bebidas, excepto rubro 61904	0,65%
61201	Tabaco, cigarrillos y cigarros	1,05%
61300	Textiles, confecciones, cueros y pieles	0,65%
61400	Artes Gráficas, maderas, papel y cartón	0,65%
61500	Productos Químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico. Excepto el Rubro 61502	0,65%
61501	Combustibles Líquidos y Gas Natural	0,1%
61502	Agroquímicos y Fertilizantes	0,65%
61503	Medicamentos para uso humano	0,65%
61600	Artículos para el hogar y materiales para la construcción	0,65%
61700	Metales, excluidas maquinarias	0,65%
61800	Vehículos, maquinarias y aparatos	0,9%
61900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	0,65%
61901	Acopiadores de cereales y oleaginosas. Las operaciones de comercialización de productos agropecuarios, sobre el ingreso bruto total obtenido por los acopiadores de los mismos	0,1%
61902	Comercialización de billetes de Loterías y juegos de azar autorizados	2,6%
61904	Leche Fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado	0,65%
Comercios por Menor		
62000	Hipermercados y supermercados	0,65%
62100	Alimentos y Bebidas	0,65%
62101	Tabacos, cigarrillos y cigarros	0,65%
62200	Indumentarias	0,65%
62300	Artículos para el hogar	0,65%
62400	Papelería, librería, diarios, art. para oficina y escolares	0,65%
62500	Farmacias, perfumerías y Art. de tocador, excepto código 62501	0,65%
62501	Farmacias, exclusivamente para la venta de medicamentos para uso humano	0,65%
62600	Ferreterías	0,65%
62700	Vehículos	0,9%
62800	Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural	0,15%
62850	Kioscos	0,65%
62900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	0,65%
62901	Acopiadores de cereales y oleaginosas. Las operaciones de comercialización de productos agropecuarios, sobre el ingreso bruto total obtenido por los acopiadores de los mismos	0,2%
62902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	2,6%
62904	Agroquímicos y fertilizantes	0,65%
62950	Heladerías	0,65%
Restaurantes, Hoteles y Bares		
63100	Restaurantes, bares y otros establecimientos que vendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, café-concert, dancing, night-clubs, y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación)	0,65%
63200	Hoteles y otros lugares de alojamiento	0,65%
63201	Alojamientos por hora, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.	3,9%

e) Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones

Código	Actividad	Alícuota
71100	Transporte Terrestre (Urbano e Interurbano)	0,65%
71101	Transporte terrestre de productos agrícola-ganaderos en estado natural	0,65%
71150	Taxis y remises, por c/coche	0,65%
71200	Transporte por agua	0,65%
71300	Transporte aéreo	0,65%
71400	Servicios relacionados con el transporte	0,65%
71401	Agencias o empresas de turismo, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación	0,8%
71402	Agencias de turismo, organización de paquetes turísticos, servicios propios y/o de terceros	0,8%
72000	Depósitos y almacenamiento	0,65%
73000	Comunicaciones (excepto Correos y teléfonos)	0,65%
73001	Teléfonos y celulares	2,0%
73002	Correos	0,65%

f) Servicios

Código	Actividad	Alícuota
	Servicios prestados al Público	
82100	Instrucción pública	Exento
82200	Institutos de Investigación y Científicos	0,65%
82300	Servicios Médicos y Odontológicos	0,65%
82400	Instituciones de Asistencia Social	0,65%
82450	Academias dedicadas a la enseñanza de cualquier arte u oficio	0,65%
82500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales, constituidas en los tipos previstos por la Ley 19.550 y sus modificatorias.	0,65%
82550	Gimnasios Particulares	0,65%
82600	Empresas prestatarias de Servicio Telefónico	1,95%
82650	Empresas prestatarias de Servicios Telegráficos y Postales	0,65%
82700	Empresas prestatarias de Servicio de Video-Cable -	1,55%
82900	Otros servicios sociales conexos	0,65%
82901	Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte	0,65%
	Servicios prestados a las Empresas	
83100	Servicios de elaboración de datos y tabulación	0,65%
83200	Servicios Jurídicos	0,65%
83300	Servicios de Contabilidad, auditoría y teneduría de Libros.	0,65%
83400	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos	0,65%
83900	Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte	0,65%
83901	Agencias o empresas de publicidad, diferencia entre los precios de compra y venta y actividad de intermediación	1,55%
83902	Agencias o empresas de publicidad: Servicios Propios, Periódicos, etc.	1,55%
83903	Publicidad callejera	1,55%
	Servicios de Esparcimiento	
84100	Películas Cinematográficas y emisiones de radio y televisión	Exento
84200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales	Exento
84300	Explotación de Juegos Electrónicos, entretenimientos y/o juegos y sistemas de videos con un mínimo mensual por cada juego	3,1%
84400	Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por tales aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos, electrónicos o similares, que posean menos de veinte por ciento (20%) de los mismos en calidad de videojuegos	3,1%
84900	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte	3,9%
84901	Cabarets, Wiskerías, Clubes Nocturnos, Boites, establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada	3,9%
84902	Confiterías Bailables	3,9%
84903	Pub, Café Concerts, Piano bar	3,9%
84908	Alquiler de canchas para juegos deportivos de toda índole	0,65%
	Servicios Personales y de los Hogares	
85100	Servicios de reparaciones	0,65%
85101	Artesanado y oficios realizados en forma personal	0,65%
85200	Servicios de lavanderías, establecimientos de limpieza y teñidos	0,65%
85300	Servicios personales directos incluido el corretaje reglamentado por la Ley N° 7191, cuando no sea desarrollado en forma de empresa	0,65%
85301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de Títulos de bienes muebles, inmuebles o semovientes, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares	1,55%
85302	Consignatarios de hacienda: comisiones de rematador y demás ingresos provenientes de su actividad de intermediación	1,55%
85303	Consignatarios de hacienda: fletes, básculas, pesajes y otros ingresos que signifique retribución de su actividad	0,65%
	Servicios Financieros y Otros Servicios	
91001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras	1,3%
91002	Compañías de Capitalización y ahorro	1,3%
91003	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria con garantía prendaria o garantía real), descuentos de documentos de	1,7%

	terceros, y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras	
91004	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión	1,7%
91005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra	1,7%
91006	Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del Art.166 del Código Tributario Provincial, en la medida que el dinero otorgado en préstamo provenga del depósito efectuado por sus asociados	1,3%
91007	Tarjetas de Crédito y/o Compras	1,7%
91008	Compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades	1,3%
92000	Entidades de seguros y reaseguros	0,65%
	Locación de Bienes Inmuebles	
93000	Locación de bienes inmuebles	0,65%

Art.13°)- Los emprendimientos comerciales de gran envergadura, como barrios cerrados, parques temáticos, hipermercados, etc. serán materia de una ordenanza específica.

Las ferias francas y las ferias comerciales de comerciantes de otras jurisdicciones, serán materia de una ordenanza específica.

Art.14°)- AGENTES DE RETENCIÓN

Fijase la alícuota a aplicar sobre los montos sujetos a retenciones la que corresponda al código de actividad de la operación sujeta a la retención.

Art.15°)- OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

Al momento de solicitar la apertura de negocio deberá presentar libre deuda de multas por el ejercicio de la actividad comercial, industrial y/o de servicios; libre deuda de la Contribución por Servicios a la Propiedad Inmueble y Contribución por Mejoras del inmueble donde se asienta el mismo.

Art.16°)- MÍNIMOS GENERALES

Los mínimos a tributar mensualmente, serán los siguientes:

a) Actividades con alícuotas del 0,65 por ciento	\$ 65,00
b) Actividades con alícuotas superiores al 0,65 por ciento hasta el 1,05 por ciento	\$ 83,00
c) Actividades con alícuotas superiores al 1,05 por ciento	\$ 120,00
d) Actividades con alícuotas superiores al 1,95 por ciento	\$240,00

Art.17°)- Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente en ejercicio de su actividad explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota; cuando explote dos o más sometidos a distintas alícuotas, tributarán como mínimo lo que corresponda según los inc. a), b), c) y d) del Art.16, para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea

inferior al importe total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades que desarrolla, en cuyo caso tributarán este último. En caso de tributar por dos o más rubros sometidos a los sistemas de alícuotas y montos fijos, tributará en forma separada cada uno de los rubros respetando los montos o mínimos establecidos.

Art.18°)- MÍNIMOS ESPECIALES MENSUALES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se exploten algunos de los rubros siguientes, pagarán como Contribución Mínima Mensual la que se detalla a continuación:

A - COMERCIOS CON INSPECCIÓN ESPECIAL

	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE BASE	IMPORTE
A.1	63201	Hoteles alojamiento por hora, por pieza habilitada al finalizar el año calendario inmediato anterior o al inicio de la actividad	\$ 55,00
A.2	84901	Cabarets, Wiskerías, Clubes Nocturnos, Boites, establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada	\$ 680,00
A.3	84902-1	Confiterías bailables con capacidad de más de 400 personas	\$ 730,00
A.4	84902-2	c1)Confiterías bailables con capacidad menor a 400 personas	\$ 325,00
A.5	84903	Pub, Café Concerts, Piano bar	\$ 210,00
A.6	84300	Por cada juego electrónico o sistema de video y/o similar, etc. por mes	\$ 20,00

B - SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE DE PASAJEROS

B.1.	71150	Taxistas - (con un solo coche)	\$ 7,50
B.2.	71150	Taxistas con dos o más coches (por cada coche)	\$ 15,00
B.3.	71150	Autos Remisses - (por cada coche)	\$ 15,00
B.4.	71150	Cuando el contribuyente tenga un solo auto y sea su única fuente de ingreso abonará	\$ 7,50
B.5.	71100	Transportes Escolares (por cada vehículo)	\$ 30,00
B.6.	71100	Transporte público local urbano por vehículo	\$ 15,00
B.7.	71100	Transporte público tipo Puerta a Puerta por vehículo	\$ 15,00
B.8.	71100	Transporte público de Larga Distancia por vehículo	\$ 15,00

C - ACTIVIDADES FINANCIERAS

C.1.	91001	Bancos, Entidades Financieras	\$ 4.550,00
C.2.	91003	Otras Entidades Financieras y/o Particulares, Mutuales	\$ 810,00
C.3.	91007	Tarjetas de crédito provinciales, nacionales, internacionales	\$ 1.950,00
C.4.	91007	Tarjetas de crédito locales, de compras	\$ 1.135,00

D - ACTIVIDADES DE FAENAMIENTO DE ANIMALES

Mataderos, ya sea en Matadero Municipal y/u otros lugares autorizados, por faena a terceros			
D.1.	31000	Por cada vacuno	\$ 7,50
D.2.	31000	Por cada porcino de 150 kg. o más	\$ 1,50
D.3.	31000	Por cada porcino de menos de 150 kg.	\$ 1,50
D.4.	31000	Por cada lechón de hasta 20 kg.	\$ 1,50
D.5.	31000	Por cada caprino y ovino	\$ 1,50
D.6.	31000	Peladeros de aves autorizados-mínimo por Declaración Jurada mensual y por cada kilogramo de ave	\$ 0,30

E - SERVICIOS PÚBLICOS

E.1.	50000	Suministro de energía eléctrica x Kw. facturado a usuario final	\$ 0,0028
E.2.	82650	Servicios telegráficos y postales públicos y/o privados	\$ 360,00
E.3.	62900	Gas natural por cada cilindro de gas natural o su equivalente en Kg.	\$ 0,155
E.4.	50000	Gas natural, por cada metro cúbico de gas facturado	\$ 0,001

F – ARTESANOS – OFICIOS – ENSEÑANZA

F.1	85101	Los contribuyentes que ejerzan en forma personal, únicamente una actividad de artesanado, enseñanza u oficio, con establecimiento comercial, pagarán el mínimo establecido.	\$ 26,00
-----	-------	---	----------

G – TARIFA SOCIAL

G.1	Pequeños comercios de supervivencia	\$ 26,00
-----	-------------------------------------	----------

Para acogerse a la Tarifa Social deberán realizar la correspondiente solicitud y cumplir con los siguientes requisitos:

- No estar inscripto en el Impuesto al Valor Agregado como responsable inscripto.
- No desarrollar la actividad a través de cualquier tipo societario.
- No poseer empleados.

Para el otorgamiento de la Tarifa Social se deberá cumplimentar además de los requisitos generales, una solicitud especial con informe socioeconómico que será auditado por el Departamento Ejecutivo Municipal.

H- PARQUE INDUSTRIAL:

Los ocupantes de predios en el Parque Industrial soportarán los gastos por el uso de la infraestructura conforme a la siguiente escala:

Hasta 1250 mts2 superficie	\$ 45
Hasta 2500 mts2 superficie	\$ 60
Hasta 5000 mts2 superficie	\$ 80
Más de 5000 mts2 superficie	\$ 80+ 0,008 por m2 s/excedente de 5000 m2

Art.19°)- Fijase en \$ 2.600,00 (Pesos dos mil seiscientos) mensuales, el monto establecido en el inciso j) del Art. 192° de la Ordenanza Impositiva vigente.

Art.20°)- DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA Y EL PAGO

La Declaración Jurada prevista en la Ordenanza Impositiva, deberá presentarse en forma individual dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente.

Para los contribuyentes cuyo importe resultante de las bases impositivas no supere los mínimos establecidos, la Declaración Jurada deberá presentarse respetando los vencimientos previstos en el artículo 21°).

Art.21°)- VENCIMIENTOS

La Contribución establecida en el presente Título se pagará dentro de los 20 días del mes siguiente. Si el mismo correspondiere a un día feriado pasará al día hábil inmediato siguiente:

	Vencimiento		Vencimiento
Enero	20/02/2009	Julio	20/08/2009
Febrero	20/03/2009	Agosto	21/09/2009
Marzo	20/04/2009	Septiembre	20/10/2009
Abril	20/05/2009	Octubre	20/11/2009
Mayo	22/06/2009	Noviembre	21/12/2009
Junio	20/07/2009	Diciembre	20/01/2010

Art.22°)- PRÓRROGA DE VENCIMIENTOS

Facúltase al Departamento Ejecutivo a prorrogar por Decreto hasta un máximo de treinta (30) días, las fechas de vencimiento precedentemente establecidas cuando razones fundadas relativas al normal funcionamiento municipal, así lo requieran.

Art.23°)- INSCRIPCIÓN DE OFICIO

La Municipalidad de Río Tercero deberá inscribir a través de la Dirección de Rentas Municipal "de Oficio" todas aquellas actividades comerciales, industriales y de servicios que no hayan realizado el trámite correspondiente debiendo notificarlas en forma inmediata y fehaciente.-

TITULO III CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art.24°)- A los fines de la aplicación del Artículo 195 de la Ordenanza Impositiva, fijanse los siguientes tributos:

a) **CIRCOS:** Los Circos que se instalen en el ejido Municipal, junto con la Solicitud de Permiso correspondiente abonarán por adelantado y por día de función, el importe que surja de multiplicar por Diez el precio de la entrada de mayor valor.

b) **BAILES:** Todas aquellas entidades comerciales o no, con personería jurídica o no, (particulares incluidos) que realicen u organicen bailes en locales propios o arrendados abonarán por cada reunión bailable lo siguiente:
-El diez por ciento (10%) de las entradas vendidas, con un mínimo de pesos trescientos veinticinco (\$325)

c) **CONFITERÍAS BAILABLES CON ESPECTÁCULO:** tributarán de la siguiente forma:

1) Confiterías con capacidad de más 400 personas

Realizada los días viernes	\$ 225,00
Realizada los días sábados	\$ 325,00
Realizada los días domingos	\$ 160,00
Demás días de la semana	\$ 110,00

2) Confiterías con capacidad de menos de 400 personas

Realizada los días viernes	\$ 65,00
Realizada los días sábados	\$ 110,00
Realizada los días domingos	\$ 50,00
Demás días de la semana	\$ 35,00

d) **PUB , PIANO-BAR, CAFÉ CONCERT con espectáculo público que no cobren entrada:**

Tributarán por mes y adelantado	\$ 245,00
---------------------------------	-----------

e) **CABARET, WISKERIAS, CLUBES NOCTURNOS, BOITES,** etc. con espectáculos, tributarán de la siguiente forma:

Locales de hasta 10 mesas	\$ 650,00 mensuales
Locales de 11 hasta 20 mesas	\$ 975,00 mensuales
Locales con más de 20 mesas	\$ 1220,00 mensuales

f) **FESTIVALES DE MÚSICA, RECITALES DE CUALQUIER ÍNDOLE**

Los empresarios de espectáculos deberán registrarse en la Actividad Comercial correspondiente.

En el caso de que sea un Club Social y/o Deportivo local deberá acompañar para tales circunstancias el contrato que así lo pruebe con el grupo artístico contratado.

Tributarán por función un mínimo de \$325

g) **PARQUES DE DIVERSIONES:** Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por día de función, por cada juego y por adelantado:

a. Cuando cuenten con más de 10 juegos	\$ 6,50
b. Cuando cuenten con hasta 10 juegos	\$ 4,00

h) **DEPORTES:** Los espectáculos deportivos abonarán el 5 % (Cinco por Ciento) sobre el total de recaudación por entradas generales, preferenciales, plateas y/o cualquier otro tipo de localidades que se expendan, con un mínimo de pesos cuarenta y ocho (\$ 48,00)

i) Medios a motor, mecánicos, karting, motos para niños, trenes, como así también todo elemento que ocupe un espacio público a los fines de esparcimiento, abonarán por día y en forma adelantada \$6,50.- p/cada uno.

Art.25°)- DECLARACIÓN JURADA Y PAGO

Simultáneamente con la presentación de la solicitud del permiso para la realización del evento deberá abonarse el importe equivalente a los mínimos que correspondan. El segundo día hábil posterior a la realización del evento, vence el plazo para presentar la Declaración Jurada y abonarla. Los depósitos previos efectuados se tomarán como pago a cuenta de la liquidación final.

Art.26°)- A los fines de la aplicación del Artículo 196 de la Ordenanza Impositiva, la Contribución por afectación de policía administrativa se fija por turnos de cuatro (4) horas o fracción.

- Un turno \$ 140

- Turnos consecutivos a partir del segundo \$ 100

El pago se efectuará al contratar el servicio.

**TITULO IV
CONTRIBUCIÓN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA**

Art.27°)- La Contribución establecida en el Artículo correspondiente de la Ordenanza Impositiva, se pagará por adelantado de la siguiente forma:

a.- **Ocupación espacio aéreo y subterráneo:**

1) La ocupación del espacio aéreo y/o subterráneo de dominio Público Municipal, para cualquier fin en especial, tendido de líneas de tráfico y/o transporte de paso o como punto terminal y de origen en cualquier lugar del Municipio, de fluido eléctrico o cualquier otro, o utilizar tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones o propaganda, de música en circuito cerrado, TV., etc., abonará por cada 100 metros y por mes	\$ 0,65
2) En el caso del servicio telefónico por empresas de telecomunicaciones el monto a tributar por mes, será igual al	3,5% de la facturación de pulsos telefónicos
3) Ocupación del espacio aéreo sobre las calles del Dominio Público con destino comercial por mes y por adelantado: <ul style="list-style-type: none"> ➢ Hasta 100 m2. ➢ Por cada metro cuadrado que exceda el mínimo 	\$150,00 \$2,60

b.- Mesas en las veredas

1)- La ocupación y uso de veredas con mesas, sillas, sillones, hamacas, tributarán por cada mesa y por mes	\$ 13,00
--	----------

c.- Vendedores ambulantes

c.1) Cada vendedor por día	\$ 10,00
c.2) Cada vendedor por semana	\$30,00
c.3) Cada vendedor por mes	\$ 70,00
c.4) Empresas que ofrecen promociones y/o venta, por día y por el grupo que trabaje	\$ 45,00

d.- Roturas de calzadas y veredas

1- Por apertura de calzada en calle pavimentada por metro cuadrado y por día	\$ 70,00
2- En calles sin pavimentar, por metro cuadrado y por día	\$ 26,00
3- Por rotura de veredas por metro cuadrado y por día	\$ 48,00
4- Por corte de calles por día y/o fracción	\$ 260,00

e.- Ocupación de la vía pública

Contenedores, volquetes, etc. por cada uno y por mes	\$ 30,00
Plazuelas, por mes	\$ 300,00

Quedan eximidos de esta obligación los prestatarios del servicio de contenedores y volquetes que se encuentren inscritos en esta Municipalidad y tributen sobre actividad comercial, industrial y de servicios.

Las empresas prestadoras del servicio de volquetes y contenedores abonarán por el servicio de descarga y disposición final de esos residuos en los predios autorizados, la suma de \$ 25 por cada volquete y/o contenedor, el pago deberá acreditarse previo a su ingreso al predio.

f.- Reserva de espacio de la vía pública para estacionamiento de vehículos, con destino específico y restricciones de horarios, tiempo y condiciones de uso, característica de los automotores, etc., abonarán según la tipificación de la respectiva autorización:

1. Espacio para carga y descarga de valores en Bancos o Entidades Financieras, por año y por metro lineal de frente reservado \$ 390.
2. Espacio para carga y descarga de pasajeros en hoteles y moteles por Año y por metro lineal de frente reservado \$ 130.
3. Espacio para paradas en Cooperativas u Otras Instituciones, por año y por metro lineal de frente reservado, excluidos establecimientos educacionales y de culto \$ 390.
4. Espacio reservado en el frente de Clínicas \$ 260 por año y por metro lineal, excluida la superficie para ingreso de ambulancias (Ley 8560).

El pago se deberá efectivizar en oportunidad de solicitar la respectiva autorización y hasta el 31 de marzo de cada año, para los períodos posteriores.

Al solicitar el permiso se abonará la parte proporcional correspondiente a los meses faltantes para concluir el año, incluyendo el mes de la presentación.

**TITULO V
CONTRIBUCIÓN SOBRE LA ACTIVIDAD DE LOS MERCADOS Y
COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO**

(NO SE LEGISLA)

**TITULO VI
CONTRIBUCIÓN DE INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL
(INCLUIDO MATADERO)**

Art.28°)- Por reinspección sanitaria de productos alimenticios, desinfección de locales y vehículos:

A.- POR INTRODUCCIÓN:

Por cada media res	\$ 9,75
1 - Los introductores que a su vez sean propietarios o concesionarios de carnicerías con domicilio en Río Tercero que introduzcan entre 41 y 50 medias reses mensuales abonarán un máximo de \$364.-	
2 - Cuando superen las 50 medias reses mensuales deberán abonar los \$364 más \$9,00 por cada media res.	
Por carne trozada por kilo	\$ 0,09
Por cada res caprina, ovina y lechones de hasta 16 Kg.	\$ 1,30
Por cada media res porcina	\$ 3,60
Menudencias, por cada juego	\$ 0,22
Embutidos, fiambres y pescado por Kg.	\$ 0,068
Aves y productos de caza por unidad	\$ 0,068
Lácteos, frutas y verduras por Kg.	\$ 0,045
Huevos por cajones 30 docenas	\$ 1,10
Análisis de Triquinoscopia cada muestra	\$ 23,00

B.- POR REGISTRO DE INTRODUCTORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS:

Por un periodo anual del Registro de Introductor	\$145,00
Por inscripción anual del vehículo	\$ 48,00

C.-POR DESINFECCIÓN:

De hasta 200 m2	\$ 23,00
De 200 a 500 m2	\$ 48,00
De más de 500 m2	\$ 72,00
De taxis y remises c/u	\$ 12,00

De transportes escolares	\$ 12,00
Omnibus	\$ 23,00

Art.29°) FORMA DE PAGO

El pago de la contribución se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles de la prestación del servicio.-

**TITULO VII
CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA**

Art.30°)- A los efectos del pago de la Contribución por Inspección Sanitaria de corrales se abonará lo siguiente:

a)-Por Inspección Sanitaria de Corrales el 0,3 por ciento sobre el importe bruto de venta que surja de la Liquidación y para cualquier tipo de ganado.

b)-Por exhibición de ganado (sin venta) se abonará:

1.- Por cada cabeza de ganado mayor: el equivalente a 1,5 kg. de novillo, valuado según importe de la máxima cotización del día del remate.

2.- Por cabeza de ganado menor: el equivalente a 0,300 kg. de novillo valuado según el criterio indicado en el punto precedente.

Art.31°)- Las Empresas Consignatarias de Hacienda, actuarán en calidad de Agentes de Retención.

TITULO VIII

**CONTRIBUCIÓN DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS
(NO SE LEGISLA)**

**TITULO IX
CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS CEMENTERIOS**

Art.32°)- INHUMACIONES

Fíjense los siguientes derechos de Inhumaciones:

1) En nichos y fosas del Cementerio Municipal	\$ 10,00
2) En panteones o mausoleos en el Cementerio Municipal	\$34,00
3) En el Cementerio Parque Privado	\$34,00

Art.33°)- CONCESIÓN DE NICHOS

Por concesión de nichos por un lapso de 5 años únicamente se abonará

A) - ADULTOS - POR 5 AÑOS

1) EN ZONA DE GALERÍAS

a) Sector A, B y F

a.1.) 1°, 2°, 3° fila	\$170,00
a.2) 4°, 5° fila	\$ 110,00

b) Sector C, D, E, G y otros a crearse

b.1.) 1°, 2° y 3° Fila	\$285,00
b.2.) 4° y 5° fila	\$205,00

2) EN ZONA DE COFRADÍAS

a) 1°, 2° Y 3° fila	\$170,00
b) 4°, 5° fila	\$110,00

3) EN ZONA LIBRE

a) 1°, 2° y 3° fila	\$170,00
b) 4° y 5° fila	\$110,00

B) - PÁRVULOS - POR 5 AÑOS

1) EN ZONA DE GALERÍAS

a) 1°, 2° Y 3° fila	\$ 100,00
b) 4° y 5° fila	\$ 55,00

2) EN ZONA LIBRE

a) 1°, 2° Y 3° fila	\$ 100,00
b) 4° y 5° fila	\$ 55,00
c) 6°, 7° y 8° fila	\$ 48,00

Disposiciones Generales

Las concesiones de este título vencerán en todos los casos el 31 de Diciembre.

Habiéndose vencido las concesiones otorgadas de acuerdo al término establecido en párrafo anterior y no siendo renovadas las misma, el Departamento Ejecutivo queda facultado, previo emplazamiento, para efectuar la exhumación de los restos y colocarlos en el osario Municipal.

Por razones socioeconómicas previo estudio y análisis de la Secretaría de Acción Social, para el pago de estas concesiones se podrán otorgar planes de hasta 24 (veinticuatro) cuotas fijas mensuales y consecutivas con el interés que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art.34°)- ALQUILERES POR PERÍODOS ANUALES:

Se aceptarán exclusivamente con carácter de excepción y el precio será 30% (treinta por ciento) superior del monto fijado en el artículo anterior para cada categoría y proporcional al tiempo del alquiler:

$$\frac{\text{Total por 5 años}}{5} \times 1,30 = \text{alquiler anual}$$

5

Art.35°)- REDUCCIÓN:

Por "Servicios de Reducción"	\$325,00
Por permiso de reducción	\$ 22,00

Art.36°)- DEPÓSITO DE CADÁVERES

Por derecho de depósito de cadáveres cuando no sea motivado por falta de lugares disponibles para su inhumación, se abonarán por cada día o fracción \$ 8,00.

Art.37°)- EXHUMACIONES

Fijanse los siguientes derechos y comprende todos:

En el Cementerio Municipal	\$ 22,00
En el Cementerio Parque	\$ 22,00

Art.38°)- TRASLADOS

Por derecho de traslado de restos en ataúdes o urnas, apertura y cierre de nichos y fosas, abonarán de la siguiente forma:

a) Traslados internos sin personal municipal, apertura y cierre de nichos o fosas	\$ 15,00
b) Traslados internos con personal municipal apertura y cierre de nichos o fosas	\$ 95,00
c) Traslados externos sin personal municipal. apertura y cierre de nichos o fosas	\$ 15,00

Art.39°)- CONCESIÓN DE TERRENOS EN EL CEMENTERIO

a-PRECIO

Fijanse los siguientes importes en el Cementerio Municipal: Parcelas por m2 (por metro cuadrado) \$450

b.- FORMA DE PAGO:

1.- CONTADO

2.- CUOTAS: Hasta 24 (veinticuatro) cuotas mensuales, iguales y consecutivas con el interés mensual sobre saldo que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art.40°)- CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Abonarán los siguientes derechos, por plano y permiso de construcción:

1.- Panteones	\$ 65,00
2.- Mausoleos	\$ 48,00
3.- Fosa en el Cementerio Parque Municipal	\$ 15,00
4.- Fosa en el Cementerio Parque Privado	\$ 15,00
5.- Remodelación de Panteón	\$ 22,00
6.- Remodelación de Mausoleo	\$ 22,00

Art.41°) - MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA:

Por servicios de mantenimiento y limpieza en el cementerio, se abonará una Contribución Anual:

1.- Panteones	\$ 80,00
2.- Mausoleos	\$ 55,00
3.- Nichos a perpetuidad	\$ 40,00
4.- Nichos en todos los sectores (alquilados)	\$ 40,00
5.- Nichos en cofradías privadas (Limpieza realizada por sus propietarios).	\$ 30,00
6.- Fosas	\$ 40,00
7- Concesiones A.M.E.M. por nicho	\$ 30,00

El vencimiento de la presente Contribución anual (no fraccionable) operará el 20 de julio de 2009 con un segundo vencimiento el 31 de julio de 2009, abonándose de contado sin ningún tipo de recargo, o en un plan de tres (3) cuotas con vencimiento la primera el 20 de julio de 2009, y un segundo vencimiento el 31 de julio de 2009. La segunda cuota con vencimiento el 20 de agosto de 2009 y 31 de agosto de 2009. Y la tercera cuota con vencimiento el 21 de septiembre de 2009 y el 30 de septiembre de 2009.

A la segunda y tercera cuota se le adicionará como interés de financiación el porcentaje establecido en la Ordenanza Tarifaria para el pago de tributos fuera de término.

Por razones socioeconómicas o cuando un contribuyente tenga más de un servicio a su cargo, podrá establecerse un número mayor de cuotas, las que llevarán el interés de financiación previsto.

TITULO X: CONTRIBUCIÓN SOBRE CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS Y ACTOS CON SORTEOS DE PREMIOS
--

(NO SE LEGISLA)

TITULO XI: CONTRIBUCIÓN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA
--

Art.42°)- LETREROS Y VEHÍCULOS DE PROPAGANDA

Los letreros que contengan textos fijos instalados en la vía pública, o visible desde ella, en caminos, Hipódromos, campos, en Estaciones Terminales de Ómnibus, Clubes Deportivos, paredes de vivienda (visibles desde la vía pública), etc., abonarán por metro cuadrado o por fracción y por año \$ 23,00 (pesos veintitrés).

Los vehículos destinados a propalación de avisos comerciales de espectáculos públicos por altavoces, que estén inscripto como tales y con respectiva habilitación lo abonan dentro de la Contribución por Actividad Comercial, Industrial y de Servicio.

El pago se efectuará mensualmente por medio de Declaración Jurada.

Los procedentes de otras localidades, abonarán por día: \$ 20.-

Art.43°)- FECHA DE VENCIMIENTO

El plazo general para la liquidación y presentación de la Declaración Jurada y pago del tributo, vencerá el día 15 de julio de 2009.

TITULO XII CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS
--

Art. 44)- Por todo permiso de edificación de obra privada a realizarse en la ciudad de Río Tercero se deberá abonar el importe resultante de aplicar la fórmula que a continuación se describe:

$$\text{VALOR} = \text{(1) Superficie de obra en m}^2 \times \text{(2) A} \times \text{(3) Índice de categoría obra} \times \text{(4) de Coeficiente unificado por tipo de tarea}$$

- 1) *Coeficiente de acuerdo a superficie cubierta: refleja la magnitud de la obra.*
- 2) **A** es igual a 66,43 (sesenta y seis con cuarenta y tres)
- 3) *Alícuota de Acuerdo a Tipología de Construcción (sin variaciones).*
- 4) *Coeficiente Unificado por Tipo de Tarea: representa los dos (2) grupos de tareas en el área de arquitectura que son el relevamiento y el proyecto. Se aplicará:*
 - a. Proyecto: 1%
 - b. Relevamiento: 2%
 - c. Proyecto Inicializado 1,5%

COEFICIENTE DE ACUERDO A SUPERFICIE CUBIERTA

RELEVAMIENTO

Vivienda de Interés Social	s/ cargo
Construcción de más de 75 m ²	2 %

PROYECTO

- Cuando la obra no se comenzó

Construcción de Vivienda de Interés Social	s/ cargo
Construcción de más de 75 m ²	1,0 %

- Para obras iniciadas.

Vivienda de Interés Social	s/ cargo
Construcción de más de 75 m ²	1,5 %

Por pileta de natación se adicionara la suma de \$ 150,00 a lo que resulte de la aplicación de la fórmula establecida o del mínimo que corresponda.

Se establecen los siguientes mínimos:

- Proyecto sin inicio de Construcción \$ 97,00 (Pesos noventa y siete)
- Proyecto con inicio de Construcción \$ 130,00 (Pesos ciento treinta)
- Relevamiento \$ 195,00 (Pesos ciento noventa y cinco)

En el caso de registro de planos que correspondan a Proyecto y Relevamiento se aplicará el mínimo corresponde a Relevamiento.

ALÍCUOTAS DE ACUERDO A TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN

VIVIENDAS UNIFAMILIARES		%
1a	De mampostería u otros tipos de materiales con cualquier tipo de cubiertas de hasta 100 m ² cubiertos	0.80
1b	Ídem anterior de hasta 150 m ² cubiertos	1.00
1c	Ídem anterior de hasta 200 m ² cubiertos	1.10
1d	Ídem anterior de hasta 200 m ² hasta 300 m ² cubiertos	1.20
1e	Ídem anterior de mas 300 m ² cubiertos	1.35
1f	Ídem anterior de mas 300 m ² cubiertos con instalación de aire acondicionado y demás	1.50

1g	Prefabricadas	p/Presupuesto
1h	Obras por refacción	p/Presupuesto

VIVIENDAS MULTIFAMILIARES		
2a	Departamentos en Planta Baja	0.85
2b	Departamentos hasta Dos Plantas	1.10
2c	Departamentos de más de 2 (Dos) y hasta 4 (Cuatro) plantas	1.25
2d	Departamentos de más de 4 (Cuatro) plantas	1.40

EDIFICIOS COMERCIALES		
3a	Oficinas y/o Comercios en Planta Baja	0.90
3b	Oficinas y/o Comercios de 2 (Dos) y hasta 4 (Cuatro) plantas	1.10
3c	Oficinas y/o Comercios de más de 4 (Cuatro) plantas	1.20
3d	Galería Comercial en un solo Nivel	1.10
3e	Galería Comercial de 2 (dos) Niveles	1.20
3f	Galería Comercial de más de 2 (dos) Plantas	1.30

COCHERAS O GUARDACOCHESES		
4a	Con cerramientos de mampostería y techo de H°A° en un solo nivel	0.50
4b	Ídem anterior en más de 1 (Una) planta	0.65
4c	Ídem 4ª con techo de chapa de zinc, fibrocemento o similar	0.35

TINGLADOS O COBERTIZOS SIN CERRAMIENTOS		
5a	Con cubiertas de chapas de zinc, fibrocemento o similares s/estructura simples de madera o hierro	0.15

5b	Ídem anterior sobre estructuras reticuladas de madera o hierro	0.25
5c	Con techo y/o estructuras de H°A°, sean o no prefabricadas	0.35

GALPONES EN PLANTA BAJA CON CERRAMIENTOS COMUNES		
6a	Con cubiertas de chapas de zinc, fibrocemento o similares s/estructura simples de madera o hierro	0.25
6b	Ídem anterior sobre estructuras reticuladas de madera o hierro	0.35
6c	Con techo y/o estructuras de H°A°, sean o no prefabricadas	0.50
6d	Galpones de Uso Familiar	0.40

OBRAS POR PRESUPUESTO		
.	Panteones	p/ Presupuesto
.	Estaciones de Pasajeros	p/ Presupuesto
.	Instalaciones deportivas al aire libre	p/ Presupuesto
.	Estaciones de servicio para automotores	p/ Presupuesto
.	Culto religioso - Templos e Iglesias	p/ Presupuesto
.	Hoteles - Monumentos - Universidades	p/ Presupuesto
.	Facultades - Clubes – Laboratorios	p/ Presupuesto
.	Otras no reguladas específicamente	p/ Presupuesto

EDIFICIOS ESPECIALES		
7a	Bancos e Instituciones financieras: locales adaptados, locales proyectados ex profeso	1.85
7b	Cines – Auditorios	2.50
7c	Casinos – Salas de Juegos	2.30
7d	Albergues Estudiantiles	1.20
7e	Moteles	1.20
7f	Teatros	2.60

7g	Restaurantes - Confiterías – Bares y Locales bailables	1.50
7h	Edificios Educativos	
	<u>Jardines de Infantes y Guarderías</u>	1.10
	<u>Escuelas Primarias</u>	
	* Rurales	1.10
	* Urbanas	1.50
	* Especiales	1.80
	<u>Escuelas Secundarias</u>	
	* Comunes	1.80
	* Especiales	2.10
7i	Edificios Industriales según grupos 5 ó 6	
7j	Edificios Sanitarios (salud)	
	Dispensarios o Consultorios Externos	1.30
	Clínicas de hasta 200 m ²	2.00
	Clínicas de más de 200 m ²	2.20
	Sanitarios	2.20
	Hospitales	2.85
7k	Salas de Velatorios	1.20
7l	Edificios Institucionales (sindicatos, colegios o centros profesionales, etc.)	1.80

Art. 45°)- Para la aprobación de planos:

- a- En caso de aprobación por presupuesto se prevé un fijo de \$ 97,00 (Pesos noventa y siete) hasta un monto de obra de \$100.000 (Pesos cien mil). En lo que exceda dicho monto se aplicarán los porcentajes que correspondan a Proyecto o Relevamiento.
- b- En caso de registros de aprobación de instalaciones especiales el mínimo se contemplará como obra de presupuesto y se aplicará el punto a.-
- c- En caso de aprobación de departamento de hasta cinco unidades el coeficiente a utilizar será el de mayor superficie y se aplicará lo que la Ordenanza describe.

En las superficies semicubiertas se contemplará el 50% del total (Ej. galerías, aleros de importancia, etc.)

Art. 46°)- EXENCIONES:

Quedan exentos del pago establecido en el presente Título, los proyectos y relevamientos de obras de interés social (vivienda propia y única, destinada a albergue familiar).

Art. 47°)- APROBACIÓN DE PLANOS

Por cada plano de Mensura, Subdivisión, Unión, Futura Unión y Loteos se abonará según el siguiente detalle:

a.- Mensura o mensura parcial	\$ 72,00
b.- Subdivisión	
b.1. Hasta 2 lotes resultantes, por c/u	\$ 72,00
b.2. Más de 2 lotes por c/u y hasta 5	\$ 45,00
b.3. Más de 5 lotes y por cada uno	\$ 30,00
c.- Unión y/o Futura Unión de 2 Parcelas	\$ 65,00
De más de dos (2) parcelas y por cada una	\$ 30,00
d.- Aprobación de planos de subdivisión afectados al régimen de Propiedad Horizontal y por cada PH resultante	\$ 80,00
e.- Loteo y cada lote resultante	

e.1 Hasta 10 lotes y por cada uno	\$ 25,00
e.2 Más de 10 lotes y por cada uno	\$ 20,00
f.- Por uniones y subdivisiones simultáneas del mismo lote (por cada lote resultante)	aplicar inciso b)

Art.48°)- El pago del tributo legislado en el presente título, se hará exigible en el acto de presentación de la solicitud y en hasta cuatro cuotas, siempre que el importe de las cuotas no sea inferior a \$ 37,00 (Pesos treinta y siete) y previo a Informe Socioeconómico provisto por la Secretaría de Acción Social.

Art.49°)- SOLICITUDES O SELLADOS

Las solicitudes referidas a la construcción de Obras Privadas, serán las siguientes:

a) Autenticación de planos aprobados, con o sin final de obras otorgados	\$ 13,00
b) Certificación de copia de documentación de archivo	\$ 23,00
c) Solicitudes y todo trámite no contemplado en forma especial	\$ 23,00
d) Aviso de obra	SIN CARGO
e) Visación previa obras de arquitectura	\$ 95,00
f) Visación previa de planos de ingeniería y de agrimensura	\$ 45,00
g) Ocupación de veredas hasta 2 días	SIN CARGO
h) Certificado final de obra	\$ 50,00
i) Informe notarial de deuda	\$ 23,00
j) Ocupación de la vereda por semana y por metro cuadrado	\$ 4,00
k) Colocación de empalizada por metro lineal y por semana	\$ 4,00
l) Visación de Planos de demolición	\$130,00

**TITULO XIII
CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA-MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA- GAS-CLOACAS Y AGUA CORRIENTE**

Art.50°)- AGUA - CLOACAS - ENERGÍA ELÉCTRICA

Fijanse las siguientes Contribuciones sobre el importe facturado a los consumidores en concepto de:

a) Agua corriente y servicio cloacal	21%
b) Energía eléctrica	9%

incluidos cargos fijos por demanda contratada, superiores a 350 Kw., por cada uno de estos servicios.

Los consumidores de energía eléctrica destinada a Industrias electro intensivas abonarán este gravamen conforme a la siguiente escala, cuando la demanda contratada exceda los 350 kw.

1) - Consumos hasta 20.000 Kw.	10%
2) - Consumos mayores de 20.000 kw. hasta 50.000	8%
3) - Consumos mayores de 50.000 kw. hasta 150.000	6%
4) - Consumos mayores de 150.000 Kw. hasta 500.000	4%
5) - Consumos mayores de 500.000 Kw.	2%

Art.51°)- GAS NATURAL

Fijase una Contribución sobre el importe facturado incluidos cargos fijos por demanda contratada a los consumidores de gas natural, conforme a las alícuotas indicadas seguidamente:

- Del 10% para el consumo de gas natural uso doméstico.-

- Del 3% para el consumo de gas natural de uso industrial, comercial, de grandes consumidores y plantas industrializadoras.

El ingreso del gravamen se hará por intermedio de la entidad que tenga a su cargo la prestación del servicio, la que a su vez liquidará a la Municipalidad dentro de los 10 días del mes subsiguiente al de facturación, los importes percibidos.-

Art.52°)- CONEXIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, CLOACAS Y GAS NATURAL.

Todo pedido de conexión de energía eléctrica, agua, cloacas y gas natural, aumento de carga en su caso o pedido provisorio, abonará el siguiente derecho por cada una y en el momento de efectuar la solicitud:

a) Industrial y comercial	\$ 50,00
b) Familiar	\$ 13,00

**TÍTULO XIV
CONTRIBUCIÓN POR EL SERVICIO QUE PRESTA LA ASOCIACIÓN BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RÍO TERCERO SOBRE EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Art.53°)- RECARGO ENERGÍA ELÉCTRICA PARA BOMBEROS VOLUNTARIOS

Fijase una Contribución del dos por ciento (2%) sobre el importe facturado a los consumidores en concepto de energía eléctrica incluidos cargos fijos por demanda contratada para ser destinada a la Asociación Cuerpo Bomberos Voluntarios de Río Tercero por el servicio que presta dicha Institución.-

Los fondos resultantes de dicha disposición serán girados en forma mensual por la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Limitada de Río Tercero a la citada Institución, por mes de facturación vencido y dentro de los diez (10) días subsiguientes, acompañando la correspondiente liquidación a esta Municipalidad.-

**TITULO XV
DERECHOS DE OFICINA Y LABORATORIO DE ANÁLISIS DE CONTROL AMBIENTAL Y BROMATOLÓGICO**

Art.54°)- Todo trámite realizado ante la Municipalidad está sometido al derecho de oficina que a continuación se establece:

a - DERECHO DE OFICINA REFERIDO A LOS INMUEBLES

Establécense los siguientes importes por trámites o solicitudes relacionados con los Inmuebles

a) Declaración de inhabilitación de inmuebles y/o inspecciones a pedido de los propietarios	\$ 72,00
b) Por informes solicitados por escribanos, relacionados con derechos en concepto de	

contribución sobre los inmuebles, para realizar transferencias, hipotecas y cualquier otra operación	\$ 23,00
c) Denuncia o infracciones a las normas sobre edificación efectuada por propietarios o inquilinos contra propietarios que requieran la intervención de la oficina técnica de la Municipalidad	\$ 6,50
d) Por informes de deuda, así también como cualquier otro trámite relacionado con la propiedad	\$ 23,00

b - DERECHO DE OFICINA REFERIDO AL COMERCIO Y LA INDUSTRIA

Establécense los siguientes importes por trámites o solicitudes relacionados con el Comercio y la Industria:
Solicitudes:

a) Acogimiento de la exención Impositiva para industria	\$ 4,50
b) 1 - Por Inscripción o Transf. de Negocio	\$ 60,00
2 - Inscripción de actividades de artesanado y otras promovidas por el Municipio.	\$ 15,00
3 - Por cese de Negocio	\$ 23,00
4 - Baja de Rubros, cambio de rubros traslado de domicilio y modificaciones de titulares, socios	\$ 23,00
5 - Certificado de libre deuda	\$ 23,00
6 - Certificado de inscripción o cese a partir del segundo pedido	\$ 23,00
c) 1- Apertura, transferencia o traslado de bares nocturnos y Whisquerías	\$ 364,00
2 - Apertura, transferencia o traslado de café concert y confiterías	\$ 243,00
3 - Apertura, transferencia o traslado de cabarets	\$ 705,00
d) Apertura de casas amuebladas o traslado de las mismas	\$ 705,00
e) Apertura kiosco venta de diarios y revistas	\$ 30,00
f) Renovación, habilitación, kioscos, venta de diarios y revistas	\$ 35,00
g) Por informes notariales a Profesionales	\$ 23,00
h) Otra solicitud no prevista	\$ 23,00
i) Solicitud cese retroactivo, con posterioridad a los 6 (seis) meses	\$ 300,00

c - DERECHO DE OFICINA REFERIDO A SOLICITUDES DE DOCUMENTACIÓN

Establécense los siguientes importes por trámites o solicitudes relacionados con la solicitud de copia de documentación:

a) Copia de Ordenanza Tarifaria	\$ 23,00
b) Copia de Ordenanza Impositiva	\$ 23,00
c) Fotocopia de otras Ordenanzas y/o instrumentos legales municipales	\$ 0,65 por c/ Hoja con un mínimo de \$7,15
d) Otras solicitudes no previstas	\$ 23,00

d - DERECHO DE OFICINA REFERIDO A LA INSPECCIÓN SANITARIA

Establécense los siguientes importes por trámites o solicitudes relacionados con la Inspección Sanitaria:

a) LIBRETA DE SANIDAD:

1.- Nueva, para cabaret, clubes nocturnos y similares	\$ 48,00
2.- Nueva, para el resto de las actividades	\$ 23,00
3.- Renovación para cabaret, club nocturno y similar	\$ 23,00
4.- Renovación para el resto	\$ 12,00

b) LIBRO DE INSPECCIONES: \$23,00

e - DERECHO DE OFICINA REFERIDO A CARNET DE CONDUCTOR

Por adhesión a la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 y Decreto reglamentario 1993/99 se crean y tarifican las Categorías de Licencias de Conductor previstas en la Ley y en consecuencia se establecen los siguientes importes por trámites o solicitudes relacionados con el Carnet de Conductor:

a) MOTOS Y CICLOMOTORES

PRECIO DEL REGISTRO

a.1.) Clase A1 – Ciclomotores hasta 50 CC.	\$ 56,00
a.2.) Clase A2 – Motocicletas y Triciclos hasta 150 CC	\$ 56,00
a.3.) Clase A3 – Motocicletas de más de 150 CC	\$ 56,00

b) VEHÍCULOS

b.1.) Clase B1 – Automóviles, camionetas, casas rodantes hasta 3.500 Kg.	\$ 56,00
b.2.) Clase B2 – Automóviles, camionetas, casas rodantes hasta 4.250 Kg.	\$ 56,00

c) VEHÍCULOS DE MAYOR PORTE

c.1.) Clase C – Camiones sin acoplado hasta 3.500 Kg.	\$ 75,00
c.2.) Clase D1 – Transporte de pasajeros hasta 8 personas	\$ 65,00
c.3.) Clase D2 – Transporte de pasajeros más de 8 personas	\$ 75,00
c.4.) Clase D3 – Policía, Bomberos, Administración Municipal	SIN CARGO
c.5.) Clase E1 – Camiones articulados y/o con acoplado	\$ 75,00
c.6.) Clase E2 – Maquinarias no agrícolas	\$ 75,00

d) DISCAPACITADOS

d.1.) Clase F – Vehículos adaptados para discapacitados	\$ 50,00
---	----------

e) AGRÍCOLAS		
e.1.) Clase G – Tractores agrícolas y maquinaria agrícola		\$ 75,00
f) OTROS		
f.1.) Temporarios – para extranjeros – Revalidación B1		\$ 56,00
f.2.) Turistas – Revalidación B2		\$ 56,00
f.3.) Stickers – Revalidación		\$ 4,50
f.4.) Registro para conductores de 17 años		\$ 56,00
f.5.) Registro para conductores mayores de 70 años		\$ 25,00
f.6.) Examen psicofísico		\$ 9,00
f.7.) Examen de conducción teórico		\$ 9,00
f.8.) Examen de conducción práctico		\$ 9,00
f.9.) Manual del conductor		\$ 9,00

f - DERECHO DE OFICINA REFERIDO A LOS VEHÍCULOS

Establécense los siguientes importes por trámites o solicitudes relacionados con el Vehículo y Libre Deuda:
Solicitudes de:

a) Los certificados de Libre deuda, para cambio de radicación, transferencia de dominio de vehículos automotores, en todos los casos previstos para el cobro del Impuesto Provincial a los Automotores en la Ley Impositiva Provincial, fijanse el siguiente derecho: "El 10% (Diez por Ciento) del Valor Total Anual del Impuesto al Automotor, que rija en el momento de la solicitud del certificado correspondiente".

Valor Mínimo: \$ 23,00

b) Solicitudes no previstas..... \$ 23,00

c) Inscripciones de oficio..... \$ 48,00

d) Inscripciones vehículo nuevos.....1 ‰

e) (Valor de tabla) Mínimo.....\$ 23,00

f) Inscripciones motos nuevas..... 1 ‰

g) (Valor de tabla) Mínimo.....\$ 23,00

g - DERECHO DE OFICINA REFERIDO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Se abonará además las siguientes solicitudes y permisos:

a) Instalaciones de Parques de Diversiones y Circos	\$ 95,00
b) Permiso p/ realizar competencias de Motos/Automóviles	\$ 115,00
c) Realización de Bailes, Esp. Musicales	\$ 35,00
d) Realización de Espectáculos Deportivos y/o competencia de todo tipo	\$ 35,00
e) Realización de Rifas	\$ 35,00
f) Realización de Desfiles de Modelos	\$ 35,00
g) Realización de Espectáculos Folklóricos	\$ 23,00
h) Realización de Esp. Teatrales	\$ 23,00
i) Realización de cenas con baile	\$ 23,00

h - DERECHO DE OFICINA REFERIDO A LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Fijanse los siguientes importes como contribución por la ejecución de trabajos en la Vía Pública (Obras Privadas):

a) Solicitud de permiso, derechos de oficina, para ocupar vías públicas, para realizar obras y trabajos de construcción, demolición, etc. con o sin interrupción del tránsito vehicular	\$ 23,00
b) Por trabajos extraordinarios en la vía pública con interrupción total del tránsito vehicular por día o fracción	\$ 40,00
Solicitud de Permiso, Derecho de Oficina	\$ 23,00

i - VARIOS

Derechos de Oficinas - Varios:

a) Solicitudes de concesión de permiso precario para explotar servicios públicos	\$ 60,00
b) Inscripción en el Registro de Proveedores de la Municipalidad	\$ 40,00
c) Renovación anual en el Registro de Proveedores de la Municipalidad	\$ 13,00
d) Proveedor único/ esporádico (hasta dos provisiones por año)	EXENTO
e) Libros de producción propia o externa: el valor será determinado por el D.E.M. para cada caso, con aprobación del Concejo Deliberante	
f) Solicitud de prescripción de deuda de cualquiera de los tributos contemplados en la presente Ordenanza	\$ 48,00

j - TASA ADMINISTRATIVA

a) Tasa correspondiente a gastos administrativos por el envío de cedulones varios dentro de la ciudad.	\$ 1,30
b) Envío de cedulones a otras jurisdicciones	\$ 4,50
c) Notificación fehaciente de reclamo de deuda en mora de tributos, tasas, contribuciones y/o multas. El monto se incluirá en la cuenta correspondiente del contribuyente intimado	El valor establecido por Correo Argentino para el tipo de envío

K - MÓDULO DE LABORATORIO DE CONTROL AMBIENTAL Y BROMATOLÓGICO

11) Fijase el valor del módulo por la realización de análisis en el Laboratorio de Control Ambiental y Bromatológico, de conformidad al nomenclador aprobado por Ordenanza N°Or.1026/93-C.D. en \$ 2,00. (Pesos dos).

Art.55°)- GUÍAS DE HACIENDA

1- TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS - - IMPUESTO PROVINCIAL

Los aranceles por los servicios que presta la Oficina de Guías de Hacienda serán los fijados por la Ley Impositiva Provincial para el ejercicio 2009 los que pasarán a formar parte integrante de la presente Ordenanza.

2-DERECHOS DE OFICINA – TASA MUNICIPAL.

El derecho de oficina municipal a pagar será en todos los casos igual al monto del Impuesto Provincial correspondiente.

TITULO XVI
CONTRIBUCIÓN RETRIBUTIVA POR SERVICIOS DE CONTROL Y SEGURIDAD AMBIENTAL
A LEGISLAR POR ORDENANZA ESPECIAL
TITULO XVII
RENTAS DIVERSAS

Art.56°)- REGISTRO CIVIL

Los aranceles por los servicios que presta la oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán los fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.

Por venta de tapa para documentos (Libreta de Familia, etc.)..... \$23,00 c/u.

Art.57°)- CONCESIÓN DE BIENES MUNICIPALES

No habiéndose adjudicado por licitación y/o Concurso de Precios el uso de locales u Oficinas de Propiedad Municipal o bajo su administración, los montos de los alquileres serán fijados por Decreto del Departamento Ejecutivo quien tendrá en cuenta los Valores de Mercado para la determinación de los mismos, teniendo como referencia los siguientes valores:

Inc.a)

	Sin Sonido	Con Sonido
a) Evento organizado exclusivamente por entidades sin fines de lucro, que no se cobre derecho de entrada	\$ 50,00	\$ 100,00
b) Evento organizado exclusivamente por entidades sin fines de lucro, que se cobre derecho de entrada:		
\$ 1,00 a \$ 5,00.....	\$ 100,00	\$ 150,00
\$ 6,00 a \$ 10,00.....	\$ 150,00	\$ 250,00
\$ 11,00 en adelante.....	\$ 250,00	\$ 350,00
c) Evento organizado por otras entidades, organizaciones y/o particulares, que no se cobre derecho de entrada	\$100,00	\$ 150,00
d) Evento organizado por otras entidades, organizaciones y/o particulares, que se cobre derecho de entrada:		
\$ 1,00 a \$ 5,00.....	\$ 150,00	\$ 200,00
\$ 6,00 a \$ 10,00.....	\$ 200,00	\$ 300,00
\$ 11,00 a \$ 20,00.....	\$ 300,00	\$ 400,00
\$ 21,00 en adelante.....	\$ 450,00	\$ 600,00

Podrá optarse por el 10% (diez por ciento) del valor de las entradas vendidas, con un pago mínimo de \$ 150,00 (pesos ciento cincuenta con 00/100)

La Dirección de Cultura podrá autorizar el uso gratuito de las instalaciones, ante razones debidamente fundadas.

Inc.b)- Fijase obligatorio el pago del derecho de uso de los bienes municipales que se detallan a continuación, y en los montos que se determinan, por día y por evento.

a) Escenario chico con ruedas	\$ 55,00
b) Escenario grande con ruedas	\$ 110,00
c) Palco con techo	\$ 180,00
d) Escenario grande	
Sin Derecho de Espectáculo.....	\$400,00
Con Derecho de espectáculo (de \$ 1,00 a \$ 10,00).....	\$500,00
(de \$11,00 a \$20,00).....	\$600,00
(de \$21,00 a \$30,00).....	\$700,00
(de \$31,00 a \$40,00).....	\$800,00
(de \$41,00 en adelante).....	\$900,00
e) Gazebos y stand en gral.	\$ 37,50
f) Bandera para palco	\$ 18,00
g) Venta de réplicas	Desde \$75,00
h) Alquiler de equipo de sonido móvil	\$75,00

Art.58°)- ALQUILER DE BIENES MUNICIPALES

Por alquileres de Bienes Municipales por hora, fijándose en su equivalente en pesos, las siguientes tasas:

a) Motoniveladoras	100 Lts.p/h. de Gas-Oil (Y.P.F.)
b) Camión Volcador	80 Lts.p/h. de Gas-Oil (Y.P.F.)
c) Tractor	80 Lts.p/h. de Gas-Oil (Y.P.F.)
d) Tractor c/máquina segadora	80 Lts.p/h. de Gas-Oil (Y.P.F.)
e) Hasta un máximo de 8(ocho) kilómetros	
1-Provisión de agua mediante tanque y camión	\$ 115,00
2-Provisión de agua mediante tanque trasladado por el solicitante y bajo su responsabilidad	\$ 58,00

Art.59°) VEHÍCULOS DETENIDOS

I - Por los vehículos detenidos en depósito municipales, se abonará la siguiente tasa diaria **por el primer mes:**

a) Camiones, acoplados, ómnibus y tractores	\$ 23,00
b) Automóviles, jeeps, etc.	\$ 12,00
c) Motocicletas, motonetas, carros, jardineras	\$ 12,00
d) triciclos, bicicletas, etc.	\$ 2,50

- **Meses subsiguientes, tasas por mes:**

a) Camiones, acoplados, ómnibus y tractores	\$ 48,00
b) Automóviles, jeeps, etc.	\$ 23,00
c) Motocicletas, motonetas, carros, jardineras	\$ 12,00
d) Triciclos, bicicletas, etc.	\$ 2,50

II - Por los gastos de conducción o traslado municipal a depósito

a) Vehículos y/o cosas en general	\$ 72,00
-----------------------------------	----------

III - Por los gastos de traslado con grúa o remolque municipal a depósitos por infracciones a la normativa de tránsito:

a) De Camiones y colectivos	\$ 290,00
b) De vehículos automotores y camionetas	\$ 110,00
c) De transporte modelo 350 y similares	\$ 145,00
d) De motocicletas y ciclomotores	\$ 48,00

Los importes establecidos en este ítem rigen para el traslado de las unidades mediante el uso de grúa municipal y/o el recupero de los gastos de la tercerización del traslado cuando éste no resulte materialmente posible con el vehículo municipal.

Art.60°) PAGO

El pago de los tributos incluidos en este Título se efectuará al solicitarse el trámite y/o contratarse el servicio.

**TITULO XVIII
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE AUTOMOTORES, ACOPLADOS, MOTOS Y MOTOVEHÍCULOS**

Art.61°)- Las contribuciones del presente título, tendrán como base de tributación las tablas que publica la Asociación de Concesionarios de Automóviles de la República Argentina (A.C.A.R.A) , con una alícuota del 1,5% sobre dicha base. Para los modelos no incluidos en la tabla referida, se aplicará la Ley Impositiva de la Provincia.

Art.62°)- Se podrá optar por las siguientes formas de pago:

a) PAGO DE CONTADO: hasta el 16 de marzo de 2009, los contribuyentes podrán optar por el pago total de la anualidad con un descuento del diez por ciento (10 %).

En caso que la provincia modifique los valores base para el cálculo de la contribución, los contribuyentes que optaron por el pago de contado, podrán efectuar de la misma manera y con el mismo beneficio, el pago del reajuste que surja por la aplicación de los nuevos montos.

b) Pago en 6 (seis) Cuotas bimestrales, de acuerdo a los siguientes vencimientos:

Fecha de Vencimiento	
Cuota 1	05.03.2009
Cuota 2	06.04.2009
Cuota 3	05.06.2009
Cuota 4	05.08.2009
Cuota 5	05.10.2009
Cuota 6	07.12.2009

Art.63°)- PRORROGA DE VENCIMIENTO

Facúltase al Departamento Ejecutivo a prorrogar por Decreto hasta un máximo de treinta (30) días, las fechas de vencimiento precedentemente establecidas cuando razones fundadas relativas al normal funcionamiento municipal, así lo requieran.

Art.64°)- Fijase en pesos ochenta mil (\$ 80.000.-) el límite establecido en el inciso b del artículo 290 de la Ordenanza Impositiva.

Fijase el límite establecido en el inciso 2. del artículo 291 de la Ordenanza Impositiva, en los modelos **1988** y anteriores para automotores en general, y modelos **2005** Y anteriores en el caso de ciclomotores de hasta cincuenta centímetros cúbicos (50 cc) de cilindrada.

**TITULO XIX
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Art.65°)- INTERESES:

Toda deuda por impuestos, tasas y/o contribuciones legisladas en la presente Ordenanza y no abonadas en término, devengará desde los respectivos vencimientos y hasta la fecha de su efectivo pago, sin necesidad de interpelación

alguna, un interés que podrá ser hasta el equivalente a la tasa vigente en el Banco de la Provincia de Córdoba para el descuento de documentos y que será fijado periódicamente por la Secretaría de Hacienda.

Art.66°)- FACILIDADES DE PAGO

En el caso de obligaciones vencidas, por los montos que incluyan los correspondientes intereses y accesorios por mora, los contribuyentes de este gravamen podrán suscribir convenios de pago en los siguientes términos:

Plazo: - 6 cuotas - 12 cuotas - 18 cuotas - 24 cuotas - 36 cuotas

Las cuotas son mensuales, iguales y consecutivas e incluirán los intereses por financiación, cuya tasa será determinada por el Departamento Ejecutivo.

Es condición para obtener el beneficio de las facilidades de pago, la previa formalización del reconocimiento de deuda.

Para la admisión del plan en lo referido a cantidad de cuotas, se podrán conceder, en los plazos estipulados, en la medida de que el pago mensual no sea inferior a \$ 30 (pesos treinta)

Art.67°)- MULTAS

Fijase en Pesos ciento noventa y cinco (\$ 195,00) y en Pesos trece mil (\$13.000,00) los topes mínimos y máximos, respectivamente, establecidos en el artículo 86°) de la Ordenanza Impositiva vigente.

Para lo dispuesto en el artículo 88°) de la Ordenanza Impositiva vigente, la multa mínima se establece en \$ 390,00 (Pesos trescientos noventa)

Para lo dispuesto en el artículo 87°) de la Ordenanza Impositiva vigente, la multa mínima se establece en \$ 195,00 (Pesos ciento noventa y cinco).

Para lo dispuesto en el artículo 94°) de la Ordenanza Impositiva vigente, la tasa se fija en \$ 195,00 (Pesos ciento noventa y cinco)

Art.68°)- DERÓGANSE todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza a partir de la fecha de su promulgación.

Art.69°)- DÉ FORMA.

ANEXO I

ZONA "A" PREFERENCIAL

Avda.General Savio: Desde Esperanza hasta Catamarca.-

Avda.9 de Setiembre: Desde Fray Justo Santa María de Oro hasta Esperanza.-

Libertad: Desde Avenida San Martín hasta Fray Justo Santa María de Oro.-

Vélez Sarsfield: Desde Avenida San Martín hasta Avda. 9 de Septiembre.-

Uruguay: Desde Avenida San Martín hasta Las Heras.-

Garibaldi: Desde Avenida San Martín hasta Las Heras.-

Avda.San Martín: Desde Acuña hasta Esperanza.-

General Paz: Desde Justo J. Magnasco hasta Garibaldi.-

Alberdi: Desde Acuña hasta Vélez Sarsfield.-

Bartolomé Mitre: Desde Acuña hasta Vélez Sarsfield.-

Sarmiento: Desde Acuña hasta Vélez Sarsfield.-

Bolívar: Desde Acuña hasta Vélez Sarsfield.-

Fray Justo Santa María de Oro: Desde Acuña hasta Vélez Sarsfield.-

Acuña: Desde Avenida San Martín hasta Fray Justo Santa María de Oro.-

J.J.Magnasco: Desde Avenida San Martín hasta Las Heras.-

Belgrano: Desde J.J.Magnasco hasta Garibaldi.-

ZONA A1

Avenida General Savio: Desde Catamarca hasta Paula Albarracín de Sarmiento.-

Carlos Gardel: En su totalidad.-

Enrique Santos Discipolo: En su totalidad.-

Homero Manzi: Desde Esperanza hasta Belisario Roldán.-

Aníbal Troilo: En su totalidad.-

Arturo Jauretche: En su totalidad.-

Diego de Rojas: En su totalidad.-

Raúl Scalabrini Ortiz: En su totalidad.-

Maestros Argentinos: En su totalidad.-

Bomberos Voluntarios: En su totalidad.-

Juan B. Bustos: Desde Diego de Rojas hasta Avenida General Savio.-

Evaristo Carriego: Desde Diego de Rojas hasta Avenida General Savio.-

Hipólito Yrigoyen: Desde Diego de Rojas hasta Avenida General Savio.-

Pasaje Namuncura: en su totalidad.-

Catamarca: Desde Diego de Rojas hasta Avenida General Savio.-

General Roca: Desde Diego de Rojas hasta Avenida General Savio.-

San Miguel: Desde Diego de Rojas hasta Avenida General Savio.-

Guillermo Marconi: Desde Diego de Rojas hasta Avenida General Savio.-

Leopoldo Lugones: Desde Diego de Rojas hasta Enrique Mosconi.-

Leandro N.Alem: Desde Diego de Rojas hasta Avenida General Savio.-

Belisario Roldán: Desde Diego de Rojas hasta Avenida General Savio.-

Enrique Mosconi: En su totalidad.-

Acuña: Desde Fray Justo Santa María de Oro hasta Esperanza.-

Libertad: Desde Fray Justo Santa María de Oro hasta Esperanza.-

Luis Amaya: En su totalidad.-

Obispo Trejo y Sanabria: En su totalidad.-

Lavalle: En su totalidad.-

Vélez Sarsfield: Desde Avenida 9 de Septiembre hasta Esperanza.-

Deán Funes: Desde Avenida San Martín hasta Soldado Eloy Fuentes.-

Alsina: Desde Avenida San Martín hasta Esperanza.-

25 de Mayo: Desde Avenida San Martín hasta Esperanza.-

9 de Julio: Desde Avenida San Martín hasta Esperanza.-

Esperanza: Desde Acuña hasta José Gervasio Artigas.-

Remedios de Escalada: En su totalidad.-

Soldado Eloy Fuentes: En su totalidad.-

Intendente Victorio Abrile: En su totalidad.-
Bolívar: Desde Vélez Sarsfield hasta Esperanza.-
Sarmiento: Desde Vélez Sarsfield hasta Esperanza.-
Bartolomé Mitre: Desde Vélez Sarsfield hasta Esperanza.-
Alberdi: Desde Vélez Sarsfield hasta Esperanza.-
Roma: En su totalidad.-
Maipú: En su totalidad.-
25 de Febrero: En su totalidad.-
Capitán Bermúdez: En su totalidad.-
Gregoria Matorras: En su totalidad.-
J.J.Magnasco: Desde Las Heras hasta Independencia.-
Uruguay: Desde Las Heras hasta Pedro Marín Maroto.-
Garibaldi: Desde Las Heras hasta Pedro Marín Maroto.-
12 de Octubre: Desde Avenida San Martín hasta Pedro Marín Maroto.-
España: Desde Avenida San Martín hasta Pedro Marín Maroto.-
Lorenzo Capandegui: Desde Avenida San Martín hasta Pedro Marín Maroto.-
Colon: Desde Avenida San Martín hasta Roque Sáenz Peña.-
3 de Febrero: Desde General Paz hasta Roque Sáenz Peña.-
Yatasto: Desde Avenida San Martín hasta Roque Sáenz Peña.-
17 de Agosto: Desde Avenida San Martín hasta Las Heras.-
Granadero Baigorria: Desde Avenida San Martín hasta Belgrano.-
Soler: Desde Avenida San Martín hasta General Paz.-
Aminta R.de Herrera: En su totalidad.-
Vucetich: En su totalidad.-
General Paz: Desde Garibaldi hasta Soler.-
Belgrano: Desde Garibaldi hasta Granadero Baigorria.-
Las Heras: Desde J.J.Magnasco hasta 17 de Agosto.-
Roque Sáenz Peña: Desde J.J.Magnasco hasta Yatasto.-
Pedro Marín Maroto: Desde Independencia hasta Lorenzo Capandegui.-
Intendente Ferrero: En su totalidad.-
San Pedro: Desde Acuña hasta Avenida San Agustín.-
Intendente de Buono: Desde Intendente Bonzano hasta San Pedro.-
Lastenia Torres de Maldonado: En su totalidad.-
Angélica Prado: En su totalidad.-
Intendente Bonzano: En su totalidad.-

ZONA A2

General Arenales: Desde Hipólito Yrigoyen hasta Catamarca.-
Azopardo: Desde Hipólito Yrigoyen hasta Catamarca.-
Ayacucho: Desde Hipólito Yrigoyen hasta Catamarca.-
Chacabuco: Desde Hipólito Yrigoyen hasta Catamarca.-
Maestros Rurales: En su totalidad.-
Catamarca: Desde General Arenales hasta Diego de Rojas y desde Avenida General Savio hasta Ángel Vicente Peñaloza.-
Alberto Allemandi: Desde General Arenales hasta Diego de Rojas.-
Juan B. Bustos: Desde General Arenales hasta Diego de Rojas.-
Alfredo Martina: Desde General Arenales hasta Diego de Rojas.-
Evaristo Carriego: Desde General Arenales hasta Diego de Rojas y desde Avenida General Savio hasta Caseros.-
Hipólito Yrigoyen: Desde General Arenales hasta Diego de Rojas.-
Crisólogo Larraide: Desde Juan B. Justo hasta su finalización.-
Augusto Timoteo Vandor: Desde Juan B. Justo hasta su finalización.-
Avenida Catamarca: En su totalidad.-
Alfredo Boidi: En su totalidad.-
2 de Abril: Desde Avenida General Savio hasta Caseros y desde Juan B. Justo hasta su finalización.-
Almirante Brown: Desde Avenida General Savio hasta Caseros.-
Avenida Hipólito Yrigoyen: Desde Avenida General Savio hasta José Gervasio Artigas.-
General Roca: Desde Avenida General Savio hasta José Gervasio Artigas.-
San Miguel: Desde Avenida General Savio hasta José Gervasio Artigas.-
Guillermo Marconi: Desde Avenida General Savio hasta José Gervasio Artigas.-
Leopoldo Lugones: Desde Avenida General Savio hasta José Gervasio Artigas.-
Leandro N.Alem: Desde Avenida General Savio hasta José Gervasio Artigas.-
Belisario Roldan: Desde Avenida General Savio hasta José Gervasio Artigas.-
Suipacha: En su totalidad.-
Estanislao Zeballos: Desde 2 de Abril hasta Paula Albarracin de Sarmiento.-
Amado Nervo: Desde Avenida General Savio hasta Ángel Vicente Peñaloza.-
Carlos Pellegrini: Desde Avenida General Savio hasta Ángel Vicente Peñaloza.-
Figueroa Alcorta: Desde Avenida General Savio hasta Ángel Vicente Peñaloza.-
Miguel de Güemes: Desde Avenida General Savio hasta Ángel Vicente Peñaloza.-
Juan Martín de Pueyrredón: Desde Avenida General Savio hasta Ángel Vicente Peñaloza.-
Marcelo T.de Alvear: Desde Avenida General Savio hasta Ángel Vicente Peñaloza.-
Ángel Vicente Peñaloza: Desde Esperanza hasta Paula Albarracin de Sarmiento.-
Felipe Varela: Desde Esperanza hasta 2 de Abril.-
Francisco Ramírez: Desde Esperanza hasta 2 de Abril.-
Estanislao López: En su totalidad.-
Caseros: Desde Esperanza hasta 2 de Abril.-
Urquiza: Desde Esperanza hasta Avenida Hipólito Yrigoyen.-
Yapeyú: En su totalidad.-
José Gervasio Artigas: Desde Esperanza hasta Avenida Hipólito Yrigoyen.-

Juan B. Justo: Desde 2 de Abril hasta su finalización.-
Constitución: Desde 2 de Abril hasta su finalización.-
Rafael Obligado: Desde 2 de Abril hasta su finalización.-
Juan Díaz de Solís: Desde 2 de Abril hasta su finalización.-
Rastreados Fournier: En su totalidad.-
Avenida San Agustín: En su totalidad.-
Cervantes: Desde Avenida Pío X hasta su finalización.-
Cid Campeador: En su totalidad.-
La Niña: En su totalidad.-
La Pinta: En su totalidad.-
Jorge Newbery: Desde F.F.C.C. hasta Ricardo Balbín.-
La Paz: En su totalidad.-
Bolivia: En su totalidad.-
Ricardo Balbín: Desde Jorge Newbery hasta Cid Campeador.-
Victoria Ocampo: En su totalidad.-
Alfonsina Storni: En su totalidad.-
Emilio Mitre: En su totalidad.-
Claudio Alessio: En su totalidad.-
Jorge Luis Borges: En su totalidad.-
Federico García Lorca: En su totalidad.-
Pablo Neruda: Desde Rastreador Fournier hasta Cid Campeador.-
Int.Silvio Gigli: Desde Rastreador Fournier hasta Cid Campeador.-
San Pedro: Desde Avenida San Agustín hasta Cid Campeador.-
Santa Rosa: Desde Intendente de Buono hasta Cid Campeador.-
Del Carmen: Desde Intendente de Buono hasta Cid Campeador.-
Isabel La Católica: Desde Intendente de Buono hasta Cid Campeador.-
Avenida Pío X: En su totalidad.-
Zorrilla de San Martín: En su totalidad.-
Cervera: En su totalidad.-
Intendente de Buono: Desde Avenida Pío X hasta San Pedro.-
Liniers: Desde Avenida Pío X hasta Tristán Acuña.-
Las Carabelas: En su totalidad.-
Pasaje San Antonio: En su totalidad.-
Tristán Acuña: En su totalidad.-
Independencia: En su totalidad.-
Uruguay: Desde Pedro Marín Maroto hasta Independencia.-
Garibaldi: Desde Pedro Marín Maroto hasta Independencia.-
12 de Octubre: Desde Pedro Marín Maroto hasta Independencia.-
España: Desde Pedro Marín Maroto hasta su finalización.-
Lorenzo Capandegui: Desde Pedro Marín Maroto hasta su finalización.-
Colon: Desde Roque Sáenz Peña hasta su finalización.-
3 de Febrero: Desde Roque Sáenz Peña hasta su finalización.-
Yatasto: Desde Roque Sáenz Peña hasta su finalización.-
Pasaje Don Peralta: En su totalidad.-
17 de Agosto: Desde Las Heras hasta su finalización.-
Granadero Baigorria: Desde Belgrano hasta su finalización.-
Soler: Desde General Paz hasta su finalización.-
Plumerillo: En su totalidad.-
Ejercito de los Andes: En su totalidad.-
Paso de Uspallata: En su totalidad.-
Esperanza: Desde José Gervasio Artigas hasta Miguel de Azcuénaga.-
General Paz: Desde Soler hasta su finalización.-
Belgrano: Desde Granadero Baigorria hasta su finalización.-
Las Heras: Desde 17 de Agosto hasta su finalización.-
Pasaje Victoria: En su totalidad.-
Roque Sáenz Peña: Desde Yatasto hasta su finalización.-
Pedro Marín Maroto: Desde Lorenzo Capandegui hasta su finalización.-
Rivadavia: En su totalidad.-
Carlos Guastavino: En su totalidad.-
Alberto Ginastera: En su totalidad.-
Chile: En su totalidad.-
Aldo Alignani: En su totalidad.-
Juan Carlos Berot: En su totalidad.-
Madre Teresa de Calcuta: En su totalidad.-
Barrio La Justina: En su totalidad.

ZONA A3

General Arenales: Desde Esperanza hasta Hipólito Yrigoyen.-
José Hernández: En su totalidad.-
Azopardo: Desde Ayacucho hasta Hipólito Yrigoyen.-
Ayacucho: Desde General Arenales hasta Hipólito Yrigoyen.-
Chacabuco: Desde General Arenales hasta Hipólito Yrigoyen.-
Juramento: En su totalidad.-
Homero Manzi: Desde Diego de Rojas hasta Chacabuco.-
Catamarca: Desde Ángel Vicente Peñaloza hasta Juan B. Justo.-
Augusto Timoteo Vandon: Desde Felipe Varela hasta Juan B. Justo.-
Crisólogo Larralde: Desde Felipe Varela hasta Juan B. Justo.-
Juan Manuel de Rosas: En su totalidad.-

Ramón Bautista Mestre: En su totalidad.-
Carlos Pellegrini: Desde Ángel Vicente Peñaloza hasta su finalización.-
Figueroa Alcorta: Desde Ángel Vicente Peñaloza hasta su finalización.-
2 de Abril: Desde Caseros hasta Juan B. Justo.-
Avenida General Savio: Desde Paula A. de Sarmiento hasta su finalización.-
Felipe Varela: Desde 2 de Abril hasta su finalización.-
Francisco Ramírez: Desde 2 de Abril hasta su finalización.-
Caseros: Desde 2 de Abril hasta su finalización.-
Evaristo Carriego: Desde Caseros hasta su finalización.-
Almirante Brown: Desde Caseros hasta su finalización.-
Avenida Hipólito Yrigoyen: Desde José Gervasio Artigas hasta su finalización.-
General Roca: Desde General Arenales hasta Diego de Rojas y desde J.G.Artigas hasta Miguel de Azcuénaga.-
San Miguel: Desde General Arenales hasta Diego de Rojas y desde José Gervasio Artigas hasta Miguel de Azcuénaga.-
Guillermo Marconi: Desde General Arenales hasta Diego de Rojas y desde José Gervasio Artigas hasta Miguel de Azcuénaga.-
Leopoldo Lugones: Desde General Arenales hasta Diego de Rojas y desde José Gervasio Artigas hasta Miguel de Azcuénaga.-
Leandro N. Alem: Desde Chacabuco hasta Diego de Rojas y desde José Gervasio Artigas hasta Miguel de Azcuénaga.-
Belisario Roldan: Desde General Arenales hasta Chacabuco y desde José Gervasio Artigas hasta Miguel de Azcuénaga.--
Urquiza: Desde Avda. Hipólito Yrigoyen hasta su finalización.-
José Gervasio Artigas: Desde Avenida Hipólito Yrigoyen hasta su finalización.-
Junín: En su totalidad.-
Juan B. Justo: Desde Leandro N. Alem hasta 2 de Abril.-
Primera Junta: En su totalidad.-
Constitución: Desde Esperanza hasta 2 de Abril.-
Jerónimo Luis de Cabrera: En su totalidad.-
Rafael Obligado: Desde Esperanza hasta 2 de Abril.-
Ricardo Güiraldes: En su totalidad.-
Juan Díaz de Solís: Desde Esperanza hasta 2 de Abril.-
Estanislao del Campo: En su totalidad.-
Miguel de Azcuénaga: En su totalidad.-
Padre Olivo Martina: En su totalidad.-
Daniel Pascuali: En su totalidad.-
José A.Piattini: En su totalidad.-
Juncal: En su totalidad.-
Dorrego: En su totalidad.-
Angelina Ortiz de Villarreal: En su totalidad.-
Maestra Achilli: En su totalidad.-
Mariano Moreno: En su totalidad.-
San Lorenzo: En su totalidad.-
11 de Septiembre: En su totalidad.-
Paraguay: En su totalidad.-
Asunción: En su totalidad.-
Carlos Saavedra Lamas: En su totalidad.-
Presbítero Company: En su totalidad.-
José Ingenieros: Desde Jorge Newbery hasta Juan José Paso.-
Bernardo O´Higgins: Desde José Ingenieros hasta Juan José Paso.-
Bernardo de Monteagudo: Desde José Ingenieros hasta Juan José Paso.-
Jorge Newbery: Desde Presidente Perón hasta Juan José Paso.-
Intendente Boretto: Desde José Ingenieros hasta Jorge Newbery.-
Domingo Matheu: Desde José Ingenieros hasta Jorge Newbery.-
Juan José Castelli: Desde Bernardo O´Higgins hasta Jorge Newbery.-
Juan José Paso: En su totalidad.-
Feliciano Chiclana: Desde José Ingenieros hasta Jorge Newbery.-
Presidente Perón: Desde Jorge Newbery hasta su finalización.-
Ricardo Balbín: Desde Cid Campeador hasta su finalización.-
Pablo Neruda: Desde Cid Campeador hasta su finalización.-
Intendente Silvio Gigli: Desde Cid Campeador hasta su finalización.-
San Pedro: Desde Cid Campeador hasta Avenida del Mirador.-
Santa Rosa: Desde Cid Campeador hasta Avenida del Mirador.-
Del Carmen: Desde Cid Campeador hasta su finalización.-
Isabel la Católica: Desde Cid Campeador hasta su finalización.-
Tupac Amaru: Desde Avenida Fuerza Aérea hasta Huarpes.-
Juan Chalimin: Desde Avenida Fuerza Aérea hasta Huarpes.-
Huarpes: Desde Tupac Amaru hasta Juan Chalimin.-
Presidente Arturo Illia: En su totalidad.-
Manuel Gómez Carrillo: Desde Tristán Acuña hasta su finalización.-
Félix Coluccio: Desde Tristán Acuña hasta su finalización.-
Edmundo Cartos: Desde Tristán Acuña hasta su finalización.-
Cristino Tapia: Desde Tristán Acuña hasta su finalización.-
Carlos Vega: Desde Tristán Acuña hasta su finalización.-
Juan Bautista Ambrosetti: En su totalidad.-
Balcarce: En su totalidad.-
Astor Piazzola: En su totalidad.-

Juan Alfonso Carrizo: En su totalidad.-
Buenaventura Luna: En su totalidad.-
Río Limay: Desde Andrés Chazarreta hasta Río Bermejo.-
Elemir Berrino: En su totalidad.-
Santiago Ayala: En su totalidad.-
Río Gallegos: Desde Igualdad hasta Río Bermejo.-
Río Dulce: Desde Igualdad hasta Río Bermejo.-
Igualdad: Desde Tristán Acuña hasta Río Bermejo.-
Hernán Figueroa Reyes: En su totalidad.-
Hilario Cuadros: Desde Igualdad hasta Avenida Fuerza Aérea.-
Juan Carlos Dávalos: En su totalidad.-
Jorge Vocos Lezcano: En su totalidad.-
Andrés Chazarreta: En su totalidad.-
Jorge Cafrune: En su totalidad.-
Waldo de los Ríos: En su totalidad.-
Atahualpa Yupanqui: En su totalidad.-
Río Quillinzo: En su totalidad.-
Río de los Sauces: En su totalidad.-
Avenida Fuerza Aérea: En su totalidad.-
Avenida del Mirador: Desde Presidente Perón hasta Tupac Amaru.-
La Piedad: En su totalidad.-
Barrio Florencio Ferrero: En su totalidad.-
Barrio Parque San Miguel: En Su totalidad.-
Barrio Panamericano: En su totalidad.-
Loteo Bon Ayre: En su totalidad.-

ZONA A4

San Miguel: Desde Miguel de Azcuénaga hasta su finalización.-
Guillermo Marconi: Desde Miguel de Azcuénaga hasta su finalización.-
Leandro N. Alem: Desde Miguel de Azcuénaga hasta su finalización.-
Belisario Roldán: Desde Miguel de Azcuénaga hasta su finalización.-
Esperanza: Desde Miguel de Azcuénaga hasta su finalización.-
Nicolás Avellaneda: En su totalidad.-
Parque Industrial Leonardo Da Vinci: En su totalidad.-
Juan Chalimin: Desde Huarpes hasta su finalización.-
Avenida del Mirador: Desde Jorge Newbery hasta Presidente Perón.-
Huarpes: Desde Juan Chalimin hasta su finalización.-
Río Limay: Desde Río Bermejo hasta su finalización.-
Río Gallegos: Desde Río Bermejo hasta su finalización.-
Río Dulce: Desde Río Bermejo hasta su finalización.-
Río Carcaraña: Desde Río Bermejo hasta su finalización.-
Río Colorado: En su totalidad.-
Río Bermejo: Desde Igualdad hasta su finalización.-
Río Segundo: Desde Igualdad hasta su finalización.-
Río Primero: Desde Igualdad hasta su finalización.-
Río Pilcomayo: Desde Igualdad hasta su finalización.-
Río Cuarto: Desde Igualdad hasta su finalización.-
Igualdad: Desde Río Bermejo hasta su finalización.-
Avenida de Los Inmigrantes: desde FFCC hasta su finalización.
Obispo Colombres: Desde Esperanza hasta su finalización.-
Avda.del Mirador: Desde Tupac Amaru hasta su finalización.-
San Pedro: Desde Avda.del Mirador hasta su finalización.-
Santa Rosa: Desde Avda.del Mirador hasta su finalización.-
Tupac Amaru: Desde Huarpes hasta su finalización.-
Inca Atahualpa: Desde Avda.Fuerza Aérea hasta su finalización.-
Viltipoco: Desde Avda.Fuerza Aérea hasta su finalización.-
Andresito Guaycurari: Desde Avda.Fuerza Aérea hasta su finalización.-
Matacos: En su totalidad.-
Diaguitas: En su totalidad.-
Querandíes: En su totalidad.-
Huarpes: Desde Juan Chalimin hasta su finalización.-
Quilmes: En su totalidad.-
Omaguacas: En su totalidad.-
Onas: En su totalidad.-
Yamamas: En su totalidad.-
Tehuelches: En su totalidad.-
Comechingones: En su totalidad.-
Barrio El Libertador: En su totalidad exceptuando aquellos lotes que tienen su frente sobre Avenida General Savio y/o Catamarca.-
Barrio Monte Grande: Están incluidas en esta zona las calles de Barrio Monte Grande comprendidas en la porción delimitada por Avda.Gral.Savio (excluida ésta) hacia el sur hasta su finalización y las calles Paula Albarracin de Sarmiento y Fray Luis Beltrán.-
Barrio Parque Monte Grande: Están incluidas en esta zona las calles de Barrio Parque Monte Grande comprendidas en la porción delimitada por Avda.Gral.Savio (excluida ésta) hacia el norte hasta su finalización y calle Marcos Juárez hacia el oeste hasta sin parte loteada.-
Barrio Los Espinillos: En su totalidad.-
Barrio Sur: En su totalidad.-

Barrio Cerino: Los lotes ubicados sobre calles a partir de Juan José Paso (excluida ésta) hacia el norte y hasta la finalización del mismo.-

Barrio Aeronáutico: En su totalidad exceptuando los lotes que tienen su frente a Presidente Illia.

FUNDAMENTOS

Y VISTO: El Proyecto de Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos para el ejercicio 2009.

Y CONSIDERANDO:

Que los ingresos se clasifican por origen de los fondos, discriminados entre ingresos tributarios, ingresos no tributarios, ingresos por contribución de mejoras y participación de impuestos provinciales y nacionales.

Que los egresos se clasifican por objeto del gasto, discriminado en nueve Partidas Principales: 1) Personal, 2) Bienes de Consumo, 3) Servicios, 4) Intereses y Gastos de la deuda, 5) Transferencias para Financiar Erogaciones Corrientes, 6) Transferencias para Financiar Erogaciones de Capital, 7) Bienes de Capital, 8) Trabajos Públicos y 10) Amortización de la Deuda.

Que el monto total de recaudación sin Cuentas de Orden (Anexo 3) asciende a la suma de \$76.499.000 (Pesos setenta y seis millones cuatrocientos noventa y nueve mil).

Que el Presupuesto de Egresos ha quedado fijado en \$76.499.000 (Pesos setenta y seis millones cuatrocientos noventa y nueve mil), sin incluir Cuentas de Orden.

Que el monto total del Presupuesto 2009 asciende a la suma de \$84.497.000 (Pesos ochenta y cuatro millones cuatrocientos noventa y siete mil) y su distribución porcentual es la siguiente:

<u>PARTIDAS PRINCIPALES</u>	<u>IMPORTE</u>	<u>%</u>
01- Personal	26.218.000	31,03
02- Bienes de Consumo	1.593.000	1,89
03- Servicios	12.616.000	14,93
04- Intereses y Gastos de la deuda.	1.092.000	1,29
05- Transferencias p/Financiar Erogaciones Corrientes	8.712.000	10,31
06- Transferencias p/financiar Erogaciones de Capital	20.000	0,02
07- Bienes de Capital	1.352.000	1,60
08- trabajos públicos	23.486.000	27,80
10- Amortización de la Deuda	1.410.000	1,67
TOTAL ANEXOS 1 Y 2	76.499.000	90,53
02-Por trabajos públicos	50.000	0,06
03-Por retenciones al Personal	6.128.000	7,25
04-Por otras causas	1.820.000	2,15
TOTAL ANEXO 3	7.998.000	9,47
TOTAL GENERAL	84.497.000	100

<u>PARTIDAS PRINCIPALES</u>	<u>IMPORTE</u>	<u>%</u>
1- Ingresos Tributarios (Tasas y contribuciones)	28.525.000	33,76
2- Otros Ingresos de Juris. Municipal.	1.986.000	2,35
3- Ingr. por Contrib. de Mejoras	2.261.500	2,68
1-Part. Imp. provinciales	19.291.000	22,83
2- Aportes no Reintegrables	15.563.500	18,42
1- De Instit. Bancarias	100.000	0,12
2- De Otras Jurisdicciones	1.510.000	1,79
3- De Otras Instituciones	300.000	0,36
1- Bienes Muebles	10.000	0,01
2- Bienes Inmuebles	51.000	0,06
1- Indemnizaciones	1.000	0
2- Exced. Líquidos Ejercicios Anteriores	6.900.000	8,17
TOTAL ANEXOS 1 Y 2	76.499.000	90,53
1-Por trabajos públicos	50.000	0,06
3-Por Retenciones al Personal	6.128.000	7,25
4-Otras causas	1.820.000	2,15
TOTAL ANEXO 3	7.998.000	9,47
TOTAL GENERAL	84.497.000	100

Para su tratamiento, se gira el Proyecto de Ordenanza elaborado.

PROYECTO DE ORDENANZA

Art. 1º)- FIJASE en la suma de \$84.497.000.- (Pesos ochenta y cuatro millones cuatrocientos noventa y siete mil) el total de erogaciones del Presupuesto General de Gastos de la Administración Municipal que regirá para el ejercicio 2009, de acuerdo al detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ordenanza.

Art. 2º)- ESTIMASE en la suma de \$84.497.000.- (Pesos ochenta y cuatro millones cuatrocientos noventa y siete mil) el total de Recursos para el ejercicio 2009, destinados a la financiación del Presupuesto General de Gastos de la

Administración Municipal, de acuerdo al detalle que figura en las planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ordenanza.

Art.3º)- ESTIMASE como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes el siguiente Balance Financiero Preventivo:

EROGACIONES (Art.1º)	84.497.000
RECURSOS (Art.2º)	84.497.000
Resultado Financiero Preventivo	EQUILIBRADO

Art.4º)- El número de agentes presupuestados se detalla en planilla anexa.

Art.5º)- El Departamento Ejecutivo mediante Decreto, podrá reglamentar el régimen de horarios extraordinarios, adicionales y suplementos varios y el de viáticos y movilidad del personal municipal, así como el de regular el sistema de fondos de esta Municipalidad.

Art.6º)- Las Compensaciones de Partidas se efectuarán de conformidad a las disposiciones de la Ordenanza General de Contabilidad y Administración N° Or.1482/97-C.D.

La Rectificación de Partidas se efectuará conforme lo establecido en la Carta Orgánica Municipal.

RÉGIMEN DE CONTRATACIONES

Art.7º)- Toda adquisición, arrendamiento, concesión, suministro, obras o servicios que deba realizar la administración o encomendar a terceros se realizará mediante el procedimiento de selección que corresponda con ajuste a las normas de la Ordenanza General de Contabilidad y Administración N°Or.1482/97-C.D.

DE LA LICITACIÓN

Art.8º)- De acuerdo a lo establecido en el Título IV - Capítulo II, artículo N°54 de la Ordenanza General de Contabilidad y Administración N° Or.1482/97-C.D. se establece para el llamado a Licitación cuando el monto de la contratación supere los \$147.000 (Pesos ciento cuarenta y siete mil).

Art.9º)- El procedimiento en este caso se regirá de acuerdo a lo establecido en el Título IV - Capítulo II, artículo 55º al 84º inclusive de la Ordenanza General de Contabilidad y Administración N° Or.1482/97-C.D.

REMATE PÚBLICO

Art.10º)- Se ajustará de acuerdo a lo establecido en el Título IV - Capítulo III, artículos 85º al 93º de la Ordenanza General de Contabilidad y Administración N° Or 1482/97-C.D.

CONCURSO PÚBLICO DE PRECIOS

Art.11º)- Cuando el monto de la contratación supere la suma de \$84.000.- (Pesos ochenta y cuatro mil) sin exceder la suma de \$147.000.- (Pesos ciento cuarenta y siete mil), la selección del contratista se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Título IV - Capítulo IV, artículo 94º y 95º de la Ordenanza General de Contabilidad y Administración N° Or.1482/97-C.D.

CONCURSO PRIVADO DE PRECIOS

Art.12º)- Cuando el monto de la contratación supere la suma de \$42.000.- (Pesos cuarenta y dos mil) sin exceder la suma de \$84.000.- (Pesos ochenta y cuatro mil) la selección del contratista se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Título IV - Capítulo IV, artículo 96º, incisos a, b, c y d de la Ordenanza General de Contabilidad y Administración N° Or.1482/97-C.D.

CONTRATACIÓN DIRECTA

Art.13º)- Se podrá contratar en forma Directa en los siguientes casos:

A-En general conforme a lo establecido en el Título IV - Capítulo VI - artículo 100º de la Ordenanza General de Contabilidad y Administración N°Or.1482/97-C.D., se podrá contratar en forma directa cuando el monto de la operación no exceda los \$42.000.- (Pesos cuarenta y dos mil) y pueda atenderse con los créditos disponibles asignados por las partidas de presupuesto vigente.

B-En particular se ajustará a lo establecido en el Título IV - Capítulo VI, artículo 101º de la Ordenanza General de Contabilidad y Administración N° Or.1482/97-C.D.

Art.14º)- Los recursos financieros recibidos por la Municipalidad del Estado Nacional, Provincial, Municipales y/o entes privados, serán incorporados al Presupuesto para su ingreso y egreso de acuerdo a las exigencias que en cada caso en particular lo dispongan los entes otorgantes, respetando las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art.15º)- DEROGASE la vigencia de toda Ordenanza que se oponga a la presente, y FIJASE la vigencia del presente Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos para el ejercicio 2009 a partir del 01.01.2009.

Art.16º)- DÉ forma.

NOTA: Primera lectura en sesión ordinaria del 27.11.2008.

SE IMPRIMIÓ EN LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, COORDINACIÓN Y DESARROLLO LOCAL DE LA MUNICIPALIDAD DE RIO TERCERO EL 01 DE DICIEMBRE DE 2008.